

Debate sobre Empresas Recuperadas

Un aporte desde lo legal, lo jurídico y lo político

(2° edición actualizada)

Javier Echaide

Ilustración: Carolina Iglesias



Debate sobre Empresas Recuperadas

Un aporte desde lo legal, lo jurídico y lo político

Javier Echaide

Segunda edición actualizada: Mayo de 2004

Abogado (UBA) con especialización en Derecho Internacional Público. Docente universitario de Derecho Internacional Público en la Facultad de Derecho (UBA); y de Economía Política II de la Facultad de Ciencias Sociales de la misma universidad. Practica profesionalmente las ramas de derecho comercial y concursal. Miembro del Consejo Académico de ATTAC-Argentina. askerrikasko@yahoo.com.ar

Primera edición: Agosto de 2003
Segunda edición (actualizada): mayo de 2004

CENTRO CULTURAL DE LA COOPERACIÓN

EDICIONES DEL INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS

Av. Corrientes 1543

C1042AAB Ciudad de Buenos Aires

Argentina

Tel. (5411) 5077-8000

<http://www.centrocultural.coop>

e-mail: uninfo@centrocultural.coop

Director: Floreal Gorini

Coordinador de Publicaciones: Daniel Campione - Unidad de Información

© Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos

Todos los derechos reservados.

Esta publicación puede ser reproducida gráficamente hasta 1000 palabras, citando la fuente. No puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada en, ni transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin permiso previo por escrito de la editorial.

ISSN: 1666-8405

Índice general

Introducción a la primera edición	7
Introducción a la segunda edición	9
Hipótesis y objetivos de la investigación	11
Título 1 Empresas recuperadas y el derecho concursal	15
El instituto del “cramdown”	19
El principio de igualdad de los acreedores	24
Principios de soluciones	27
Otras opciones	29
Título 2 Empresas recuperadas y el derecho laboral	32
Título 3 Sustentabilidad económica de las empresas recuperadas	36
Título 4 Asesoramiento y estrategia	43
La constitución en cooperativa de trabajo	43
La tenencia del inmueble	43
El pedido de expropiación	45
La continuidad del pago de impuestos	46
La organización interna	46
La cuestión represiva	47
Título 5 La discusión de fondo: la propiedad privada de los medios de producción	51
Conclusiones 60	
Conclusión I: Sobre el vacío legal	60
Conclusión II: Sobre la preexistencia del capital respecto del trabajo	62
Conclusión III: Sobre la forma de organización y la forma jurídica	62
Conclusión IV: Sobre la alternativa al modo de producción	63
Apéndice (actualización de la segunda edición)	
Sobre las reformas legales efectuadas y algunos comentarios especializados	66
1. ¿Cuál es el rol del juez frente a la explotación de la cooperativa de trabajo? ¿Debe designar un veedor o un coadministrador?	75
2. ¿Cuál ha de ser el rol del síndico? ¿Es desplazado por la cooperativa, debe asumir la coadministración o solamente una función de control e información en el expediente?	75
3. ¿Tienen alguna facultad de control o de oposición los demás acreedores a la decisión del Juez?	75
4. ¿Cómo y cuándo se debe formar la cooperativa?	75
5. ¿Sería obligatoria la exigencia a la cooperativa de un plan de trabajo y de capacidad administrativa y de gestión para el desarrollo de la explotación?	76
6. Las relaciones laborales se mantienen, se suspenden, se transfieren o se extinguen cuando la cooperativa de trabajo asume la continuación?	76
7. ¿Debe administrarse una continuación de la explotación si ésta es deficitaria? Y en tal caso ¿cuál sería el déficit tolerable?	76
8. ¿Cuáles son las consecuencias del fracaso de la gestión de la cooperativa?	76

9. Las eventuales responsabilidades por deudas comerciales y fiscales, ¿le corresponden a la cooperativa, a sus autoridades, a los sindicatos que las avalaron o a la quiebra?	77
10. Si la gestión resulta exitosa, ¿pueden repartirse entre los socios las ganancias que arroje el giro o deben destinarse a satisfacer los demás créditos verificados en la quiebra?	77
11. ¿Cómo se compensa a la cooperativa por el mayor valor que le aportó a la empresa por haberla conservado en funcionamiento?	78
12. ¿Posee la cooperativa continuadora una preferencia para adquirir la empresa frente a terceros interesados?	78
13. ¿Qué responsabilidad le corresponde a los anteriores dueños por el abandono de la empresa (más allá de la responsabilidad comercial de tener que responder a las deudas generadas con el capital aportado)?	79
El informe de la Defensoría del Pueblo de la Nación	79
Otros trabajos publicados	86
Colofón: ¿La realidad al margen de la ley o la ley al margen de la realidad?	95
Bibliografía	99

INTRODUCCIÓN A LA PRIMERA EDICIÓN

El presente es un trabajo de investigación realizado por los responsables del Departamento de Cooperativismo del Centro Cultural de la Cooperación iniciado a fines del año 2002, es decir a un año de los sucesos que acontecieron en la República Argentina y que tomaron su punto más álgido durante el 19 y 20 de diciembre de 2001.

Dicha fecha no es aleatoria ni ajena a este tema. El 18 de diciembre de 2001 los trabajadores de la empresa textil Brukman, tras el abandono de las instalaciones por parte del total de los encargados, responsables y personal administrativo jerárquico, deciden tomar la fábrica como sobreaseguro de la conservación de sus puestos de trabajo ante la amenaza inminente del despido de sus operarios y cierre definitivo de la fábrica. Ese fue tan sólo un ejemplo de más de una centena y media de empresas en circunstancias similares, las cuales pasaron a ser denominadas como “**empresas recuperadas**”.

El lugar no es tampoco casual. Por demás conocida es la situación en Argentina y de su crisis estructural que atraviesa todos los aspectos imaginables: crisis política, crisis económica, crisis social, crisis de legitimidad, de representatividad, crisis de hegemonía y de contra-hegemonía. Argentina ha sido escenario de la implementación de políticas económicas, de severos cortes neoliberales, que acentuaron la desindustrialización y el desempleo en forma masiva, lo cual provocó una descomposición en el tramado productivo y en el entretejido social del país. Los efectos de estas políticas durante 26 años de implementación ininterrumpida, y que muchas veces fueron tratadas como problemas coyunturales, son innegables superada la barrera del milenio: desempleo superior al 25%, empobrecimiento de más de la mitad de la población total (de 36 millones de habitantes), un tercio de ella por debajo de la línea de indigencia, supervivencia con menos de 1 dólar y medio por persona y, en contrapunto, una exacerbada concentración de la riqueza.

A partir de dicha escena y de este tiempo nos encontramos ante un momento histórico singular. Frente a las necesidades creadas y a las amenazas de un futuro peor, los trabajadores inminentemente desocupados de las empresas en abandono por sus dueños y a punto de cierre, optaron por defender sus fuentes de trabajo sin importar las dificultades que esto les implicaría. Pero esta defensa de sus intereses económicos y sociales adoptó una forma pocas veces recurrida: la toma de las fábricas abandonadas y la puesta en producción de las mismas. Es decir, la “recuperación” de las empresas haciéndolas suyas.

Empero, esta recuperación de las empresas por parte de sus empleados trae aparejada una multiplicidad de complicaciones en materia legal. Es que el hecho no solamente es inédito, sino que además parece estar *vedado*. Es que el abandono de la cúpula empresarial *supone* el cierre inmediato de la empresa; lo

cual lleva inserto una falacia: que los empleados son incompetentes a la hora de trabajar por sí solos.

El ejemplo de las empresas recuperadas en la Argentina de hoy viene muy a cuento para desterrar de cuajo este supuesto. Las fábricas abandonadas y puestas a producir por los propios operarios demuestran todos los días que, no solamente sus trabajadores son capaces de llevar adelante tal responsabilidad, sino que además demuestran en muchos casos ser exitosas.

Sin embargo, el éxito no garantiza la desaparición de inconvenientes. Muchas veces los resalta. La recuperación de empresas involucra una serie de problemáticas legales que cruza todo el espectro jurídico. Es un complicado rompecabezas cuyas piezas resultan no ser simétricas: cada empresa es una situación diferente y en principio no poseen soluciones comunes. No obstante, muchos problemas son similares: la situación legal de las empresas generalmente está comprometida y con procesos de quiebra iniciados, por lo que en consecuencia existe un sinnúmero de acreedores (dentro de los cuales se hallan los propios trabajadores) con justificados reclamos de resarcimiento. Muchas de esas veces se pugna por el remate de la empresa para hacerse de los activos y liquidar las deudas, y muchas otras se opta por su continuidad para obtener los beneficios de lo producido. Pero el hecho es que no siempre la continuidad de la empresa asegura *a posteriori* los puestos de trabajo de los viejos obreros; mayormente la regla es la reducción del personal para “salir del período de crisis”. Esto significa una acentuación individual dentro de un problema social general: la compra en continuidad de las empresas no impide el aumento de la desocupación.

Partiendo solamente de este problema *inicial*, podemos encontrar muchos otros que son de mayor profundidad: la toma de inmuebles ajenos, la función social del trabajo, la situación de los mismos trabajadores, la cuestión de la propiedad privada de los medios para producir, la formación de nuevos entes societarios y su vinculación con la constitución de nuevos sujetos sociales, las nuevas formas de organización, los vacíos legales, etc.

Este trabajo se enmarcará desde lo más amplio de las cuestiones jurídicas en cuanto al entorno de las empresas recuperadas, y de todas las opciones tomadas por estas.

Las salidas son tan múltiples como los casos. Puesto que esta nueva realidad social (y eminentemente también económica) es producto del palpable contexto actual y no de teorías inmatriciales, no pueden ser tratadas meramente con teorizar desconociendo el trabajo de campo. Es por ello, que la presente investigación también se apoya en otras de campo sociológico encaradas paralelamente.

He aquí los términos de nuestro trabajo.

INTRODUCCIÓN A LA SEGUNDA EDICIÓN

Es realmente grato poder presentar la segunda edición del presente trabajo, el cual se debe sin dudas al interés de la comunidad por estos temas, que a pesar de haber transcurrido dos años de sus puntos más álgidos, no cesa de intentar interiorizarse sobre la temática que nos convoca respecto de las empresas en vías de recuperación. De igual forma es todavía más grato el saber que los trabajos de investigación realizados en el Centro Cultural de la Cooperación ofrecen la posibilidad de un rápido y económico acceso a esta y otras cuestiones que hacen al interés de los sectores populares como también a muchos otros que son partes integrales de la misma sociedad.

A los efectos de poder actualizar los contenidos del presente trabajo desde su primera publicación, hemos decidido intentar conservar su estructura y contenido por las siguientes razones:

El contexto económico en el presente año 2004 no ha variado sustancialmente, si bien pueden notarse algunos indicios de recuperación. Por tanto, el contexto de las empresas a punto de quebrar dejando en situación de despido a sus trabajadores no ha variado mas que en su cantidad: las empresas todavía deben debatir su futuro con la cuestión económica y sus posibilidades dentro del mercado.

Tampoco ha cambiado la situación de los trabajadores -ni ocupados ni desocupados- dado que quienes enfrentan la posibilidad de encontrarse en situación de despido por la quiebra de la empresa donde ofrece su fuerza de trabajo, sigue en idénticas condiciones de salarios magros, de aumento en los precios de canasta familiar, de enfrentarse al riesgo de la desocupación, aumento de tarifas de los servicios públicos, etc. Entretanto, los trabajadores desocupados siguen en la encrucijada de encarar un proyecto propio de recuperación de la empresa que los empleaba o bien verse en la situación de buscar un nuevo empleo. Queda claro que ni el escenario de hallar nuevo empleo o recuperar la empresa se hallan al margen de dificultades: esto es así dado que los índices de desempleo continúan altos (sobre todo en lo que se refiere a mano no calificada) y que **la situación de las empresas recuperadas no ha encontrado una solución estructural a su problemática.**

Por ende, debíamos actualizar cada capítulo en su contenido a fin de poder entregarle al lector una obra de acabado análisis acompañado en el tiempo; o, por el contrario, de agregar al trabajo ya realizado una actualización de la cuestión a modo de *apéndice*.

Consideramos que este último es el mejor modo de poder realizar una breve y rápida revisión sin por ello modificar el trabajo

en forma medular, tema que no era merecedor tampoco de este caso, atento a que la situación de fondo, como mencionamos, no se encuentra sin mayores modificaciones.

Es por eso que encontraremos al final del trabajo un apéndice que tomará en forma conjunta lo desarrollado. Pedimos al lector que intente interpretar los comentarios, algunos cambios legales, y demás, que prosiguieron a la publicación de la primera edición de este trabajo, en una *forma global* para no tener que intercalar a cada paso y en su capítulo correspondiente, lo cual significaría mayores demoras para la confección de esta segunda edición actualizada y no daría posibilidad de poder comprobar el estado original de las cosas al momento de encarar nuestra tarea de investigación.

En todo caso, sepa el lector disculpar las molestias que esta decisión pudiera causarle.

HIPÓTESIS Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Primeramente debemos considerar varias situaciones para poder encarar un plan de investigación con seriedad. Estas situaciones parten de supuestos que no son en absoluto extraños a la dura realidad social, económica y política que atraviesa nuestro país actualmente, y son las siguientes:

1) Los empleadores (comúnmente denominados “dueños”) han abandonado físicamente la empresa por lo que se interpreta que también han resuelto desentenderse de la situación financiera de la misma.

Con este supuesto ya entramos en una situación compleja, pues, si aún las empresas que conservan la conducción de sus “dueños” se ven con serias dificultades económicas para poder solventar sus actividades comerciales y garantizar por ende prosperidad, con más razón las empresas recuperadas, abandonadas a su suerte por sus responsables primarios, se hallarán desde un inicio insertas en esta difícil situación que plantea profundos problemas para los trabajadores (devenidos en una especie de “responsables *de facto*” para mantener su fuente de trabajo) que desconocen el estado legal y contable de estas empresas al momento de hacerse cargo, e ignoran asimismo los posibles conflictos que pueden ocurrir a lo largo del tiempo.

Con este escenario de empresas en crisis, la realidad societaria de la entidad que se trate se ve seriamente comprometida, dado que seguramente posee una situación económica conflictiva para con los posibles acreedores de la empresa cuyos dueños hayan podido dejar a su suerte sin satisfacer sus deudas.

Esto se vincula directamente con causas judiciales que bien pueden estar en curso o en inminente trámite, inclusive previo al momento de la “toma” por parte de los trabajadores. Consecuentemente, los derechos que la necesidad de los ex empleados pudieran llegar a despertar y comenzar a ejercer, pueden verse sometidos a una pugna directa con los derechos de los acreedores de la empresa, lo cual compromete directamente el patrimonio esencial para posibilitar la tarea laboral (máquinas, materia prima, remanentes en stock, excedentes de producción, inmuebles, otros bienes de uso). Hace falta, pues, una conciliación de estos intereses de bien público (en conexión con el carácter social del empleo) para garantizar la continuidad de la empresa recuperada y a la vez procurar una solución de conflictos que posibilite dicha continuación libre de amenazas a su estabilidad.

Esta materia de investigación tiene su campo dentro del **derecho comercial**; más específicamente en torno a la ley de concursos y quiebras (24.522).

2) Ante el abandono, los trabajadores ven en peligro inminente su fuente de trabajo, pero no necesariamente su relación laboral.

Aquí comienza también una seria disputa política en cuanto al carácter de los propios trabajadores dentro de la empresa recuperada: si son empleados de los ex dueños, si son sus propios empleadores, si persiste la relación de dependencia tras la fuga de los dueños, si es posible decir que los trabajadores conservan derechos como tales ante una relación laboral rota por sus empleadores.

Este aspecto bien es polémico ya que determina la noción de los propios trabajadores de su condición, y por ende, de su posicionamiento ante la ley y ante los diversos conflictos que esta difícil situación comúnmente debe enfrentar. Si deben considerarse todavía como beneficiarios de derechos laborales (indemnización, vacaciones, hasta de su salario), o si pueden verse a sí mismos como “emprendedores de su propio destino”. Esta visión hasta determina muchas veces la constitución o no del grupo de trabajadores como un colectivo societario.

Esto trata expresamente en materia de **derecho laboral**.

3) El colectivo de trabajadores de la empresa recuperada deberá tarde o temprano plantearse la necesidad de constituirse como un grupo societario o no.

Reconocida la situación de los trabajadores por sí mismos, el colectivo debe definir su situación, que puede situarse en los hechos dentro del marco legal o no. En principio cabe conjeturar que si persisten en considerarse como empleados con derechos en expectativa (o eventualmente incumplidos por sus patrones), se posicionarían como acreedores de créditos laborales a su favor y contra sus ex empleadores; pero a la vez se definirían como trabajadores que no disponen libremente de los medios de producción puesto que son de la propiedad *exclusiva* de dichos empleadores. De esta manera reconocerían una situación que no necesariamente coincidiría con los hechos, lo cual supone una paradoja. En este aspecto, al tomar la empresa para “conservar su fuente de trabajo” (fuente que, desde esta óptica, es garantizada solamente por el capitalista-empleador), puede interpretarse como que están efectuando una *usurpación de bienes* que confronta abiertamente la propiedad privada y contradice su misma argumentación en cuanto a su estadio como empleado (entendido como aquel que se obliga y presta servicios bajo la dependencia de un tercero). Cabe entonces preguntarse si puede existir un empleado dependiente sin un empleador favorecido por la prestación de un servicio (la fuerza de trabajo), sin tampoco un salario y sin una relación de dependencia conformada. En este sentido cabe también la pregunta: ¿Qué es la estatización con control obrero?

En contraposición bien pueden sentirse como trabajadores abandonados con la imperiosa necesidad de tomar el lugar dejado (la

empresa) como forma de conservar su manutención, ya no como empleados, sino como trabajadores por cuenta propia (cuentapropistas) que se hacen de los medios para realizar su fuerza de trabajo, ya no para terceros sino para sí mismos. En tal caso, cabe perfectamente la posibilidad de constituirse como un colectivo conservando la horizontalidad de su organización y la igualdad de la distribución de lo realizado o de los excedentes producidos. Con ello también debemos considerar con qué marco legal se cuenta para poder amparar estas situaciones y los derechos que de ella surjan.

Este tema tiene vinculaciones diversas entre el **derecho societario**, el **derecho comercial**, y fuertes aspectos políticos y económicos que se entrelazan con el eje 4 del proyecto de investigación. Y eventualmente su vinculación con la **ley de cooperativas** y con las mismas dentro del derecho comparado y nuevas formas de organización.

4) Las leyes no incluyen bajo ninguna norma a las empresas recuperadas. Por lo tanto tampoco reconoce explícitamente derechos ni deberes a los trabajadores de las mismas.

Este supuesto posee plena relación con la última parte del desarrollo anterior y plantea una mirada muy crítica a la legislación en su conjunto. Involucra legislar a la par de carencias y reclamos creados por parte de la población con necesidades básicas urgentes, lo cual requiere estar también a la altura de estas urgencias. Para ello es necesario observar el derecho comparado en materia de cooperativas, quiebras, relaciones laborales, acreencias, derecho comercial, etc. Significa interpretar el derecho foráneo y considerarlo en circunstancias atentas a las nuestras. Requiere la investigación e imaginación de supuestos nuevos e incluirlos para llenar este profundo vacío legal.

También se involucra aquí, en principio y para tener como referencia, la propiedad social de los medios de producción, el trabajo como un derecho social mas que como una suerte particular, la socialización de los medios y los resultados producidos por ese trabajo, y tantos otros aspectos.

Esto más que nada tiene que ver con el **derecho de emergencia**, el **estado de necesidad** y **legislación comparada**.

5) La comprometida situación judicial de las empresas requiere del asesoramiento legal para con los trabajadores en defensa de sus derechos. Cómo pueden ser asesorados estos trabajadores en cuanto a los pleitos judiciales pendientes para con la empresa (concursos y quiebras) o frente a posibles pleitos a futuro (con los ex dueños).

Esto plantea más que nada un problema estratégico: cómo defender los derechos sociales de los trabajadores en una situa-

ción de emergencia, no solamente ante conflictos con terceros individuales, sino más que nada con el vacío de la ley.

Así, es nuestra intención presentar un cierto “paquete legal mínimo” como herramienta en defensa de los trabajadores que mantienen su fuente de trabajo por sus propios medios, en un marco de nuevos fenómenos sociales de participación que también colocan estos casos como ejemplos significativos de nuestro tiempo y nuestra realidad; y que bien pueden significar un principio para una nueva forma de organización colectiva y de proyecto social.

6) La conservación del trabajo como modo inmediato de procurarse el sustento (ya no en base más allá del valor de la fuerza de trabajo sino sobre la base del total de lo producido por el colectivo) con medio ajenos (expropiados), implica una profunda discusión sobre el derecho de propiedad.

He aquí la cristalización de una vieja polémica político-legal: el concepto de propiedad privada y el de propiedad social. ¿Qué prima como principio: la necesidad (necesidad social), la urgencia (factor temporario), la ley (lo establecido), el derecho (el deber ser)? Esto implica un debate jurídico de vuelo. Requiere también un análisis de qué ocurre exactamente dentro de las empresas recuperadas: ¿Podemos decir que son una colectivización de la propiedad?

Esta discusión requiere de un enfoque jurídico concreto en torno a las necesidades actuales y a los **principios fundamentales del derecho**, como así también algunos aspectos de la **filosofía del derecho**.

Hasta aquí y por lo que podemos observar, la cuestión de las empresas recuperadas se halla plagada de temas a tratar, partiendo quizá a la inversa de lo que la máxima del derecho moderno indica:

“Todo dentro del derecho, nada fuera de él”

¿Qué tanto hay de esto para con el caso en cuestión? En la teoría positiva del derecho moderno, la ley debe cubrir todos los casos, todos los supuestos, puesto que en razón de ello es *ley*. Tanto así que los magistrados ante los casos tildados doctrinariamente como “lagunas” del derecho, deben fallar igualmente; aún sin tener plasmada en la ley el caso concreto con el que se enfrentan. Allí entonces cumplen con otra de las funciones judiciales que es la de ejercer la interpretación de la ley, para dejar cubierto ese vacío legal.

Pero esta ha de ser la *hipótesis* de nuestro trabajo: **aseverar o refutar el supuesto que el sistema jurídico vigente contenga el caso de las empresas recuperadas.**

Ya de por sí cuando nos referimos a la situación de una empresa recuperada nos estamos refiriendo a una situación de conflicto en materia legal. Esto es así porque a la par del abandono de los empleados (y de sus sueldos) también ocurre el descuido por completo de los materiales y de las cuentas de la empresa. El abandono entonces por parte de los empresarios es **total**.

Esto significa también que mientras los trabajadores de estas empresas se encuentran en la disyuntiva de tomar o no las instalaciones como medida de protesta, en primer término, y su puesta en producción después, también encontremos a una multiplicidad de acreedores con sus promesas de cobro impagas por los antiguos administradores, y todavía más, procesos judiciales iniciados solicitando la quiebra de dichas empresas. Esto suma extrema complejidad a la ya enmarañada realidad de los obreros.

De esta forma los trabajadores deciden por sí mismos tomar las riendas de la dirección de su fuente de trabajo amenazada por un cierre inmediato tras esta situación de abandono de parte de sus antiguos dueños, haciéndolo como respuesta y solución al grave problema que les representa el quedarse sin empleo en un contexto social y laboral verdaderamente difícil y en donde se ve dudosa la obtención de una nueva ocupación. Pero al asumir este nuevo rol, asumen también los riesgos y los conflictos que vienen con él aparejados. Esto es lo que algunas veces se ignora (aunque bien puede suponerse), puesto que se desconoce en forma cierta la situación económica, financiera y jurídica de la empresa.

Ninguna empresa que no se halle en una situación comprometida sería objeto de abandono por parte de quienes la llevan adelante. Por ende, es una generalidad demostrada en la experiencia que el abandono del sector patronal equivalga también una situación económica comprometida de la entidad societaria.

Otro tema es también si la empresa en manos del grupo de trabajadores constituye un nuevo grupo de responsables distinto del anterior constituido por sus patrones. Esto complica también la relación entre la administración de la empresa con la personería jurídica de la misma.

Muchas veces la entidad societaria, la sociedad comercial o la persona jurídica de la empresa cambia sin que se modifique la administración. Esto es: Juan, Pedro y Andrés poseen una sociedad anónima llamada “*La Rueda*”. Tras el fracaso de su proyecto, y para no comprometer su patrimonio personal y el de dicha S.A. en un nuevo proyecto, deciden formar mediante testamentos una nueva sociedad: “*El Martillo S.A.*”. Según el principio societario y los principios del derecho civil, *La Rueda S.A.*,

El Martillo S.A., Juan, Pedro y Andrés **son personas distintas entre sí, con patrimonios también diferentes** (las dos primeras personas de existencia ideal o personas jurídicas, y las últimas tres personas de existencia real o personas físicas) que responden a las obligaciones que hubiesen asumido como tales.

Este es un caso de cambio de sociedad sin acarrear un cambio en su dirección real. También puede ocurrir que *La Rueda S.A.* modifique directamente su directorio, lo que sería el caso opuesto (y bastante común) al descrito.

Ahora, que ocurre si los responsables de *El Martillo S.A.* (Juan, Pedro y Andrés) deciden abandonar la empresa y la misma es tomada en manos de los empleados de la misma. ¿Son los trabajadores continuadores de la responsabilidad de los antiguos dueños que abandonaron la empresa y se desentendieron de ella? A primera impresión parecería que no. Pues, en realidad la situación es más compleja que eso: si la empresa posee deudas, estas deben ser satisfechas, como hemos visto, con el patrimonio de su sociedad, es decir con el patrimonio de *El Martillo S.A.* Los bienes muebles y los inmuebles que los trabajadores utilizan en su trabajo son propiedad de la entidad societaria, de la persona jurídica, de *El Martillo S.A.* y no de ellos mismos. Esta es una de las consecuencias inmediatas de un sistema basado en la propiedad privada de los medios de producción.

Sin embargo, el hecho que los responsables se hayan desentendido de las obligaciones, de las cuentas, de los beneficios y de las responsabilidades de la sociedad no puede perjudicar a terceras personas, máxime lo perjudicial que significa el sólo abandono de los empleados en la difícil situación que es el dejar a la gente sin trabajo dentro del contexto actual, como así también el de dejar a los acreedores sin el resarcimiento de sus créditos. Eso es un **desfalco**, por el que debe responderse penalmente. Y, como sabemos, la justicia penal es personal e individual, por lo que perseguirá a los individuos responsables de dicho delito. Los trabajadores no serían responsables, entonces, por los actos de estafa cometidos por los anteriores administradores de la empresa, por los que aquellos son imputables directa y personalmente.

¿Entonces los trabajadores pueden iniciar una empresa sin responder por los actos anteriores? Tampoco. Como bien dijimos, los bienes utilizados por los obreros (los medios para producir) son de la propiedad de la empresa, de la sociedad comercial. Y también vimos que sus deudas deben ser respondidas con su patrimonio, o sea con sus bienes. Por ende, los acreedores tienen **derechos en expectativa** sobre los bienes de la empresa. Dichos derechos se hallan condicionados a la declaración de quiebra de la sociedad comercial y a su liquidación final con

reparto de bienes. Una vez ocurrido esto, las acreencias son finalmente satisfechas. Son derechos llamados “en expectativa” debido a que deberá esperarse a la terminación jurídica de la sociedad comercial para proceder a la liquidación final de sus bienes y el reparto de los mismos entre todos sus acreedores, incluidos los trabajadores como acreedores laborales por sus sueldos no percibidos.

He aquí el conflicto de los trabajadores que recuperan la empresa y los acreedores: los obreros disponen de bienes que afectan los derechos en expectativa de los acreedores, puesto que ellos se hacen cargo de la empresa pero no tienen responsabilidad legal por los actos presuntamente ilegales y anteriores a su entrada en escena, pero están, al mismo tiempo, haciendo uso de bienes que, en principio, no son suyos y que con este uso no se está satisfaciendo el compromiso de las deudas sino que por el contrario podría obstaculizarlo.

Hasta aquí hemos tomado en cuenta los siguientes aspectos:

- situación económica de la empresa
- responsabilidad de los patrones
- responsabilidad de los trabajadores
- derechos de los trabajadores en cuanto a tales
- derechos de los acreedores
- propiedad de los bienes de la empresa

El grave problema de toda esta situación es que todos los involucrados poseen derechos y la ley no soluciona ni el conflicto existente entre ellos ni opone, en un comienzo, prioridad alguna entre los mismos. Es más que conveniente, entonces, comenzar a analizar los conflictos planteados en pos de intentar establecer las mencionadas prioridades y procurar vías de acuerdo entre las partes afectadas.

En primera medida debe analizarse la situación del perjudicado inmediato, es decir el trabajador, que ve alterada su estabilidad laboral desde el momento en que su trabajo se ve amenazado por la comprometida situación económica de la empresa; lo que inclusive ocurre con anterioridad a la fuga de los dueños.

Partimos del supuesto que no sea necesario el analizar el contexto actual de nuestro país, en donde la recesión económica afecta la cotidianidad social, los cierres de las fuentes de trabajo son ya moneda corriente, y el índice de desocupación ronda (o supera) el 20% desde hace años. Frente a esta realidad, la amenaza del desempleo es un aterrador condicionamiento para la vida cotidiana. Es por ello que, producido el abandono, los empleados deciden como primera medida de fuerza tomar el establecimiento de la empresa (inicialmente en paro), para luego, al observar el desinterés del

sector patronal y al no darse el regreso de este, ponerla en funcionamiento con los insumos a su alcance (dejados a su suerte como el resto de la empresa) pero esta vez bajo su estricto control y dirección.

Cabe aclarar que no es lo mismo una empresa tomada por los trabajadores en paro, que una tomada y puesta en funcionamiento. Esta última lleva consigo un *germen*, una amenaza (entendiéndolo como la que se dirige en contra de un modo específico de producción basado en la propiedad privada bajo control de una dirección integrada por quienes poseen y realizan los aportes de capital y no en quienes venden su fuerza de trabajo, quienes a su vez se limitan solamente a ello), un algo distinto que implica un cambio en las relaciones sociales de producción y que resulta razón suficiente como para notar el rechazo inmediato y la singular puesta en acción de todo el ordenamiento jurídico en su contra. Esto será asunto para analizar más adelante.

Con lo anteriormente dicho, el conjunto de derechos de los trabajadores comprendidos como sus derechos laborales (indemnizaciones, cobertura social, etc.), sus derechos como acreedores salariales, los derechos a trabajar garantizados constitucionalmente (Art. 14 CN), además de la función social que significa el poseer un trabajo -como sujeto productor de productos y mercancías, y como la dignificación que el trabajo procuran denotan una necesidad básica y esencial para el normal funcionamiento de la producción social y de las relaciones sociales que de ella se desprenden.

Sin embargo, ahora atenderemos a los asuntos que atañen al derecho comercial, debido a que estos representan *a priori* una urgencia *aparentemente* mayor en cuanto a los problemas e intereses involucrados.

Dentro del actual marco legal, cualquier sociedad comercial que no pueda resolver sus compromisos económicos y tenga por ello comprometido su activo, puede entrar *voluntariamente* en **concurso preventivo** frente a sus acreedores haciendo una presentación ante los juzgados civiles y comerciales. Esto es así ya que el concurso preventivo es un mecanismo legal mediante el cual la empresa deudora paraliza sus pagos a fin de ordenar sus cuentas y, con acuerdo de sus acreedores, obtener quitas en sus créditos y plazos en sus pagos para eludir una situación de gravedad al no poder hacer frente a sus pasivos. El objetivo del proceso concursal es el de darle la posibilidad al deudor de poder poner en orden sus cuentas, amén de que esto signifique una reducción de las acreencias.

Para que tengamos una noción de lo que estamos hablando, las empresas hoy (principios del 2003) pueden cerrar acuerdos con

1 Ariel A. Dasso; curso sobre concursns y quiebras dictado por la Editorial Errepar, julio 2002.

2 El proceso concursal es un proceso transversal que atraviesa todo el espectro jurídico, puesto que sus efectos pueden implicar cuestiones civiles, comerciales y hasta penales, ya que produce numerosas consecuencias, entre las que podemos mencionar: inhibiciones comerciales, prohibición de salida del país, anotaciones en los registros de comercio y de crédito, efectos en cuanto a las sucesiones, clausuras, embargos, etc.

sus acreedores, en marco del proceso concursal y con el aval (homologación) del juez, con una quita del 60% del monto de sus deudas (capital pasivo) pagaderos en un plazo de 4 años o más.¹ Con ello puede evidenciarse que el supuesto beneficiario del proceso concursal, que debería ser el acreedor, es en realidad uno de los más perjudicados.

A primera vista *se presume* que el concurso preventivo debería beneficiar a los acreedores para poder cobrar sus créditos. Pues no. Si bien ellos efectivamente acaban por satisfacer sus acreencias, el proceso está destinado, como primera medida, a la **reducción del pasivo** del deudor y no al cobro por parte de los acreedores. Este último es un fin secundario, puesto que el proceso por el cual los acreedores tienen como prioritario este interés de su parte es el *proceso de ejecución* y no el de concurso. Es por eso que el objetivo presunto de que el concurso sirve para saldar las deudas sea falso: **el concurso sirve para reducirlas, no para saldarlas.**

Por su parte, si el acuerdo llegado entre los acreedores y el deudor no es respetado, o no puede llegarse a uno, se procede a la **quiebra** del deudor. Empero, en la quiebra tampoco se contempla como primer objetivo la satisfacción completa de los créditos de los acreedores, sino que sirve para terminar con la empresa y liquidar sus bienes, lo cual no siempre representa que el resultante de tal liquidación sea suficiente como para cubrir los pasivos. En otras palabras, que el acabar y rematar una empresa no garantiza el cubrir con el monto total de las deudas...

El instituto del “cramdown”

La Ley Nro. 24.522 de Concursos y Quiebras (en adelante LCQ) es en donde se regula todo este proceso que no sólo atañe a la esfera comercial.² En esta ley se contempla un instituto por el cual aquellas empresas de comprometida situación patrimonial y presentadas en concurso preventivo no necesariamente deben caer en quiebra sino que pueden ser “compradas” antes que esto suceda. El Art. 48 de la LCQ establece un sistema de “compra en funcionamiento” de la empresa, que recibe comúnmente el nombre de “*cramdown*”, puesto que proviene del sistema jurídico anglosajón.

El *cramdown* es un instituto aplicable a casi todas las entidades comerciales, incluidas las cooperativas y las sociedades con participación estatal. Solamente quedan fuera de este sistema los pequeños concursos (definidos en el Art. 289 LCQ), deudores que son personas físicas, y las sociedades colectivas o *de hecho* (es decir, aquellas no contempladas por la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, sociedades irregulares o no inscriptas en el registro que marca la ley).

Según la LCQ, en 230 días hábiles después del inicio del proceso concursal usualmente debería finalizar lo que se denomina *período de exclusividad*, mediante el cual se realiza la apertura del mismo, la designación del síndico encargado en auxiliar al juez en el control de la empresa y del llevado de la causa, las presentaciones de los acreedores para verificar sus créditos a fin de que se los tenga en cuenta al momento de liquidar la empresa (si esto ocurre), la presentación de una propuesta de pago por parte del deudor, la redacción de informes sobre la situación patrimonial de la empresa y sobre los pedidos de verificación presentados, etc. Todo esto debería finalizar aproximadamente a los siete meses y medio de iniciado el proceso. Vencido este período, el Juez tiene hasta 7 días hábiles para abrir el registro que marca el Art. 48 de la LCQ, por el cual pueden presentarse todos aquellos acreedores o terceros interesados en adquirir la empresa en funcionamiento. Así dice el Art. 48:

“(…) Dentro de las 48 hs. el juez dispondrá por el plazo de cinco días hábiles la apertura de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha, a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, se inscriban a efectos de formular ofertas. En dicha resolución, tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, fijará el valor patrimonial de la empresa, según registros contables. (...) Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, no hubiera ningún inscripto, el juez declarará la quiebra.”

Como podemos ver, el *cramdown* es una apertura del concurso para la adquisición y continuación de la empresa en otras manos. Los trabajadores de la empresa bien pueden ser “terceros interesados” en la compra de la empresa concursada, lo que plantea nuevos interrogantes.

Se trata aquí de la conveniencia para los trabajadores de presentarse en el proceso de adquisición o lo desconozcan. Algunas declaraciones de profesionales que asesoran a algunos trabajadores de estas empresas dudan de esta oportunidad dado que equivaldría la pérdida de las condiciones de los trabajadores como tales conjuntamente con los derechos que ello les otorga, como los acuerdos establecidos en los convenios colectivos de trabajo, su derecho a percibir salarios, indemnizaciones y demás cuestiones establecidas por la ley, lo cual ya abre a la polémica.

Sin adelantar un análisis sobre las cuestiones laborales (que serán desarrolladas más adelante), creemos que este juicio es falso por partir de un examen erróneo de la situación. Consideramos que la constitución del *asalariado* como sujeto dentro de la relación laboral parte, entre otras cuestiones, del hecho de que este reciba, precisamente, un *salario* retribuido por un

empleador. Estas son condiciones elementales para la existencia de una relación laboral: que halla un *empleado* y un *empleador* y que entre ellos medie un monto dinerario en concepto de paga o *salario*. Sin uno no puede existir el otro en las mismas condiciones.

Esta forma dialéctica de constitución de los sujetos -en tanto establecen relaciones sociales, jurídicas y económicas- parte de conceptos que pueden ser explicados de diversas maneras. Desde el punto de vista de las relaciones formales y desde el punto de vista legal, ambos sujetos libres se relacionan entre sí mediante un contrato, que es el contrato de trabajo, por el cual se dispone de una retribución de equis cantidad de dinero (sueldo) por la disposición de su tiempo en manos de un responsable de la dirección de sus tareas. Existe un intercambio, como en toda relación contractual, por el que se intercambian dinero por disponibilidad de mano de obra. Esto constituye que existan dos sujetos: quien presta el servicio (el trabajador o *empleado*) y quien paga por él (el *empleador*). Si no hubiera este intercambio, la relación contractual se rompería y los sujetos en ella constituidos se verían alterados como tales: ¿Dónde surge que un trabajador, como tal, sea empleado en forma gratuita?³ El caso inverso también es difícil de ver: un trabajador que perciba un sueldo... de nadie que lo emplee.

3 Dicha relación se asimila a la esclavitud, en donde incluso los sujetos sociales (amo y esclavo) son distintos a los del caso.

Incluso desde el punto de vista marxista esta concepción también resulta compleja de imaginar. Según Marx, existen básicamente dos actores sociales dentro del proceso de circulación de mercancías, que las intercambian entre sí, en principio, como equivalentes y según su valor: el trabajador, obrero que vende su fuerza de trabajo, y el capitalista, que la compra a cambio de su valor establecido en dinero como equivalente general de intercambio.⁴ Entonces, el trabajador *asalariado* como tal existe en su relación dialéctica con el capitalista en tanto y en cuanto este venda su fuerza de trabajo y aquel la compre. Si no, no nos encontraremos ante una relación de intercambio de mercancías, no estaremos trabajando para alguien, y por ende no estaremos siendo trabajadores asalariados puesto que no percibimos *salario* alguno⁵, sino que quizá estemos recibiendo una parte de las ganancias producto de lo realizado en el proceso de producción. Igualmente continuaremos con esta disyuntiva en el título pertinente.

4 Karl Marx, *El Capital*, Tomo 1, sección 1ra, capítulo I y explicación de la ley del valor.

5 Karl Marx, *El Capital*, Tomo 1, sección 6ta, capítulo XV.

Como vemos, el trabajador ha dejado de ser *asalariado* en el momento en que ya no existe quien le pague, no por su presentación dentro del proceso de adquisición de la empresa. Su condición de *trabajar por un salario* deja de ser en una instancia mucho anterior a la apertura del *cramdown*. ¿Es conveniente, por lo tanto, el presentarse para la adquisición de la

6 La empresa recuperada Zanello S.A. posee el 33% de sus acciones bajo control de los ex dueños, un 33% bajo el control de concesionarios, el otro 33% bajo el control de los trabajadores y el 1% restante en manos del Estado Municipal quien fue el que dictó las leyes de expropiación para posibilitar la constitución de la nueva sociedad y la puesta en producción.

empresa? En principio entendemos que sí ya que esto eliminaría un alto grado de conflictos a futuro manteniendo la actuación de los trabajadores dentro del marco legal. Su presentación puede ser tanto individual, como mediante la constitución de una sociedad comercial, como una cooperativa de trabajo por ejemplo, o simplemente una **sociedad de hecho** entre todos los trabajadores participantes.

Tarde o temprano llegará un momento crucial para los trabajadores de las empresas recuperadas: el momento en que deberán optar por cómo constituirse como colectivo.

Sobre el tema de la entidad societaria podemos decir que legalmente los colectivos empresarios o los emprendimientos lucrativos se constituyen como sociedades comerciales, cuyos tipos societarios están determinados en la ley Nro. 19.550. El tipo societario comúnmente más elegido por los trabajadores de empresas recuperadas es el de **cooperativa de trabajo**, por lo cual su funcionamiento queda regulado, a falta de una ley específica, bajo el régimen de la Ley de Cooperativas Nro. 22.337.

Sin embargo, las cooperativas de trabajo no son la única forma por la que los trabajadores se establecen como colectivo. Muchos también pretenden la **estatización de las empresas bajo control de los trabajadores**. Este régimen sería una forma de organización nueva aún no incluida directamente por la ley, aunque hoy por hoy se podrían hallar enmarcados bajo la figura societaria **de hecho** de acuerdo a lo que indica la ley 19.550 de sociedades comerciales, dado que la ley les asigna una definición residual de las demás mencionadas en la norma.

Existen también casos puntuales en donde el colectivo encontró otro tipo de organización: Zanello, empresa líder en la construcción de tractores que controla actualmente el 80% del mercado exportador argentino, es una empresa recuperada por sus operarios que resolvieron constituir a la *nueva* sociedad como una **sociedad anónima** con un control tripartito⁶. Pero cabe aclarar que casos como este suelen ser excepcionales resultados a negociaciones fructíferas.

Así nos encontramos frente a una multiplicidad de formas de organización, todas ellas determinadas por ley: desde sociedades anónimas, hasta cooperativas de trabajo y sociedades de hecho.

Es importante aclarar aquí que la organización interna de la empresa y de sus trabajadores es independiente de la forma jurídica que la empresa toma. Esto es, que no porque la empresa recuperada posea la forma tal o cual será más o menos democrática en la toma de decisiones, más o menos equitativa en la distribución de sus beneficios, y demás.

7 Ciclo de charlas
sobre Empresas
Recuperadas;
Departamento de
Ciencias Sociales del
Centro Cultural de
la Cooperación; 19,
26 de marzo y 2 de
abril de 2003.

Así lo demuestran tanto las cooperativas de trabajo como las sociedades de hecho que optan por la estatización. Tanto las empresas del Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas (MNER), como Brukman y Zanón, funcionan internamente de igual forma: toman sus decisiones en asamblea, elevan constantemente los niveles de sus discusiones avanzando en la resolución de problemas, poseen delegados para funciones específicas que son elegidos por la asamblea, reparten sus ganancias en partes iguales, trabajan a la par, etc. Por ello **la organización democrática de estas empresas está por encima de la discusión de la adopción de una forma jurídica determinada**. En esto coinciden tanto el Dr. Luis Caro (abogado del Movimiento de Fábricas Recuperadas), el Lic. Eduardo Lucita (economista, asesor de Grissinópolis y Brukman) y Eduardo Murúa (MNER) al decir que “internamente funcionamos de la misma manera”⁷⁷. Es en esta vocación de repartición del poder y democratización directa en la toma de decisiones que las empresas se ven reflejadas unas con otras; y es en la plena convicción de conservación de las fuentes de trabajo y de la prioritaria necesidad de producción de empresas estancas, con lo que todo esto significa para una economía en estado recesivo y con cerca de la mitad de su población en estado de desocupación o subocupación, lo que despierta un verdadero entrelazamiento solidario entre todas ellas. Quizá algunos difieran en conceptos de máxima, pero para cada una de las empresas está claro que las teorías van surgiendo de su experiencia, y esta sólo se origina con la acción. La pasividad de los trabajadores es su peor enemigo interno. El demostrar que es posible otro sistema de producción fuera de los conceptos de rentabilidad lucrativa y que tenga como epicentro una viabilidad social sustentable, se vuelve un desafío que día a día los trabajadores aceptan y superan pese a todo pronóstico.

Pero la pregunta a tener en cuenta aquí es otra: **¿Qué posibilidades reales hay de que los trabajadores puedan comprar la empresa?** En rigor, las posibilidades para esto son realmente pocas... Debemos considerar que los trabajadores, para poder acceder a la compra de la empresa mediante el *cramdown*, deben efectuar primeramente **una propuesta ante el juez, junto con todos los demás acreedores y terceros interesados**; y es aquí donde las probabilidades de hacerse legalmente de su fuente de trabajo -hoy por hoy- si no son pocas, son remotas.

¿Cuánto vale una empresa en las condiciones que aludimos? En términos legales ya observamos que la valuación de la entidad comercial la realiza el juez teniendo en cuenta los informes efectuados por el síndico durante el proceso. En términos reales esto dependerá de la importancia de la empresa y de su proyección, de su capital activo y de su pasivo, del volumen de producción

de la misma y, sobre todo, de los interesados en comprarla. Está claro que quien haga la mejor oferta es quien seguramente ganará el llamado a compra; y quien se encuentra en mejores condiciones para ofrecer una suma de dinero que supere a la de sus competidores no es precisamente el grupo de trabajadores operarios de la empresa a comprar, los que seguramente contarán con sueldos adeudados y demás beneficios laborales incumplidos por los empleadores que limitan seriamente su poder adquisitivo personal y mucho más la capacidad de realizar grandes inversiones de capital como lo sería la compra de una empresa.

Así, en el juego de la “libre” y “sana” competencia todo vale... para quienes más tienen, por supuesto. Ellos son los que se hallan en situación tal como para ofertar mejores sumas y mejores condiciones de pago. Está a las claras demostrado que la delicada situación del trabajador, que incurre en la toma de su lugar de trabajo por miedo a perderlo y no poder conseguir otro posteriormente -con lo que sabe que está en riesgo su modo de subsistencia-, lo condiciona en tal forma que lo reduce al mínimo dentro de este juego de “competencia leal”.

Bien podríamos argüir que todo esto de poco importa, pues la empresa será comprada por un nuevo capitalista que empleará a los trabajadores bajo su nueva administración. Es que también sabemos que luego de la compra de una empresa deficitaria, con pasivos de importancia a cubrir por parte del adquirente, las *reducciones de costos* serán de las primeras medidas a tomar por las nuevas administraciones. Pues bien, dentro de esos “costos” se encuentran muchos de los trabajadores empleados, con lo que los temores del despido de los obreros, lejos de eliminarse, se confirman.

El principio de igualdad de los acreedores

Existe un principio dentro del derecho concursal y es el de la igualdad de los acreedores, que figura implícito en el Art. 41 de la LCQ. Según este principio todos los acreedores de la firma concursada o quebrada deben hallarse en un pie de igualdad para cobrar sus acreencias; todos son iguales y todos cobrarán de igual manera.

Sin embargo este principio, aplicado a rajatabla, supone ciertas falacias como hechos que deberían ajustarse a la realidad (o mejor, hechos que deberían ajustarse a estas falacias), como por ejemplo la circunstancia inexistente dentro de los acreedores en cuanto a las necesidades y las causas de sus créditos. Esto significa que no es lo mismo el crédito de un proveedor -que lo asume bajo el riesgo de su actividad empresarial y de la porción del patrimonio de su empresa (que se distingue del suyo propio)- del crédito que posee un trabajador por los sala-

8 Esta confusión no se produce de acuerdo a los beneficios de la teoría de la persona jurídica, la cual otorga atributos personales a entes ideales y los diferencia de los atributos de quienes las componen. Uno de esos atributos es, por ejemplo, el patrimonio.

9 Fassi, Santiago y Hebbardt, Marcelo; *Concursos y quiebras*; en bibliografía

10 Art. 241 y 246 LCQ. Especialmente el art. 241 inc. 2 otorga a los créditos laborales (en los que están explícitamente comprendidos las remuneraciones al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo, por despido, por antigüedad, por falta de preaviso o por fondo de desempleo, incluso los que se hallen sobre mercaderías, materias primas y maquinarias que, aún siendo propiedad del concursado o del fallido, se encuentren en el establecimiento donde se prestan los servicios laborales o que sirven para su explotación) un privilegio especial de cobro dado el carácter alimentario de estos.

rios no percibidos y de su necesidad inmediata de resarcirse de él dado su *carácter alimentario*. Bajo el principio de igualdad de los acreedores ambos deberían cobrar por sus montos, del mismo acervo y al mismo tiempo, o no cobrar...

Por supuesto que las consecuencias de tal experiencia serían injustas: la pérdida del proveedor es cubierta por el patrimonio de la empresa que no se confunde con su patrimonio personal⁸, mientras que la pérdida de los haberes del trabajador es irrecuperable.

De esta manera podemos observar que, frente a las necesidades reales de los sujetos implicados, **deben hacerse diferencias para garantizar un equilibrio justo** entre estos.

Sobre este principio dice Fassi:

“El principio de trato igualitario entre los acreedores constituyó una característica fundamental de los procesos concursales, entendiéndose -durante centurias- que la insatisfacción que aparejaba la insolvencia del deudor a los acreedores debía determinar sacrificios parejos para éstos. (...) La ley 24.522 no suprimió la presencia de este principio, pero **lo flexibilizó notoriamente.**”

“Un inteligente comentario señala que se trata de la ‘dinamización’ del concepto del trato igualitario, en orden a una tendencia ya evidenciada, tímidamente, en el texto de la derogada ley 19.551. En verdad, la relativización de ese principio, sobre la aludida base de su aprobación por los acreedores, constituye uno de los verdaderos aciertos de la reforma de 1995. Estamos frente a la desmitificación de un culto a una igualdad entre sujetos (los acreedores) que no siempre hallaban en ella el amparo que supuestamente les concedía dicho principio. Antes bien, el tema de los acuerdos diferenciales, según el origen, monto, naturaleza (u otro cariz valedero) aporta una solución que muchas veces los acreedores postulaban, no para obtener ventajas, sino para **darle una seriedad al intento saneador de la empresa.**”

“Por lo demás, cabe a los jueces y profesionales (como en la aplicación de tantas normas) lograr una racional y equitativa interpretación de los casos concretos, así se evitarán abusos o se los castigará adecuadamente.”⁹ (los resaltados son nuestros).

Como podemos observar, existe un *principio* de igualdad entre acreedores que no quita al mismo tiempo la posibilidad de otorgar *privilegios* entre ellos para el cobro de sus créditos. Consecuentemente, el Art. 41 LCQ hace referencia a la clasificación y el agrupamiento de los acreedores según su monto y **privilegio**.

Podemos encontrar, con ello, acreedores de carácter quirografario (común), y con privilegios especiales y generales especificados en la misma ley¹⁰. Uno de los privilegios otorgados por la ley de quiebras es el de los trabajadores respecto a sus **créditos laborales** (salarios caídos, indemnizaciones adeudadas, etc.) a los cuales confiere un **privilegio especial** de co-

bro. Lo que significa que el cobro de estos créditos sucederá **con preeminencia y antelación** a la del resto de los acreedores.

El hecho es que, inclusive dentro mismo de la letra de la ley, el principio de igualdad entre los acreedores contempla necesidades que lo flexibilizan; y esta flexibilización, contrario a lo que comúnmente puede suponerse, beneficia esta vez al trabajador sin que por ello se rompa o se viole.

Ahora contemplemos el caso de las empresas recuperadas en todo esto.

¿Alguien puede argüir acaso que una empresa recuperada en las condiciones de conservación de los puestos de trabajo por iniciativa misma de los empleados viene a apartarse del carácter alimentario del salario o de un crédito laboral? Si la respuesta es evidentemente no, ¿por qué entonces no se tienen contemplados los privilegios que la propia ley de quiebras otorga a estos, siendo en cambio que se la opone para desalojar sin acercamientos por parte de la ley a quienes intentan protegerse del desempleo y a quienes la ley misma intenta amparar? Obviamente, los criterios que se manejan son *tendientes* a priorizar la necesidad del conjunto de acreedores de hacerse de su acervo sin analizar las consecuencias que un cierre efectivo de la empresa podría causar entre los empleados mismos y, a escala mayor, dentro de la misma sociedad.

Los jueces comerciales que atienden las causas de las quiebras de las empresas generalmente proceden a dar cierre a las fábricas y desocuparlas, de ser necesario, por la fuerza pública dando cumplimiento a la función policial del Estado¹¹. Esto ocurre dando la prioridad a los acreedores privados de embargar los bienes de la empresa para proceder a su posterior liquidación y remate, con lo que, ya no hablemos de los empleos sino la fábrica misma queda acabada. Y ocurre también en desatención a otras partes del ordenamiento jurídico que dan garantías a la función social del trabajo y a la capacidad productiva del mismo como un factor social de progreso: el objetivo de mantener a las empresas ocupando y produciendo.

¿Cómo es posible entonces que estas garantías sean ignoradas? Por las diversas interpretaciones judiciales que pueden utilizar a la ley como herramienta para beneficiar ciertos objetivos sobre otros. Y por supuesto que los intereses privados tienden a ser más cuidados, aun a costa de sus alcances colectivos como sociedad.

Pero, como vimos, la igualdad entre acreedores no quita la existencia de privilegios para los trabajadores de atender su necesidad esencial de sustento; la misma que se procuran estos mediante la recuperación de las empresas abandonadas por sus patrones.

11 Echaide, Javier: “Un cuento antes de dormir”, trabajo monográfico para la Universidad de Buenos Aires (UBA). En el mismo el autor demuestra cómo una de las principales funciones del Estado moderno es la de único detentador del poder de policía, utilizable con una doble funcionalidad: la de control y la de represión social.

12 Vale la aclaración al paso que las leyes no pueden “derogar temporalmente” nada. El derecho constitucional establece que los efectos de una ley son únicamente terminados mediante su derogación por otra ley posterior. Y dicha derogación es definitiva. Para poder reponer los efectos de la ley derogada, el sistema necesita que sea derogada la ley que deroga la ley principal, y así sucesivamente. En razón de esto, es incompatible con el sistema jurídico el pretender que leyes de emergencia establecidas por un tiempo limitado (hasta que se resuelva la emergencia que les dio origen o bien por una cantidad de tiempo determinada) deroguen leyes anteriores, puesto que se cae indefectiblemente en la duda de, pasado dicho término, si las derogaciones acaban con la ley o si son definitivas (como deberían ser todas las derogaciones). Jamás sabremos la respuesta, puesto que tamaño incongruencia se resolvió mediante un posterior modificación que reestableció el viejo esquema y reemplazó la primera modificación.

Principios de soluciones

No seremos ni los primeros ni los últimos a estas alturas en posicionarnos por una reforma en la ley de quiebras. El Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas (MNER), que nuclea la mayor parte de dichas empresas, muchas de ellas constituidas en cooperativas de trabajo, también está por esta iniciativa dentro de un plan más abarcativo. El hecho es que la aplicación de la LCQ según los criterios enunciados, hoy por hoy **depende de su interpretación**. Y, dentro de lo que respecta al uso y práctica del derecho, podemos estar seguros que en cuanto a *interpretaciones* hay para todos los gustos. El hecho es que las acuciantes necesidades devenidas de esta larga crisis no pueden depender de lo cuan fino que puedan leerse las letras, sino de caracterizar dichas necesidades y responder de acuerdo a sus prioridades.

La cuestión es que falta en el texto de la ley una exposición clara sobre el tema, puesto que la cuestión de las empresas recuperadas no se halla incluida en lo absoluto. Y no podemos alegar de la antigüedad de la norma para justificar su desactualización para con el presente contexto social, ya que, si bien la ley de quiebras 24.522 fue sancionada en 1995, fue objeto durante el pasado 2002 de dos polémicas reformas, ambas durante la administración Duhalde. Pero las reformas apenas lograron tocar los nervios de estos temas sensibles y ríspidos a la vez. La primera reforma suspendía los plazos de ejecuciones por el plazo de seis meses, al igual que las presentaciones y los decretos de quiebras, y eliminaba nada más ni nada menos que el instituto del *crashdown* por completo (derogando *temporalmente* -si es cabe hacer algo así- todo el Art. 48). Esto sin dudas paralizó todo el sistema jurídico-comercial, que desde hace buen tiempo depende básicamente de la tramitación de los concursos preventivos y las quiebras. Y la intención era precisamente darle “*estabilidad*” jurídica a la crisis hasta tanto no se *normalizara* la situación. El detalle es que no puede prohibirse a la realidad ni por decreto ni por ley. Las quiebras ocurrían como consecuencia directa de una economía productiva devastada, una oferta laboral sobreexcedida frente a una demanda que no podía dar respuestas dada la poca capacidad de realizar el producto generado, con lo cual las ganancias caían y la capacidad de adquirir mano de obra tambaleaba. Con ello se iniciaba el comienzo de una espiral decreciente entre consumo-productividad-nivel de vida-estabilidad que no daba miras de mejoras a futuro. Así se creó un *limbo* de 180 días en donde no se sabía que podía llegar a ocurrir con los casos que se acumulaban a la espera de que esta ley de emergencia (porque lo era, y establecía todos sus efectos para el lapso de seis meses, no más) literalmente “levantara” sus derogaciones.¹² Pero no fue necesario esperar ansiosamente qué ocurriría, puesto que las

13 La ley 20.840 de subversión económica, sancionada en el período del proceso, en el articulado que había sobrevivido de progresivas derogaciones parciales establecía sanciones penales a aquellos que incurrieran en actividades económicas contrarias o perjudiciales al interés de la Nación. Esto tuvo un debate abierto y frontal con los principales responsables bancarios por la fuga de capitales en época del llamado “corralito financiero”.

consecuencias de esta “derogación temporal” del *cramdown* eran catastróficas para la continuidad de las empresas, al igual que para la compra de empresas quebradas a precios de remate.

Fue así como se llegó a la segunda modificación de la LCQ en el mismo año, de la mano de las recurrentes presiones del Fondo Monetario Internacional (FMI) en la persecución del cierre de un acuerdo con el gobierno argentino. Esta vez las intenciones del FMI se referían que para cerrar un acuerdo debían modificarse tanto la ley de quiebras como derogarse la ley de subversión económica¹³. Ambas finalmente fueron modificadas por el Poder Legislativo, sin que por ello se firmara acuerdo alguno. Más allá de lo reprochable de las presiones políticas de un organismo técnico internacional en cuanto afecta a la libre autodeterminación y a la soberanía nacional de un modo a las claras extorsivo, la segunda modificación de la LCQ fue algo más responsable y repuso el mencionado Art. 48, reinstaurando el *cramdown* y salvando algunas fallas de la modificación anterior.

Sin embargo, como podemos comprobar, ninguna de las modificaciones tocó ni en lo más cercano al tema de la posibilidad de adquisición de la empresa fallida en manos de sus empleados, ya fuere en forma provisoria o definitiva, para su recuperación con conservación de los puestos de trabajo, es decir el caso de las empresas recuperadas. Ambas modificaciones se hallaron muy lejos de las necesidades reales de los trabajadores y de la población en general.

Todo este manejo político en torno de la ley 24.522 hace complicado hoy día el pretender una nueva modificación. Máxime si la misma intenta resguardar los derechos de la clase trabajadora en disputa de postulados sustanciales del derecho burgués moderno (ver título 5 de este trabajo). Empero, no podemos dejar nuestros análisis en pos de una “mejor oportunidad”..., puesto que las necesidades subyacen a las modificaciones legales formales.

Una reforma de la LCQ que considere la materia de las empresas recuperadas debe contemplar el establecimiento de un privilegio especial para los acreedores laborales cesantes tras el abandono del sector patronal, dado el **carácter alimentario de la fuente de trabajo y también su carácter social** que involucra cuestiones de dignidad, de autoestima y de respeto puesto que el ser humano no *vive* si no es por medio de su trabajo.

Como pudimos comprobar, el establecimiento de privilegios dentro de la ley no quiebra el principio de igualdad de los acreedores, sino que **reconoce** lo imprescindible de los destinos y de los orígenes de dichos privilegios: **la base alimentaria**. Pues es el mismo caso el de los empleados que defienden su puesto de

trabajo ante el abandono empresarial: ellos pretenden conservar su trabajo para procurarse sustento, es decir: *para poder comer*.

La lectura de este colectivo de personas como un simple cúmulo de acreedores laborales primero les cercena toda posibilidad de reconocimiento de su estado al momento de producirse la recuperación de la empresa y del motivo de la misma: que ellos son poseedores de una fuente de trabajo. El tratarlos como “acreedores”, en primer término, establece implícitamente que **la fuente de trabajo ya no existe**, lo cual condiciona y mucho a las intenciones de conservación de dicha fuente. Por ende, el trabajador de una empresa recuperada debe ser visto no como un “acreedor” de ningún crédito (indemnizaciones, etc.) sino que debe considerárselo *a priori* como un ser humano que **reclama por su derecho a trabajar** (Art. 14 CN), derecho de rango muy superior a la mera ley concursal.

Además la categorización como *acreedor* equipara las condiciones de los trabajadores de la empresa con la de todos los demás acreedores de la misma; condiciones que por demás falta mencionar se hallan lejos de ser equiparables.

Por estas razones entendemos que debe incorporarse un nuevo instituto dentro de la ley de quiebras para estos casos especiales. Y este nuevo instituto debe tener en cuenta las cuestiones descritas. Esta salida tendría un beneficio tripartito, ya que: 1) por un lado se conserva la fuente de trabajo; 2) además se garantiza la continuidad de una empresa en funcionamiento y producción en una época en que las necesidades de una reactivación productiva se hacen sentir; y 3) que también se procura generar ingresos a la empresa para acrecentar el activo de la empresa, con lo cual, dependiendo de cómo y en qué condiciones se decida aceptar la empresa en esta nueva modalidad, los intereses de los acreedores en juicio verían una esperanza de cobro un poco más segura (y en muchos de los casos de las empresas recuperadas que han generado ganancias podría llegarse a acuerdos *de real cumplimiento* entre trabajadores que garanticen sus intereses y necesidades y acreedores que resarzan sus créditos). Pero evidentemente estas opciones parten de un tema anterior y que es ineludible, y es el de que exista la **voluntad política** para hacerlo.

Otras opciones

Empero, se barajan otras posibilidades para el tratamiento de este intrincado tema. Tuvimos oportunidad de entrevistar al Diputado Nacional Dr. Héctor Polino quien nos explicó su trabajo, y pudo resumirnos en tres aspectos distintos el abanico legislativo que cubriría el tratamiento de la cuestión:

- 1) la reforma de la ley de concursos y quiebras;

14 Quizá por estas razones las sucesivas dictaduras militares en nuestro país hayan asestado duros golpes contra la banca cooperativa y las cajas de crédito, puesto que por su estructura asociativa son imposible de ser vendidas a entidades de capital extranjero. Como sabemos, las dictaduras de 1966 y de 1976, instauraron las reformas necesarias para implantar el modelo neoliberal a fondo. Esto se comprueba con la sanción, por ejemplo, de la Ley de Entidades Financieras Nro. 21.526, que le impuso a las cajas de crédito cooperativas su transformación forzosa en entidades bancarias requiriendo enormes esfuerzos para reunir los requisitos de capital que la ley imponía para que ellas pudieran subsistir. Los resultados demuestran el éxito de este nefasto plan a largo plazo, puesto que la aplicación de estas políticas puso en jaque a esas cajas de crédito convertidas en pequeños bancos cooperativos (sobre todo en el interior del país), lo que provocó que estos debieran fusionarse para sostenerse o directamente cerrar. Hoy, tras treinta años de políticas a través de las cuales se ha buscado la desaparición de estas entidades o bien que perdieran su carácter asociativo, existe un único banco cooperativo en el país: el Banco

2) la sanción de una ley específica sobre cooperativas de trabajo;

3) la recuperación de las cajas cooperativas de crédito

Polino nos comentó que una opción dentro de las reformas de la LCQ es la de intervenir antes de que suceda el decreto de quiebra de la empresa. Generalmente las empresas recuperadas poseen una historia más o menos común, siendo todas empresas con comprometidas situaciones económicas. Esto tarde o temprano hará caer a las empresas en una situación legal objetiva que es el **estado de cesación de los pagos**, cuando ya la empresa deja de saldar sus deudas para con sus proveedores e incluso para con sus empleados. Poco tiempo después se producirán los pedidos de quiebra por parte de los acreedores.

Si la situación económica es insalvable, el decreto de la quiebra de la empresa será tan solo cuestión de tiempo.

En la actualidad, como podemos ver del gráfico (y haciendo las salvedades pertinentes de que no en todos los casos concurren esta sucesión de hechos de esta manera), la huida de la patronal ocurre por lo general bien antes o después de la quiebra formal; y este abandono voluntario de los empleadores hace desencadenar todo el proceso de decisiones de los empleados: las medidas de fuerza, los reclamos, las huelgas, hasta finalmente llegar a la toma de la empresa y la puesta en producción de la misma.

La idea del proyecto de modificación de la LCQ es actuar *previamente* a que la quiebra sea legalmente decretada por el juez a cargo de la causa o en la instancia anterior a la apertura del concurso preventivo (momento marcado grueso en el gráfico). Esta intervención legal daría la posibilidad de otorgarle a los trabajadores de la empresa, que constituidos en cooperativa de trabajo, tendrían a su cargo la empresa produciendo y conservando sus puestos. El momento de la intervención de los trabajadores es oportuno, puesto que, con una quiebra aún sin decretarse por la justicia, se eliminaría en principio el problema de los remates y de la indisposición de los bienes para mantener a la empresa en actividad (inmuebles, maquinarias, materia prima, etc.). Además se incluye la posibilidad de tener en cuenta los créditos laborales como capital para el pago de la empresa misma.

Esta reforma se vincula directamente con otras, involucrando inclusive **la recuperación del sistema de cajas de crédito cooperativas**. Estas cajas de crédito surgieron con los procesos inmigratorios en Argentina, que llevaron al crecimiento del movimiento cooperativo durante la primera mitad del siglo XX. A partir de 1950 se constituye la Federación Argentina de Cooperativas de Crédito y en 1958 el Instituto Movilizador de Fondos

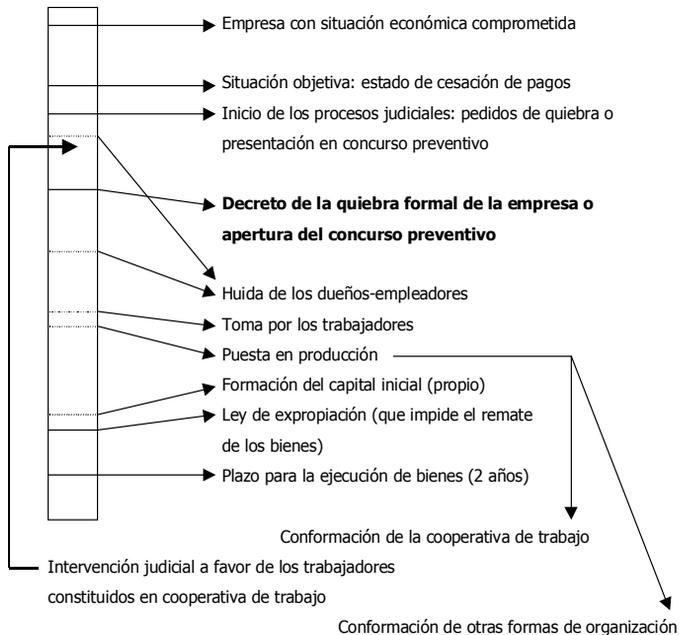
Credicoop Coop. Ltda., que aún conserva dicho carácter en sus asambleas de asociados.

15 Tan sólo para ejemplificar: En Alemania las cajas de crédito *Rafffeisen* ocupan un sitio permanente en el Banco Central de ese país, uno de los más fuertes de la economía europea. En Francia son importantísimos los bancos mutuales. En España la Caja Laboral Popular financió el extraordinario desarrollo industrial del País Vasco, actualmente una de las zonas más pujantes del proceso de industrialización de la UE.

Cooperativos (IMFC) que nuclearon la organización financiera de las cooperativas. Estas llegaron a recibir el 13% de los depósitos del sistema financiero y a construir un sistema de financiamiento alternativo que incluyó la emisión de la letra de cambio cooperativa y un clearing diferenciado.¹⁴

Es así como, por las necesidades locales, sumadas a las experiencias del exterior,¹⁵ hacen necesaria una recuperación del sistema de cajas de crédito cooperativas. Hoy se encuentra presentado este proyecto en el Congreso de la Nación bajo el Nro. 1638 del 6/04/00 y su modificatorio Nro. 1025 del 3/04/02 referentes al tema; proyecto que cuenta con media sanción por unanimidad de la Cámara de Diputados. Y dadas las circunstancias cada vez más acuciantes, resulta cada vez más necesario resolver estas cuestiones. **Está visto que lo que hay no es falta de ideas, sino falta de voluntad política.**

Gráfico 1



TÍTULO 2 EMPRESAS RECUPERADAS Y EL DERECHO LABORAL

Toda la situación de las empresas recuperadas por sus trabajadores plantea una nueva realidad, una realidad que no siempre se ajusta a lo explicitado por la ley. El problema que plantea el hecho de la existencia de trabajadores sin empleadores dentro del derecho laboral es una de las piedras fundamentales en las que se basa el andamiaje legislativo en este aspecto específico. ¿Cuándo es uno empleado y cuándo trabajador? ¿Son sinónimos? Y ¿qué derechos poseen?

En primer lugar, y pese a ser tratados en forma indistinta, cabe hacer una diferenciación simple de los conceptos “trabajador” y “empleado”. **Trabajador** es quien *trabaja*; **empleado** es quien ofrece sus servicios a otro (el empleador). Ambos, pueden ser la misma persona, pero estos conceptos obedecen a caracterizaciones distintas; mientras una se basa en su actividad, la otra radica en su relación con otra persona. El trabajador puede ser tanto empleado, como empleador, como independiente. En consecuencia, la relación laboral incumbe específicamente a la relación empleado-empleador.

Ahora bien, es indudable la calidad del trabajador de una empresa recuperada como tal. No tan así su calidad de *empleado*... La duda surge puesto que dentro de la relación establecida se halla ausente uno de sus sujetos: ¿empleado de quién?

Los términos de la ley parecen apoyarse en esta noción. En efecto, la misma Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT) establece en su Art. 21 que:

“Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma y denominación, siempre que una persona física **se obligue** a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la **dependencia** de esta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. (...)” (los resaltados son nuestros).

El caso de los trabajadores de empresas recuperadas no encuadra dentro de este artículo, puesto que **poseen plena libertad de determinar qué y para quién se produce, establecer prioridades sobre lo producido, organizar la producción (qué, dónde y cuándo), etc.**¹ Esta libertad no la posee quien es *dependiente* de otro. Por ende, cuando estemos hablando de los sujetos activos en el caso de las empresas recuperadas, estaremos siempre hablando de **trabajadores** y no de empleados.

Esto, que al parecer se presenta como algo muy básico y muy simple, es fundamental para hacer distinciones a futuro, respecto de las condiciones que se pretendan defender al momento de encarar el proyecto de autogestión.

Hicimos referencia en el título anterior sobre la dificultad de configurar a un *asalariado* sin sueldo y a un *empleado* sin empleador, tanto desde el punto de vista formal como desde

1 Artículo de James Petras y Henry Veltmeyer sobre las perspectivas históricas de los casos de autogestión de los trabajadores. (revista *En Marcha*, Nro. 29, diciembre 2002).

2 Karl Marx, *El Capital*, Tomo 1, sección 1ra, capítulo I, título 4. Siempre se hace

referencia al *precio* (y eventualmente al *valor*) de las cosas y se lo relaciona al mercado de mercancías de acuerdo a la existencia de oferta y demanda sobre ella. Esto posee íntima relación con la cantidad de bienes existentes. Por tanto, la economía formal o vulgar supone que el precio o valor (puesto que habla indistintamente de ellos) de una mercancía dependerá directamente de la cantidad existente de la misma en el mercado: si la oferta es abundante el precio será bajo, si no lo es y la demanda es bien grande el precio aumentará. Este tipo de relación simula u oculta otras que subyacen a esta, y es la relación entre los sujetos que producen dichos bienes más allá de la cantidad que produzcan. La teoría del valor explica como surge el *valor* de una mercancía sin mediar oferta ni demanda sobre ella. La *feticchización* del mercado hace aparecer a la relación entre poseedores de mercancías como la relación existente entre *cosas*. Lo que interactúa en definitiva no es la relación entre cantidad de bienes producidos, sino las *relaciones sociales* (es decir entre sujetos) de producción existentes.

una perspectiva crítica. Cabe aclarar aquí que la representación de un trabajador asalariado es únicamente desde una perspectiva y una estructura que relaciona a los seres humanos como meros *propietarios privados de mercancías*. Esta relación entre propietarios privados, que oculta las verdaderas relaciones entre las personas dentro del mercado figurándolas o presentándolas como relaciones únicamente entre mercancías², hace difícil que podamos imaginar a un *trabajador* que se procure sustento por sus propios medios de trabajo, sin necesidad de contratar su capacidad laboral y sin que se lo represente como un trabajador privado independiente.

Esto tiene mucho que ver con interpretar a un trabajador de una empresa recuperada constituida en cooperativa como un trabajador privado independiente o a un obrero de otra empresa recuperada que lucha por la estatización de su fuente de trabajo con conservación del control de su producción.

Debemos tener en cuenta que a la constitución de realidades nuevas, como lo son las empresas recuperadas, le deben caber estadios o instituciones nuevas. Por ende, resulta lógicamente controvertido el ajustar las estructuras rígidas existentes a estas situaciones novedosas. Así, el interpretar, en estos casos, a un trabajador de una cooperativa como un mero *trabajador privado independiente* quizá sea un error. Lo mismo cabe para uno que, en su momento, sea trabajador del Estado con control autónomo de la producción de su empresa. El hecho es que, en cualquiera de los casos que se trate, del tema de fondo que estaremos hablando será de la *alienación* del trabajo humano. El trabajo interpretado como la actividad del poseedor privado de la mercancía que es la fuerza de trabajo, lo presenta como algo individual y se aleja de la capacidad de concebir a ese trabajo puntual como parte de un contexto mucho mayor, no solamente dentro de la propia empresa sino también dentro de la sociedad en conjunto. A ese cercenamiento, a esa visión sesgada, se lo denomina “alienación”.

Es porque quizá las necesidades de los trabajadores de esta nueva clase de empresas han surgido del contexto acuciante en el que se desenvuelven que sea erróneo interpretar con viejas estructuras a las nuevas prácticas. Cualquiera que sea la opción tomada por los obreros en cuestión, estatistas o cooperativistas, se estará hablando en definitiva de un trabajo no alienado, de un modo de producción consiente cuyas decisiones sólo dependen de los mismos sujetos que las ejecutan. Pero esto lo analizaremos en profundidad en los títulos subsiguientes.

Son pertinentes los comentarios del Dr. Enrique Arias Gibert, Juez de Primera Instancia en lo Laboral, en cuanto a que

3 *Explotación* en el sentido que el sistema somete al trabajador como clase a los designios del capital que dicta sus propias normas y funciones para asegurar su reproducción y acrecentamiento. En ese sentido el trabajador no participa ni se beneficia del mismo, sino que obedece y es oprimido en un contexto que le dibuja una realidad aceptable, un pasar satisfactorio y una apariencia de normalidad y del *destino* que le ha tocado vivir, cuando en verdad podría acceder -y es merecedor- de estándares y estilos de vida superiores. Esta es la diferencia fundamental por la que podemos decir que el trabajo dignifica al hombre, el sistema no.

“Es evidente la exclusión en cuanto a la posibilidad de acceder a los bienes necesarios para reproducir su existencia, al igual que un sector muy importante de la sociedad. Esa exclusión no es un problema del mal funcionamiento del sistema sino su condición de existencia. Más allá de lo que se hable sobre libre competencia, el pre requisito objetivo de reproducción del sistema capitalista es el monopolio de los medios de producción. En este contexto debemos entender que la Constitución, y en general el derecho, tiene una ideología, pero tiene el problema de toda ideología y es que se trata de un elemento de transacción, a la vez que un reconocimiento del poder del otro. Las fábricas recuperadas pueden ser el germen de un nuevo modo de existir en una sociedad; pero existen de este modo, y su problema central es que el capitalismo que hoy más está hablando de la libre competencia se manifiesta monopolístico (...) si no construimos las condiciones de un país en el cual ser ciudadano implique como mínimo existir, si no cambiamos las condiciones de producción, no hay futuro para las fábricas tomadas, ni para las fábricas no tomadas, ni para los empleados administrativos, ni para los empleados bancarios”.

Hoy se encuentran aproximadamente 140 fábricas en todo el país dentro de la situación que aquí estudiamos. Esto involucra directamente a más de 15.000 familias. Ese es el número de trabajadores que ya se encuentran en situación de recuperación de sus fuentes de trabajo. Existen 1.500.000 de puestos de trabajo pasibles de esta “recuperación” pero que aún no se hallan en ella. Estos números posiblemente reflejan la dimensión de las palabras de Gibert. Él también recalca que en casi todos los casos las ocupaciones no son clandestinas y, como ya se mencionó, obedecen a casos de empresas abandonadas, lo que le da también un marco a esta situación.

Pero lo especial dentro del tema laboral es la mentada **función social** que posee el trabajo. ¿Qué quiere decir esto? ¿Qué sentido tiene esta frase tan común que los sectores populares han acuñado? Es el sentimiento de pertenencia que genera el saberse útil y el hallarse inserto en el mercado laboral. Y consecuentemente el no sentirse excluido de él.

Más allá del estar de acuerdo o no con el sistema en el que se vive, el trabajador ve la necesidad de poseer un trabajo o un medio para sustentarse y poder sobrevivir, no solamente por cuestiones materiales de subsistencia como el procurarse alimento, sino por la necesidad de sentirse realizado. Entonces forzosamente perseguirá por verse y situarse dentro del sistema que lo condenará a la explotación³ para no tener que identificarse como un *paria social*. Eso es lo que la exclusión provoca en el ánimo de los individuos: el de verse como un inservible que no produce ni hace nada mas que “vegetar”. Por ello es que el trabajo es dignificante, porque provoca que el ser humano se identifique con su capacidad creadora y con su aptitud para actuar en el

mundo que lo rodea. Le hace percibir su capacidad de **acción**, al tiempo que lo hace identificarse como un *actor* dentro de su entorno. Eso le proporciona una sensación de dignidad que el desempleado carece. Lo traumático de la exclusión social es que una vez provocada es muy difícil volver a reinsertarse en el sistema del cual se fue excluido, con lo que se causa a su vez un profundo sentimiento de culpa, de impotencia y de desesperación que muchas veces suelen devenir en situaciones de violencia de distinta índole.

Por ello lo importante del considerar al trabajo -y en condiciones justas- no exclusivamente desde un punto de vista material e individual, sino también como un requerimiento social básico que hace a la pacificación de la misma, al desarrollo del ser humano, al de su sociedad y a la contribución de la realización del hombre.

Dicen que la esperanza es lo último que se pierde. Y esto parecen también demostrarlo los obreros de estas empresas. Son muchos los casos, pues, en que ellos se encuentran esperanzados en una salvación que venga por parte del Estado que tome las empresas virtualmente quebradas como propias, mantenga los puestos de trabajo, y entregue la discrecionalidad de la producción a este cuerpo de obreros. Esa esperanza bien puede apoyarse en una noción de sentirse amparado a la espera de una solución que vuelva las cosas a una normalidad más o menos estable; pero dicha esperanza tiene muy poco de un sustento jurídico y económico. De hecho, el anhelo de un rescate efectuado por el Estado posee, paradójicamente con las acciones reales de los trabajadores, un punto de vista muy poco crítico. Tampoco corresponde a la actual situación económica por la que el mismo Estado se halla situado: una situación de crisis perdurable. Es, en todo caso, la discusión de qué Estado habrá de venir en rescate de estas empresas perdidas; pero evidentemente no es el Estado que tenemos hoy.

El sentirse dentro de la órbita del Estado da una sensación de actuar dentro de la esfera de “lo público” en contraposición con la formación de una entidad nueva, como una S.A. o una cooperativa, que estarían sometidas a las leyes del mercado. Cabe reconocer que dentro de una estructura en la cual el Estado se reduce constantemente y en donde las políticas públicas están en un constante retroceso, es difícil ver que “lo público” tampoco se encuentre dentro del *mercado*, no como beatificación o idealización de las depredaciones “de los más grandes a los más chicos”, sino como categoría objetiva dentro de las condiciones materiales en la que nos hallamos todos.

Los hechos demuestran que los únicos que acompañan a los obreros de empresas recuperadas son ellos mismos y algunos otros actores sociales, como movimientos, asambleas vecinales, etc. Pero ese estado de independencia sin duda alguna da una escalofriante sensación de orfandad.

Económicamente, la supervivencia de estas empresas no se halla, lamentablemente, tan en manos de los trabajadores más de lo que puede estar en manos de la sociedad toda. El rumbo de estas empresas es acompañado por el rumbo de la gran parte de la economía argentina; lo cual no da muchas esperanzas. **El futuro del país implica también el futuro de estas empresas.** Pero la amenaza del desempleo evidentemente es mucho peor en un contexto de crisis y de recesión que el conservar cada trabajo, aunque este signifique quizá otra clase de desamparo: un desamparo legal.

La mayoría de las esperanzas son depositadas en un juez que casi nunca se conoce, o en un funcionario o en una institución,

sin dar cuentas de la mentira que esto significa. El destino de 10.000 puestos de trabajo no puede depender de las bondades particulares de individuos elegidos al azar, sino de una decisión de mayor envergadura.

El hecho del remate judicial una vez decretada la quiebra es, hoy por hoy, una cuestión de tiempo. La situación de los trabajadores es entonces una carrera contra el reloj; una carrera en la que están en evidente desventaja.

Pero por supuesto que las excepciones existen y que el corazón o la conciencia de un buen funcionario público bien puede equilibrar la balanza. Pero no pueden depositarse las expectativas de todos en estas buenas intenciones. Se hace necesaria entonces una legislación que dé respaldo a estos temas.

Si no hay nada contemplado en la ley de quiebras, tampoco en la legislación laboral, tampoco en el derecho societario, poco puede haber en materia económica, y esto es evidente. Empero, al respecto cabe reconocer que esta nueva forma de empresas autogestionadas surge como respuesta y alternativa a las consecuencias devastadoras de un modelo económico aplicado en detalle a la perfección.

Existe el prejuicio que este tipo de empresas no son viables. Este supuesto surge debido a que por lo general las empresas no poseen capital de inicio para su actividad.

Aquí vale hacer una diferenciación sustancial entre dos lógicas distintas que hacen a la finalidad de estas empresas cuya distinción es **la existencia del lucro** como motivador de la empresa.

Por lo general la lógica que se emplea para determinar si una empresa es viable o no económicamente es la lógica del lucro empresarial. En ella el capital es parte primogénita del ciclo empresarial, que comienza con el adelanto de capital para iniciar, la inversión en mano de obra, materia prima, instalaciones, etc., la posterior producción y realización o venta del producto, el pago de la mano de obra empleada y la repartición de las utilidades.

Dentro de estas variables, las utilidades ocupan el principal sitio, puesto que determina las ganancias para el capitalista.



Esto se ubicará en el centro de las variables a considerar, por lo que todo girará a su alrededor; y por cuanto, en el momento en que se dejen de percibir las utilidades esperadas, se comenzará con un proceso de ajuste para mantener esta variable intacta.

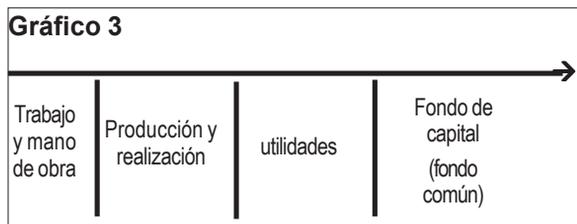
Al necesitarse ajustes para la conservación de las utilidades del capitalista, comienza el descarte para ver cuales de las variables dentro del proceso productivo ha de ser la *variable de ajuste*. El capital inicial también permanecerá en principio inalterable, puesto que dificultaría la continuidad de la empresa mediante la reinversión de capital. Por ende, las variables de ajuste serán excepcionalmente el proceso productivo en sí mismo o en la inversión en materias primas, etc. -o sea una disminución en la producción, un recorte de horas, etc.; algo difícil de ver salvo en instancia previa a una quiebra o dentro de un proceso de vaciamiento de empresa- o bien, que es lo común, en la contratación de mano de obra. Es así como vemos que **dentro del ánimo de lucro de una empresa, la variable de ajuste ha de ser siempre la contratación de la mano de obra**, lo cual conlleva implícitamente un germen desestabilizador que es el desempleo. Es por ello que se señala a este modo de producción (capitalista) como un modo contradictorio: porque, por definición, la plusvalía es producida por el trabajador en el monto de producido de valor excedente a aquel que es necesario para la reproducción de su fuerza de trabajo. Entonces, si eliminamos al factor que produce el plusvalor (el trabajador) estaremos resintiendo cada vez más la producción de plusvalía y con ello la generación de ganancias a futuro.

1 Es conocido el caso de empresas multinacionales, como Enron, que han fraguado sus balances y falseado sus declaraciones con tal de hacerse figurar un valor de capital mucho mayor al real. Esa diferencia entre el valor real de la empresa y el que figura (esa “burbuja”) no solamente posee graves consecuencias económicas puesto que puede hacer peligrar el mercado de valores, sino que además constituye el delito de estafa.

Si entendemos que el ajuste pasa por la reducción de empleados estaremos afectando siempre en última instancia el ciclo productivo en su totalidad, puesto que la capacidad productiva no la posee el capital, no la posee la sola inversión, sino que la posee el trabajo. Podría decirse que la inversión especulativa sí posee ánimo de lucro y no requiere gran mano de obra. Pues, si bien a primera vista esto parecería cierto, comprobaremos pronto que las inversiones especulativas habrán siempre de hacerse en acciones, bonos, títulos, etc. que tendrán su asidero en alguna actividad de producción última, puesto que de allí se generarán las ganancias y la plusvalía para responder a las utilidades para el poseedor de esos títulos. Para decirlo llanamente: es difícil que alguien pueda comprar acciones de una empresa rentable que posea cero empleados y ningún producto o servicio que vender. Techint no es una burbuja llena de aire!¹...

La otra lógica, la de la *rentabilidad social*, invierte el orden de estas variables. Y dado a que los bienes y los inmuebles se hallan abandonados, lo único inicial es la mano de obra para poder producir; precisamente lo único que los trabajadores poseen: su

capacidad o fuerza de trabajo. Así, los trabajadores se ponen a trabajar en forma directa, comprobando que son ellos mismos



los generadores del capital que luego volverán a reinvertir.

Pero eso no es todo. Como el ánimo de lucro en este tipo de empresa es **inexistente**, la repartición de las utilidades habrá de realizarse consecuentemente de forma distinta, esto es: nadie paga a nadie un *salario*, puesto que todos son **socios**, y con ello, **pares** entre sí. La distribución de lo producido será, por ende, equitativa. Eventualmente con el transcurso de un breve tiempo, las empresas suelen conformar un fondo fijo de capital para gastos, como pueden ser el pago de impuestos -porque los pagan mientras que los anteriores dueños se desentienden de ellos e incrementan las deudas impositivas-, emergencias, etc.

Como puede verse el ánimo de los trabajadores no es el lucro sino **el sustento**, y dicha diferencia es clave para comprender cómo es posible que se levanten empresas de la nada, e incluso que se hagan cargo de pasivos no contraídos por ellas y pese a que sus patrones antecesores no pudieron afrontarlos.

La parte esencial para poder operar con tranquilidad es concebir al trabajo de los obreros que se trate como de **utilidad pública**. Esto no es demasiado complicado de lograr puesto que tanto el marco de crisis económica como el contexto social en cuanto a desempleo se encarga de todo convencimiento objetivo. La cuestión es que esta situación objetiva sea compartida por los magistrados de las causas.

La utilidad pública del inmueble, así como de los bienes muebles para poder desarrollar el trabajo, debe ser consecuencia directa de una sumatoria de condiciones fácticas y necesidades reales, no una idea milagrosa que venga a salvar a una parte en desmedro de otras perjudicadas. Si analizamos las condiciones para lograr la categoría de la utilidad pública desde el punto de partida, es decir desde el por qué surgen las empresas recuperadas, cuales son los motivos de tales surgimientos y contra qué son respuesta, sumado a la necesidad de trabajo y de la reactivación del tejido productivo, como el hallar formas de salida concretas a esta recesión, se conclu-

ye directamente en que la disposición de los bienes determinados para el trabajo de estas empresas recuperadas sean de utilidad pública. Comprobada la utilidad pública de estos bienes, la ley de expropiación es poco menos que un hecho.

Caben hacer algunas consideraciones en cuanto al régimen de expropiación. Estas leyes son de carácter definitivo, no transitorio por dos años como muchos piensan. La expropiación de un inmueble por causa de utilidad pública -sea por la construcción de una autopista, como es el caso más común- jamás puede ser transitoria, puesto que significaría la destrucción de la autopista al terminar el supuesto período de vigencia de la ley...

El plazo de dos años a los que muchos hacen referencia es un plazo indeterminado -que por lo general se lo establece de dos años- que el juez establece para la ejecución de la empresa. En realidad la posibilidad de ejecutar yace latente a cada paso del proceso de quiebra; no es que surja a los dos años. Lo que la ley de quiebras establece es que el síndico debe estar en condiciones de liquidar la empresa en el lapso de 4 meses -lo que resulta inaplicable en los hechos-. Es así que el juez debe determinar ese período de acuerdo a la complejidad del caso. Por lo general los jueces lo estipulan en un margen de dos años, pero que puede ser también otro de acuerdo a las consideraciones del juez.

El tema es que este plazo para ejecutar es prorrogable por una sola vez por el juez que lo decreta, lo que significa que el lapso para la liquidación puede ser también de diez años. Esto no quita la posibilidad del dictado de la expropiación del inmueble como tampoco de la guarda de los muebles por los trabajadores. Todo entra en la capacidad de negociación entre el magistrado, el síndico, los acreedores (si actúan) y los trabajadores. A nadie le conviene el remate de una empresa, que pudiendo estar en funcionamiento y generando ingresos, sea liquidada por dos pesos. Así suceden la mayoría de las enajenaciones: empresas rematadas a valores irrisorios, compras por grandes empresariados, por bancos o por algún otro acreedor hipotecario, pocos créditos saldados, muchas cuentas pendientes (impuestos incluidos), y todo el mundo en la calle. El propósito es revertir este proceso nefasto para todos y beneficiario de muy pocos (quienes acaban adquiriendo la empresa por menos que nada), y volverlo en un proceso de continuidad productiva que convenga a todo el mundo; en especial al sector trabajador como motor de la economía.

Estas cuestiones sobre la enajenación de la empresa poseen estrecha conexión con lo que desarrollamos. Según el Art. 189 de la LCQ, el síndico puede optar (aunque “*sólo excepcionalmente*”, dice) de inmediato con la continuación de la explotación de la empresa “*si de la interrupción pudiera resultar con*

evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio". Dejando de lado las críticas que son pertinentes a no considerar ni en un ápice el interés de los trabajadores que quedarán desocupados o de la comunidad toda al observar cómo se desintegra en gran escala su tejido productivo, el deterioro de las máquinas sin usar, el de las instalaciones por el mero paso del tiempo y el constante aumento de las deudas impositivas son fundada evidencia del perjuicio para los acreedores por la desvalorización diaria que significa el mantener una empresa sin producir. Es por esto que muchos trabajadores inteligentemente solicitan al juez de la quiebra la guarda del inmueble y de los muebles contenidos en él, para el cuidado, conservación y vigilancia de los mismos aludiendo los posibles peligros que acarrea el desuso y los efectos del paso del tiempo, como también las posibles roturas y la amenaza de robos, que muchas veces son efectuados por quienes vacían dichas empresas. Puestos los trabajadores en custodia de estos bienes y utilizando las máquinas y/o las instalaciones para producir, las materias primas son pagadas con creces por lo producido. De hecho, este excedente muchas veces sirve para solventar la compra de una empresa "venida abajo" a la finalización del plazo judicial establecido para su ejecución.

El Dr. Luis Caro, abogado del Movimiento de Fábricas Recuperadas, así lo asevera: *"la mayoría de las empresas cercanas a los dos años desde su recuperación están en condiciones de poder solventar la compra de ellas mismas"*. Por su parte, el Dr. Alberto Rezzónico, doctrinario de la Universidad de La Plata, considera que esto abre una puerta importante que es la de obtener, al vencimiento de este plazo, una masa crítica de trabajadores en teoría desocupados pero produciendo y recuperando fábricas y empresas de servicio. Esto constituirá un **hecho político** que demostrará lo importante de este movimiento y que tarde o temprano hará revisar la legislación vigente para encontrar una solución jurídica definitiva a este tema.

El Art. 191 de la misma ley establece, en su inciso 2, que el juez deberá establecer el plazo por el que continuará la explotación, haciendo la salvedad que no podrá excederse del necesario para la enajenación de la empresa, pudiendo prorrogarse, como dijimos, por una sola vez por resolución fundada. También pueden nombrarse coadministradores (los trabajadores, por ejemplo) que actúen junto con el síndico en la administración de la entidad (Art. 191, inc. 5).

Es mas, los trabajadores pueden hallarse en condición de pelear por la compra de la empresa, ya que para realizar esta compra pueden utilizarse los créditos pendientes de realización y

que estén vinculados con la empresa. Los trabajadores son poseedores de créditos laborales por sus haberes no percibidos y por sus indemnizaciones no devengadas. Estos créditos pueden jugar a su favor al momento de enajenación de la empresa. Además estas empresas, al no estar en funcionamiento, se desvalorizan diariamente.

Los estudios de campo dentro del ámbito de gestión demuestran que la constitución de cooperativas es una de las mejores herramientas para la autoorganización y autogestión obrera. Pero debemos reconocer también que hay experiencias minoritarias valiosas. En última instancia la elección queda a cargo de los trabajadores, que deberán optar de acuerdo a sus necesidades en el momento y caso concreto.

Empero, no todo está librado al azar. Pueden darse algunos lineamientos generales como para saber las similitudes de los casos y de las consecuencias.

La constitución en cooperativa de trabajo

El elegir la adopción de un modo asociativo como entidad societaria da ciertas garantías legales al momento de saber a qué atenerse cuando se litiga por la tenencia y conservación de los bienes para producir. Da muestras de estabilidad por parte de los trabajadores de la intención de continuar con su trabajo. Evita también otros posibles cargos que embrollen aun más la situación de los mismos (evasión impositiva, etc.); y hace encuadrar, aunque fuere en un mínimo, la situación de los obreros dentro de una entidad societaria reconocida por ley.

Pero no todo es un lecho de rosas. Hoy todavía no existe en Argentina una ley específica sobre cooperativas de trabajo, por lo que su encuadre legal se lo hace asimilar al de cooperativas en general sin que se respeten las particularidades de los casos. Esto dificulta el encuadre legal de la cooperativa de trabajo, fuere o no una empresa recuperada, pero no el funcionamiento interno de la misma. Esto último recae en el control y en la decisión de los propios trabajadores.

Más allá de la normativa legal en cuanto al tipo societario y a la organización interna, existen necesidades en cuanto al procedimiento de los juicios iniciados contra los anteriores dueños de estas empresas y que los trabajadores deben considerar ya que entorpece la continuidad activa de los puestos de trabajo. Aquí podemos tratar algunos temas que surgen del desarrollo que precedentemente vimos:

La tenencia del inmueble

La tenencia del inmueble es esencial. Probado es que resulta mucho más difícil negociar estando fuera del inmueble que estando dentro. Pero la tenencia no solamente debe ser una cuestión de hecho, como lo es con la ocupación del mismo, sino también de derecho; es decir, no sólo debe conservarse en posesión el inmueble sino que además debe litigarse por la posesión del mismo de acuerdo a la ley.

Ahora bien, al decir “*conservar la posesión del inmueble*” se está implicando la cuestión que se deberá medir posiciones con

quienes sostengan la propiedad del mismo o la necesidad de su remate y liquidación, por ejemplo, para solventar las deudas. Lo que decimos es que, como toda cuestión de derecho, este diferendo implica en los hechos ocupaciones y reocupaciones entre los trabajadores y sus intereses y las fuerzas de seguridad que responden a las ordenes del juzgado comercial en defensa de los intereses de los acreedores. Los sucesivos intentos de desalojo de Brukman son un claro ejemplo de ello, en donde no está desprovisto de elementos que van desde las negociaciones con legisladores en busca de soluciones pacíficas hasta instancias judiciales y enfrentamientos con la policía.

En los procesos de quiebras, los inmuebles son objeto de remate judicial para liquidar el pasivo. Siendo así, se vuelve virtualmente imposible el poder continuar las funciones laborales si no se posee ni el local, ni las máquinas con las que se desarrolla el trabajo. Es por ello que los trabajadores optan por tomar los inmuebles y ocuparlos. Sin embargo, estas ocupaciones deben estar apoyadas y justificadas por derecho. El primer planteo se da para **conseguir la custodia** del bien. Esta custodia puede ser otorgada para el cuidado y la conservación del inmueble y de los bienes muebles en su interior. Es entonces vital el efectuar un **inventario** de todo lo que se encuentre dentro del inmueble como primera medida después de la toma. Este inventario juega en beneficio de los trabajadores, no en su contra (a menos por supuesto de encontrarse faltantes a futuro), puesto que da seguridad de conservación de los bienes, cuestión que interesa incluso a la masa de acreedores.

La custodia del inmueble es una gran responsabilidad para los trabajadores, pero también en un paso prioritario para reiniciar sus labores en paz, puesto que de lo contrario se verán siempre sujetos a amenazas periódicas de desalojo, lo cual conlleva inevitablemente a duelos con las fuerzas policiales.

Podría decirse que esta situación permanente de conflicto inminente sirve para solicitar la atención y llamar a la solidaridad de la sociedad. Sin embargo, la primera prioridad debería ser para los trabajadores la de pacificar el conflicto. Esto no es posible sino por medio de una hábil pericia judicial. Esta pacificación debe jugar a favor de los trabajadores puesto que el intentar trabajar bajo la constante amenaza y movilización ante desalojos no constituye una circunstancia normal para el desarrollo del trabajo. Dicho en otras palabras: bajo la constante amenaza de desalojo es imposible trabajar tranquilo.

¿Cómo ganar entonces participación y adhesión social si no se está en permanente conflicto? Esto requiere de una estrategia que abarca desde las decisiones políticas de determinar para

1 La plantación de soja en nuestro país posee características singulares. Investi-

gaciones de campo, así como denuncias de los propios productores muestran que casi la totalidad de la plantación de soja se realiza con la utilización de semillas genéticamente modificadas (trasgénicas) para la adaptación al suelo, la optimización de los resultados de la producción (periodos más breves entre cosechas), etc. Dichos cultivos requieren a su vez de fertilizantes específicos (no genéricos, como el abono) cuyas patentes pertenecen a compañías multinacionales como Monsanto. Las modificaciones genéticas de las semillas también son patentadas por corporaciones multinacionales, al igual que la venta de la tecnología necesaria para producirlos, lo cual les da un dominio de facto en el mercado de la producción de estos alimentos. Más allá de los resultados biológicos de la ingesta de estos alimentos, está claramente demostrado que la incentivación del consumo obedece a la capitalización de ganancias de las transnacionales.

2 Organismos genéticamente modificados.

quién producir, hasta una estrategia comercial de competencia reflejada en precios bajos (no en “salarios”, es decir participaciones de la sociedad comercial). Las grandes empresas no se hacen eco de campañas de contenido social que muchas empresas recuperadas sostienen. Pues bien, el reflejar dichas campañas en sus productos apelando a la solidaridad por parte de la sociedad, bien puede ser un modo certero de garantizar tanto producción como ventas sin dejar de lado el compromiso. Está claro que quien desee en una forma descomprometida no adherir a una campaña en contra de la producción de alimentos transgénicos, por ejemplo, estará fácilmente comprando fideos de soja¹. Las empresas recuperadas del rubro alimenticio difícilmente estén de acuerdo con estas políticas puesto que perjudica seriamente su competencia de productos de origen orgánico. En una supuesta campaña por la defensa de del alimento natural o en contra de la producción de OGMs², los productos de Grissinópolis, por ejemplo, bien podrían llevar en sus paquetes logos o inscripciones haciendo referencia a estos temas. Esto importa también apelar a mantener el compromiso de sectores sociales ya solidarizados, como así el de incorporar a otros desde una perspectiva desde los consumidores que comúnmente no se encuentran identificados con un estado de permanente movilización.

El pedido de expropiación

Una vez conseguida la custodia del inmueble, el paso siguiente es ir por la ley de expropiación. La obtención del inmueble en forma definitiva pondría fin a una situación precaria que, insistentes, dificulta el normal desarrollo del trabajo.

Los fundamentos son otros a los aludidos para la custodia, y hacen referencia al problema de fondo que es la función social del trabajo y la necesidad y conveniencia de conservar a la empresa produciendo. Resulta más sencillo, como hemos sostenido, el demostrar este carácter en las actuales condiciones, en donde se ven comprometida toda situación laboral frente a empleos cada vez más inestables y pequeñas empresas quebradas. Esto compromete en forma seria el factor de una economía productiva y la vuelve estanca, convirtiéndose en un cuadro que ni siquiera los ideólogos capitalistas más acérrimos podrían avalar.

El conseguir la expropiación del inmueble significa mantener negociaciones con el poder político, puesto que esta medida sólo puede ser lograda mediante el dictado de una ley. Allí debe demostrarse la habilidad negociadora y la traducción de la necesidad en propuestas concretas y políticas eficaces.

La continuidad del pago de impuestos

Otra cuestión que no debe pasarse por alto es el pago de impuestos. **Estos deben cubrirse** por los interesados en la continuidad de la empresa. Es claro que si los anteriores dueños abandonaron la empresa, abandonan también sus responsabilidades impositivas (que muchas veces inclusive abandonan con anterioridad). Este pasivo generado por los empleadores se suma al total de acreencias, generando también intereses por cada día transcurrido.

El hacerse cargo de estos pagos posee efectos diversos:

- Demuestra el interés legítimo de conservar la empresa más allá del abandono de la patronal;
- Da seriedad al compromiso por parte de los trabajadores de asumir las responsabilidades sobre la empresa;
- Detiene el acrecentamiento de los intereses de las deudas impositivas sobre el inmueble, y por ende evita también que el pasivo sea cada vez más grande;
- Se demuestra a los acreedores que es posible negociar con ellos para la continuidad de los servicios (por lo general los proveedores de las empresas recuperadas son los mismos de la empresa estando en manos de los dueños anteriores);
- Comienza a hacer correr derechos posesorios a favor de los ocupantes del inmueble por *usucapión* o prescripción adquisitiva, mediante la cual se los puede designar como dueños legítimos del inmueble transcurrido un determinado período de tiempo.

La organización interna

La organización interna de muestras de seguridad y de seriedad. Muchos no estarán de acuerdo con una organización horizontal de manera asamblearia para la actividad comercial. Otros no podrán siquiera imaginarla (pues su visión no va más allá del *directorio*). Pero esta es la organización que estima la ley para con las cooperativas. Les guste o no a los detractores de estas prácticas, los trabajadores estarían ateniéndose a un requisito legal para constituir una sociedad comercial determinada. La forma “anárquica” devenida en “paraíso de los vagos”³ que pretenden demostrar estos críticos no se condice, pues, con siglos de prácticas cooperativas en todas partes del mundo, incluyendo la Argentina.

Al margen de lo que digan o puedan decir estos ideólogos, la decisión de adoptar una organización cooperativa asamblearia y ecuánime implica el respetar los criterios básicos del verdadero cooperativismo, lo cual es un compromiso puertas adentro para los trabajadores. Es muy cierto que no todas las cooperativas

3 Juan Alemann, dixit.

4 La ley de Cooperativas establece que no habrá salarios para los asociados de la cooperativa, sino *reembolsos* de las cuotas sociales aportadas. No son remuneraciones sino *reparto de utilidades* generadas por la empresa cooperativa. El aporte de la cuota social bien puede ser el crédito laboral por indemnizaciones, el adelanto de la fuerza de trabajo, o un compromiso porcentual de las ganancias a percibir como realización de los producido por la cooperativa.

5 Recordando al margen que la sanción de dicha reforma laboral se produjo, tras varios intentos frustrados por parte del

gobierno de Carlos Menem, en medio de una escandalosa sospecha por actos de corrupción entre el gobierno de Fernando De La Rúa y el Senado, que valió la renuncia del Vicepresidente Carlos Alvarez.

6 Para completar el paisaje argentino bastan los siguientes datos: La producción de alimentos es suficiente como para satisfacer a una población 12 veces mayor que la hoy existente en Argentina (somos el 8vo productor del mundo en alimentos generando 300 millones de toneladas anuales para 36 millones de habitantes). Esto no quita la existencia de 20 millones de pobres y 8 millones más de indigentes (6 millones de niños y adolescentes son pobres y 3 millones son indigentes). 10.000 niños mueren al año por desnutrición o por patologías provenientes del hambre. 15 millones de personas sobreviven en viviendas precarias o directamente en la calle. Los medicamentos aumentaron un 200% en el 1er semestre del 2002, y su consumo bajó un 65%. El 10% más rico de la población se queda con el 37.6% del ingreso nacional, mientras que el 10% más pobre sólo recibe el 1.1%.

respetan estos postulados; pero dicha situación es a riesgo de quienes no respetan la ley⁴ y de quienes ignoran sus contenidos. Quien mencione a la ley -discurso muy común para quienes suelen identificar a los trabajadores de empresas recuperadas con figuras delictivas- estará hablando siempre del derecho y no del hecho, en cuya razón debemos remitirnos a ello.

Como vemos, el hacerse cargo de la recuperación de una empresa difiere mucho de lo que se podría llamar *holgazanería*. Es una tarea titánica que demanda compromiso, voluntad, y tenacidad en una situación desventajosa, algo que no muchos empresarios poseen estando en condiciones más favorables. También exige muchas veces sacrificio. No es en absoluto un *ideal* de funcionamiento empresario sino todo lo contrario: es la respuesta directa a un paisaje desolador signado por la pérdida del trabajo y el hecho de pasar a ser un desocupado en forma permanente. Hoy, esto significa mucho más de lo que simplemente sugiere, luego de más de una década en donde el constante crecimiento del desempleo fue tratado como algo coyuntural, colateral, cuya responsabilidad recaía en el individuo y en su incapacidad de seguir capacitándose, flexibilizándose, diversificándose en su trabajo, en suma: por no ser *competitivo*.

Por el contrario, este “miedo al desempleo” debe contextualizarse en una sociedad con más de 25% de desocupados y otro tanto con subocupación en tareas esporádicas (“*changuitas*”) que no siempre garantizan el ingreso familiar. Esto sumado a la creciente tercerización por la que antiguos empleados son obligados a renunciar y ser reincorporados cambiando su condición laboral por la de *contratados* por fuera de la efectividad laboral que antes poseían. Se multiplican así los trabajadores autónomos, los salarios encubiertos y las relaciones laborales disfrazadas, el trabajo en negro o la dependencia económica familiar. Esto dista con cualquier parámetro de estabilidad y de normalidad. Lo normal pasa a ser la adecuación de la legislación a las necesidades del capital y no la sujeción del capital a la legislación vigente. Es el icono de la “*flexibilización laboral*” sancionada como ley⁵. Es una fotografía de la realidad socioeconómica argentina del nuevo siglo⁶.

La cuestión represiva

Si los trabajadores se encuentran desprovistos de algunos elementos mínimos que le den un marco de seguridad, o hasta un respaldo jurídico, es muy sencillo quebrar la lucha diaria de estos utilizando para ello el aparato legal, judicial y policial. Este aparato público hace su aparición mediante la presencia de las fuerzas de seguridad. Sería carente de toda estrategia intentar demostrar por nuestra parte que los legítimos dere-

7 Ekmekdjian, Miguel A.; *Manual de la Constitución Argentina*, y doctrina desarrollada por él entre otros.

chos de los trabajadores en conservar la fuente de trabajo para llevar el sustento a su hogar imperan por sobre otros derechos -como dice la doctrina del orden jerárquico de los derechos constitucionales⁷- si no acompañamos a esta aseveración con un buen bagaje de fundamentos que lo respalden. Existen motivos que justifican los derechos para accionar para una parte así como para la otra; el tema es concebir una prioridad de derechos en forma coherente con los preceptos que dicta nuestra Constitución, con los principios generales del derecho y con el sentido común.

En los meses recientes han ocurrido serios incidentes en torno a la fábrica Brukman en particular. Tuvimos oportunidad de hablar con la Dra. Mariana Salomón, patrocinante de los trabajadores de la empresa recuperada, quien nos contó con lujo de detalles los procesos judiciales que tienen por objeto este caso.

El caso Brukman está hoy compuesto por dos procesos judiciales: uno comercial y otro penal. El proceso comercial es originado a partir del pedido y posterior declaración de quiebra de la empresa en manos de sus anteriores dueños, quiebra que nunca llegó a finiquitarse puesto que devino posteriormente en una conversión en concurso preventivo, supuesto que marca la LCQ en sus Art. 90 al 93.

Lo cierto es que el conflicto no es con los acreedores sino con los ex dueños y con el poder público. Los acreedores de Brukman no han intervenido hasta ahora en los procesos. Por lo tanto dentro de la causa comercial, y dado que generalmente los acreedores siguen siendo prestadores de la empresa recuperada, en rara vez se presentan para litigar en contra de quienes continúan manteniendo una relación comercial. Como vemos, el tema no pasa por una cuestión comercial. Los que sí plantean el pleito contra los trabajadores son los ex dueños de la fábrica, y lo hacen en sede penal por los delitos de usurpación y robo.

Ahora bien, para que exista legalmente el delito de **usurpación** (Art. 181 y sgtes. CP) debe haber “*violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad*” para despojar a otro total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble. En tanto para el delito de **robo** (Art. 164 y sgtes. CP) debe mediar “*violencia física en las personas*” para apoderarse ilegítimamente de una cosa mueble -las maquinarias- total o parcialmente ajena. Resulta importante resaltar que para la tipificación de ambos delitos la existencia de violencia en la acción debe resultar clara. El hecho es que, tanto en Brukman como en la generalidad de los casos, la ocupación de la empresa se realiza luego del abandono de ella por parte de sus anteriores dueños, por lo que la misma resulta ser **pacífica** ya que no hay resistencia ni violencia física

contra nadie que la estuviera guardando. La cosa -léase el inmueble- se halla abandonado, por lo que no hay sobre ella guardián alguno. Los ocupantes del bien -los trabajadores- pasan a ser guardianes de la cosa una vez tomada la posesión de ella.

Así ha concluido el tribunal penal sobre los delitos que se le imputaron a los trabajadores de Brukman y por los cuales fueron sobreseídos. Se comprobó que no existió elemento de violencia alguna, que el bien no se le fue extraído a nadie por la ocupación puesto que se hallaba abandonado, y que los ocupantes del inmueble no solamente hacían una ocupación pacífica del mismo sino que además es una ocupación *pública y notoria* por lo que no se encuentra ningún tipo de *clandestinidad* al que se refiere el Art. 181 del Código Penal.

Pero entonces, ¿por qué se reprime? ¿En qué se basa el avance policial?. Para comprender los motivos de esta escalada, tanto en Brukman como en otros casos, debemos diferenciar de las razones de forma y de fondo del trasfondo del asunto. Las razones de forma y fondo del accionar policial están ligadas con la normativa legal y los procesos que se desarrollan en sede judicial. Allí convergen los temas comerciales con los penales, los laborales con las cuestiones de hecho y derecho, creando un tramado complejo del que una primera lectura resulta siempre insuficiente para clarificar las cosas. Muchas son las opiniones que, diciendo ser expertas, caen en esta lectura insuficiente, basadas en concepciones ideológicas de puesta a favor de los sectores empresarios haciendo pesar los intereses individuales por sobre las consecuencias de una economía estancada y de paro productivo casi total. He allí donde surgen las razones que son el trasfondo del tema y que tienen que ver con el conflicto que se plantea entre la propiedad privada de los medios de producción -invocada por los titulares de los bienes de la fábrica- frente al acto de abandono que ellos han efectuado sobre dichos bienes, a la responsabilidad que ellos deben por la generación de los pasivos de la sociedad comercial -dentro de los cuales se incluyen los créditos laborales de quienes trabajaban a sus órdenes en la fábrica- y la responsabilidad social que merece el hecho que una empresa se halle en virtual situación de “*lock out*” (o paro empresarial) dentro de un contexto de grave crisis en el campo productivo y en el campo laboral. Ante la necesidad de generar producción y de crear empleos se presenta la paradoja de que estas empresas en particular se encuentran abandonadas y encima se pretende evitar la disposición de lo que ellas potencialmente pueden crear...

De este modo el tema represivo tambalea en sus bases. Vemos que se fundamenta en teóricas interpretaciones individuales

de actores a los que jamás se los plantea en un accionar conjunto. Se lo interpreta como LA empresa que quebró y del empresario o pequeño grupo de empresarios a cargo que se deslindaron y se fugaron, y de los trabajadores que unilateralmente irrumpieron en ella; y no se lo ve desde una perspectiva totalizadora: que hay un contexto grave de paro productivo y de desempleo masivo a escalas siderales, que eso estanca a la sociedad y le causa serias dificultades para procurarse sustento, que no son empresas esporádicas ni empresarios puntuales los que delinquen en los términos planteados sino un cúmulo de fábricas que va *in crecento*, y que ante las necesidades creadas se originan nuevas formas de apropiación de las fuentes de empleo como de la iniciativa de la producción a nivel no individual sino *social* y para lo cual hace falta un marco normativo *nuevo* que lo incorpore desde la marginalidad en la que se encuentra. El actuar e interpretar de forma aislada cada hecho en cada empresa, descontextualizándola, es adoptar una interpretación sesgada e individualista de la realidad en la Argentina de hoy. Si sobre ello justificamos un accionar policial que realza los conflictos en vez de aliviarlos y que asegure esta visión, comprobamos que no estamos dando soluciones al problema sino profundizándolo al agregarle más elementos que dificultan encausarlo hacia una salida definitiva. Esta salida no se halla en marginalizar las soluciones que provienen desde el núcleo mismo de la sociedad, sino incorporarlas al régimen jurídico, viendo la posibilidad de que encuadren en forma ordenada con el resto de normas al respecto para darles un cause.

Por ende vemos como todo va encajando en el rompecabezas. Se recurre a la toma de las fábricas por necesidad; pero se debe hacer algo **positivo** con ellas: producir, cuidar los bienes, invertir en ellos, pagar las cuentas, demostrar la voluntad de cuidado y preservación de la cosa. En suma: **hacerse cargo**, lo que no es tarea para nada fácil. Es el hacerse cargo de lo que los mentados “expertos” no pudieron hacerse y por eso se fugaron. Porque es eso lo que los trabajadores deciden por ellos mismos hacer: el hacerse cargo de su presente y su futuro en forma colectiva -y en primera medida quizá inconsciente- pero que pronto comienza a desarrollar una responsabilidad y una concientización que se extiende más allá de la fábrica y forma una potencia productiva de carácter social entre el sector cesante de trabajadores (los desocupados) y un tejido productivo desecho (las PyMES) para comenzar a recomponer, aunque sea en un mínimo, en impulso necesario para dar respuestas positivas a la crisis.

**TÍTULO 5
LA DISCUSIÓN
DE FONDO: LA
PROPIEDAD
PRIVADA DE LOS
MEDIOS DE
PRODUCCIÓN**

El tratamiento y análisis profundo del caso no puede obviar la discusión de fondo, la cual hemos dejado para el final, y que es la propiedad privada de los medios de producción.

Entre la, podríamos decir, “clásica” distinción entre opciones cooperativistas o estatistas bajo control obrero, resulta una falsa dicotomía que distorsiona el meollo de la cuestión. Por un lado es válido (y muchas veces necesario) definir cual es el eje de discusión y plantearla desde allí. Una vez definida esta, observar las opciones con las que se cuenta y elegir entre ellas mediante los criterios que se crean convenientes. Con ello, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, podemos dejar claro que la discusión no está centrada principalmente en las opciones o en las visiones políticas, sino en la posibilidad de encontrar en la forma autogestionada de trabajo la apropiación de la plusvalía, que es producida no por otros mas que por los trabajadores. Simultáneamente esta forma autoorganizada de trabajo sustituye una supuesta necesidad de existencia *previa* del capital para originar el empleo, la producción y la organización dentro de una empresa cualquiera.

Con lo dicho pueden darse algunas precisiones: no es cierto que el empleo surja de la existencia previa del capital. Todo capital, por definición conceptual y por el modo de producirse, proviene de la generación de plusvalor. Ese plusvalor es originado no por otra cosa que por el trabajo. Por ende, **el trabajo es pre-existente al capital**. Teniendo en cuenta este “detalle” esencial, podemos recalcar que la organización del trabajo bien puede ser mediada por un capitalista gerente o por otras formas horizontales de organización que surjan de las bases del trabajo, es decir de los trabajadores de las empresas. La sapiencia, capacidad de gestión y experiencia puede suplirse o asimilarse con asesoramiento externo y/o con el propio desenvolvimiento de la tarea (y de la responsabilidad) que significa asumir el rol de “ser su propio dueño”, descontando con el hecho de que muchos trabajadores pueden poseer ya dicha experiencia. Este tipo de trabajo más que *independiente*, como puede ser interpretada por muchos que la toman dentro de la esfera de “lo privado”, es una forma *liberada* de trabajo en donde no se encuentra sujeto a ningún tipo de explotación, entendida esta como el modo de producción de acuerdo al sometimiento de los dictámenes de quien dispone el capital, y por ende ausente de la sujeción a ningún patrón; sino que se reemplaza por una autoorganización colectiva de los sujetos protagonistas. Esta forma de **trabajo organizado**, decimos por tanto, que es además una forma **liberada**. Esto tiene más que ver no con una concepción de la no dependencia del trabajo de manos de un gerente, un inversor o un capitalista, como desee llamársele, sino con una cuestión de

libertad. En estos términos, el trabajador no solamente se encuentra independiente de todo condicionamiento de un tercero que manda, sino que el desarrollo de su capacidad productiva y creadora parte de un ámbito liberado de dichos condicionamientos. Para poner un ejemplo claro: un hombre bien puede trabajar en forma independiente y no por ello dejar de estar sometido a los condicionamientos que demanda la concentración y acumulación del capital; mismo en una cooperativa de trabajo. Sin embargo, el carácter independiente de ese trabajo se halla implícito si hablamos desde la liberación del trabajador de dichos condicionamientos: aquí el trabajador no produce plusvalía sino que se hace del total producido, excepto de lo indispensable para la reinversión claro está, y rompe de esta forma con aquella lógica capitalista de acrecentamiento del capital en prioridad con las necesidades de quienes lo producen, es decir los trabajadores.

El eje de la discusión es el interpretar a esta forma liberada de organización del trabajo como lo que es y no en cómo se da. Esto tiene íntima relación con la interpretación que se tenga sobre la propiedad de los medios para producir, si en una forma privada o colectiva.

Ahora bien, dentro de las concepciones de cómo es que pueda darse esta organización es que se encuentran básicamente dos posturas, que son las ya desarrolladas (al margen siempre de otras también posibles): cooperativismo o estatización con control obrero. La *estrategia* habrá de desenvolverse dentro de esta discusión, puesto que encarnan concepciones y percepciones distintas, aunque no necesariamente opuestas.

Los abogados de Brukman comentaron con nosotros su posición en cuanto a la estatización. Otros, como los Dres. Rezzónico, Polino, Caro y del MNER, compartieron con nosotros sus fundamentos por la iniciativa cooperativa. Y ambas posturas poseen argumentos fuertes como sustento.

Quienes sostienen la posición por la vía cooperativa critican la estatización como una forma viable por la oportunidad en la que se plantea. Polino nos hizo referencia que la visualización de la medida de estatizar las empresas recuperadas bajo control obrero obedece a una concepción del Estado como un Estado compuesto por trabajadores, un Estado proletario. En las actuales condiciones, nos argüía él, las pretensiones de luchar por la estatización de las empresas recuperadas no corresponde con el Estado que hoy se tiene. El Estado actual no es un Estado de trabajadores, sino de burócratas; por tanto, adoptar por la posición estatista vincularía a estas empresas de posible trabajo organizado liberado con un aparato burocrático. El control obrero garantiza que las manos de los trabajadores estén en el contacto

inmediato con la empresa, pero en última instancia estos serían empleados estatales que dependerían de una estructura externa fuertemente jerarquizada y de donde partirían las decisiones de mayor envergadura.

En este sentido, la iniciativa cooperativista intenta no solamente respaldar la forma de trabajo independiente sino también esa **liberación** de la que hablábamos. Es darle a los propios trabajadores la capacidad de decidir su futuro y el de *su* empresa libremente, sin burocracias externas y en forma directa.

Las dudas sobre la salida cooperativista, como bien advierte Yamile Socolovsky, hacen que esta deba superar la situación de mero “enclave solidario” en el interior de una sociedad regida por las leyes del mercado, por lo que puede permanecer expuesta -si no lo hace- al condicionamiento de factores económicos que la lógica capitalista impone al total del proceso productivo social.

Entre tanto, la opción a favor de la estatización bajo control obrero es interesante en el punto mismo de su propio límite. La estatización es un objetivo válido si el movimiento total de empresas recuperadas puede acumular una masa crítica en su favor que lo fortalezca y que haga presión para definir las políticas públicas a favor de los sectores populares, a lo cual habría de sumarse a otros reclamos por parte de la población.

Empero, la limitación de esta postura es clara: el Estado estatizante no es el tipo de Estado que se pretende modificado y defensor de este nuevo proceso de producción social, sino, por el contrario, el que precisamente se requiere modificar. El Estado que hoy habría de tomar las empresas no es un Estado sensible y defensor de las causas populares y de los trabajadores, puesto que obedece a un sistema diferente. Se llega a la encrucijada de qué es primero: si el huevo o la gallina. ¿Cómo se producen los cambios: con la estatización de las empresas por un Estado capitalista esperando que este se sensibilice en pos de los trabajadores y cambie su naturaleza en su favor, o transformando al Estado con el avance de las masas populares en el ámbito político lo cual permitiría avocarlo hacia estas causas? Lo que no cabe duda es que cualquiera de estas transformaciones no se habrá de efectuarse en los tiempos que los trabajadores de estas empresas necesitan, sino en plazos mucho más dilatados.

De todas formas es evidente que la propiedad privada de los medios de producción se ve afectada con las experiencias de autogestión.

Algunos autores alegan en contra de estas experiencias desde una concepción absolutamente liberal, diciendo que:

1 Juan Alemann:
“Las nuevas
empresas
autogestionadas”,
diario *La Razón*. Se
han cambiando los
tiempos de verbo
para una mejor
redacción.

“(…) los trabajadores [son] considerados socios de la cooperativa, pero no se les [reconoce] relación de dependencia. [Aparecen] allí problemas de disciplina y de autoridad, ya que si todos son iguales, nadie [tiene] un mandato efectivo. (...)”¹.

Vale aclarar que **los miembros de una cooperativa, por ley, no son trabajadores dependientes de ella sino asociados**. En razón de ello, quienes trabajan en una cooperativa no tendrán jamás salarios ni sueldos (entendido dentro del Art. 103 de la ley 20.744 y Art. 6 de la ley 24.241) puesto que no están bajo ningún tipo de relación de dependencia. Esta **no existe** dentro de la cooperativa. Es por ello que no hay aportes jubilatorios, ni asignaciones familiares, puesto que las cargas sociales, por definición, las realiza el **empleador** (Art. 5 de la ley 24.714 de asignaciones familiares) a

“los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral” (Art. 1-a de la misma ley).

Cabe aclarar que la relación asociativa dentro de una cooperativa no se regula por la legislación laboral sino por la Ley de Cooperativas (20.337)... Además, el mandato dentro de cualquier cooperativa surge de la asamblea de asociados, y sus decisiones son obligatorias (Art. 61 ley 20.337) y la ley prevé la posibilidad de asignar funciones ejecutivas a otras personas (capítulo VII de la misma norma). Este tipo de opiniones denota, en consecuencia, una falta seria de conocimiento e interpretación en materia legislativa.

También se observa lo mismo cuando se refiere a que

“el problema de fondo se plantea con la nueva estructura empresaria”.

No hay pues una nueva estructura empresaria, sino una **nueva entidad (e identidad) social**. Y de allí sigue:

2 Ob. Cit.

3 Veremos que la
cuestión de
“concentrar los
esfuerzos dentro de
la fábrica”,
interpretado como
algo que aísla a la
empresa de los
sectores populares,
es hartó ajena a la
forma de organiza-
ción e instituciona-
lización de la
empresa recupera-
da. Esto surge de
las entrevistas

“La máxima **función empresaria requiere personas capacitadas para tal fin**. En estas cooperativas, de poder diluido, el mando tiende a pasar a trabajadores con talento político, lo cual no garantiza en modo alguno su capacidad como administradores. **La conducción de una empresa requiere gran dinamismo y mucha capacidad de decisión**, lo cual en estas cooperativas se torna dificultoso. Luego se plantea un problema con las **remuneraciones**, que en una empresa son necesariamente diferenciadas. Pero en una cooperativa de trabajo tienden a ser iguales, no sólo por la propia naturaleza de esta figura jurídica, sino para evitar que la AFIP pueda encuadrar esos retiros como sueldos. Finalmente la posibilidad de prescindir de alguien, o sea despedirlo, también está limitada, ya que se trata de socios. Entonces esto es el **paraíso de los vagos**. Así ninguna empresa puede funcionar.”² (los resaltados son nuestros).

El tema de las remuneraciones es, a esta altura de desarrollo del presente trabajo y de este título en particular, tratable como un caso de miopía teórica o de ignorancia conceptual, dado que en

realizadas a los propios trabajadores de empresas por la opción estatizadora en tanto que “no dejamos de lado una invitación de otra empresa o de una asamblea, sino que ahora que tenemos trabajo, que era lo que buscábamos nosotros, ya estamos dejando un poquito de lado las salidas a la Legislatura, al gobierno, ya marchas prácticamente no hacemos. Sino que **ahora nos interesa más el trabajo**” (entrevista en Brukman a uno de sus empleados, área: subjetividad, marzo 2003). La posibilidad de “aislamiento” de una empresa en particular, o de “concentración de su trabajo hacia adentro” se da más que nada debido a un contexto material (situación de la empresa, de sus trabajadores, cantidad del trabajo, etc.) que a un tipo de opción organizativa determinada.

4 Ruth Werner y Facundo Aguirre: “Ocupación, control obrero y cooperativas”, revista *Rebelión*, 30 de mayo de 2002. En la nota de “Empresas Recuperadas”, ob. cit., pág. 15.

ninguna entidad de carácter asociativo han de percibirse sueldos. No nos detendremos en ello mas que para remitirnos en lo anteriormente expuesto.

Lo que sí es difícil de explicar, de acuerdo con los lineamientos señalados, es cómo personas “capacitadas para la función empresaria”, de “gran dinamismo” y de “muchas capacidades de decisión” (valdría decir “expertas”) no hayan podido sostener las empresas por ellos comandadas y las hayan dejado en la ruina o peor, tanto que su escape puede inclusive atribuirles responsabilidad dolosa por actos fraudulentos (como el vaciamiento de la empresa, la evasión de impuestos, de prestaciones, etc.); mientras que “vagos” sí logran sostenerlas, si logran organizarse de una manera más democrática, y en muchos casos hasta recuperan posiciones dentro del mercado interno y externo (caso Zanello entre otros) que en épocas de patrones no tenían. Evidentemente existen graves distancias entre esa terminología aplicada y las bases en donde se sustenta con la realidad que diariamente demuestran los “vagos” aludidos simplemente con su trabajo cotidiano. Solamente vale contraponer a los dichos, los hechos.

Por el otro lado, los detractores de la vía cooperativa dicen que

“(…) el camino de la cooperativa, con todo el valor simbólico que tiene inicialmente, no es una camino emancipador de la clase obrera. Lejos de tender a unificar las fuerzas de los trabajadores, aportar a su lucha y a la de otros sectores populares, lleva a concentrar esfuerzos dentro de la fábrica³, a subsistir y repetir los esquemas capitalistas. La administración obrera directa es una forma de autodeterminación que deja en manos de la decisión colectiva, la gestión de la producción y sus destinos, educando a la clase obrera en el manejo de la economía. Muestra cómo la planificación democrática podría dar un sentido social a la producción. La propuesta de plan de obras públicas (Zanón) o de producción de indumentaria para los hospitales de la comunidad (Brukman) son iniciativas que apuntan en esa dirección y hallaron eco en los piqueteros de Neuquen y en los trabajadores de la salud de la Capital, mostrando la potencialidad de la unidad obrera y popular.”⁴

Dentro de lo mucho que se puede decir sobre estos conceptos, se nota un creciente cambio de visión, en principio, entre lo que dicen los que apoyan las iniciativas de Brukman y Zanón con lo que dicen sus representantes y sus negociaciones dentro del marco legal. Los dos más grandes ejemplos de la posición estatizadora (Brukman y Zanón) hoy están analizando la posibilidad de constituirse en cooperativas de trabajo si es que hallan las garantías necesarias que ellos entienden necesitar: básicamente que las leyes de expropiación a dictarse sean definitivas y no por el tiempo limitado de dos años. Los ejemplos paradigmáticos de la estatización bajo control obrero como

5 Marx, Karl: “Manifiesto Inaugural de la Asociación internacional de los Trabajadores”, en *Obras escogidas*, tomo I, Pág. 395. Ed. en lenguas extranjeras del Instituto de Marxismo-Leninismo (Moscú, 1955). Allí el autor enfrenta en estos mismos términos a ambas formas de trabajo organizado.

6 Solamente en la jurisdicción de la Capital Federal.

7 Hacemos referencia a la *fuerza de trabajo* como una mercancía en particular y con propiedades peculiares: la de poder producir por encima de su capacidad de reproducción. O sea, que la fuerza de trabajo es la única mercancía que no solamente produce la cantidad de mercancías suficientes como para regenerarse, sino que además puede producir un excedente.

8 Ver en referencia el Título 1 del presente trabajo.

9 Esta interpretación del funcionamiento de la sociedad es la que aporta el *darwinismo social* por el cual se aplican conceptos naturalistas -es decir de las ciencias naturales- a las

modo de emancipación de clase, como vemos, estudian mucho más las alternativas reales a sus necesidades que quienes defienden aquella posición en una forma dogmática.

Con lo mencionado en ambos lados del espectro, se observa que el debate de fondo está más bien orientado contra posiciones -a nuestro entender erradas- en lo que a la forma autogestionaria significa, que contra el modo de autogestión que se pretende lograr. En todo caso, esta última depende de un grado de conceptualización del modo cooperativo pero no de la autogestión en sí, cosa que sin duda es solucionable con una profundización en el estudio y en la discusión de las características y fundamentos del modo cooperativo como herramienta de transformación social. Dicho de otra manera: el ejemplo diario de los compañeros y compañeras de estas empresas nos demuestran que **la pelea es contra los medios de producción apropiados en forma privada y no entre las distintas formas de autogestión**. Es la oposición entre empleo asalariado y el *trabajo asociado*⁵.

Más allá de ello, el tema de la propiedad privada sobre los medios de producción es central.

El desarrollo y avance del sistema en todos sus ámbitos corresponde al desarrollo y avance del núcleo que le da origen. En la edad media el desarrollo del sistema se daba con el desarrollo del *feudo* (*feudalismo*). En la modernidad -y eventualmente en la post-modernidad, lo que constituye materia para otro debate- el desarrollo se da en el avance del *capital* (*capitalismo*). Estos avances se hacen sobre otras categorías que muchas veces implican riesgos sociales. Así en el medioevo el feudalismo pasaba muchas veces por sobre la libertad individual, el derecho a la vida, el libre acceso al conocimiento, a la información, al poder... Pero resulta singular que en un momento determinado y ante un avance de sectores concentrados de poder resulten avasalladas cuestiones que hacen a la categorización misma del sistema.

En la actualidad la contradicción que despiertan las necesidades del capital conlleva a la violación de las bases fundamentales en las que el propio sistema se apoya, como es en el caso por ejemplo de la propiedad privada y las leyes referentes al “corralito” financiero. Se requirió de casi un año y medio de perjuicios para que el sistema recobrara su “confianza” y el *corralito* se abriera, sin que aún se haya dado una efectiva solución al problema generado. El Poder Judicial se tomó ese tiempo para dirimir los conflictos reflejados en los 160.000 juicios recibidos por ese tema⁶. Hoy ya se dice que cada diez años ocurren medidas semejantes. No obstante, parece esencial que la propiedad privada sea conservada a rajatabla cuando se trata de medios para producir... por

ciencias sociales. Su principal mentor fue el filósofo inglés Herbert Spencer (1820-1903) y no Darwin, como comúnmente se suele pensar. Spencer ha sido el principal impulsor de la aplicación de la idea de la selección natural y de la teoría de la evolución darwinista a las categorías de la sociedad.

10 Decimos que los rezagados son la mayoría sucintamente por la siguiente explicación: En un mundo basado en la competencia y en el carácter competitivo individual, quien reúne las mejores condiciones puede hacerse de las oportunidades que se ofrecen. Las oportunidades no son ilimitadas, sino por el contrario reducidas a un grupo. A su vez quien más oportunidades pueda aprovechar entrará en un círculo virtuoso cuyo techo será únicamente la restricción cada vez más estrecha de las oportunidades ofrecidas. Así se forma una pirámide en cuya cúspide se hallan los más “afortunados”, capaces y “competitivos” de los seres humanos; es decir un mínimo de la población. En su base se encuentra por el contrario el grueso de la población mundial,

más que estos no produzcan. ¿Por qué? Y la respuesta que se nos ocurre es: por intereses creados. Porque en un caso los interesados en avanzar sobre la propiedad de los depósitos son para transnacionalizar capitales -o sea fugarlos-; mientras que en el otro caso los interesados en ocupar los inmuebles para producir son trabajadores desposeídos de su fuente de trabajo. En un caso se puede prescindir de la defensa de esos intereses, en el otro no. Demostrada la contradicción podemos proseguir en la discusión, sin dejar de considerarla.

Depende también de cómo podemos avizorar al *trabajo* como modo de subsistencia y realización de la vida del hombre. Podemos verlo como la actividad de propietarios privados de mercancías -que sería la fetichización de la *fuerza de trabajo*⁷ como mercancía- o podemos verlo como una actividad colectiva por la cual la sociedad (y la civilización) se desarrollan. En el primer concepto⁸ los propietarios privados de mercancías compiten entre sí por la posesión del empleo y con ello su ubicación dentro del mercado de trabajo: quien mejor capacitado esté obtendrá el modo de subsistir, y quien no morirá de hambre⁹. Claro está que en un mundo en donde no puede llegarse al estado de pleno empleo (es decir que no todos podemos tener trabajo), los más desaventajados -es decir la mayoría¹⁰- quedarán atrás. Esto hace que el enfrentamiento entre propietarios individuales de mercancías genere exclusiones y que las mismas sean tratadas por los vencedores como “elementos inservibles” del sistema. En última instancia lo que haría falta para la generación de pleno empleo es una revolución en la distribución de las fuentes de producción, del trabajo y de la riqueza generada en consecuencia, de una manera distinta y más igualitaria.

Por el otro lado puede interpretarse un modo diferente de ver al trabajo como realización colectiva de la sociedad. En ella todos trabajamos y nos hacemos de nuestro sustento, y por cada uno que deja de trabajar se resiente no solamente en lo individual sino en el conjunto, porque se produce menos. Al producirse menos comienza una espiral recesiva que, si no es tratada a tiempo, causa un quiebre en el sistema de producción y en el desarrollo de la sociedad.

La lectura del mismo problema es diametralmente opuesta para cada caso: mientras que en el primero la crisis es una consecuencia directa e inevitable del funcionamiento del sistema, para el segundo es una cuestión tratable que puede ser resuelta mediante la planificación conjunta de la sociedad y de cómo administrar los medios de producción acorde con las necesidades que se posean. El primer funcionamiento es un orden individualista devenido en un caos desde una perspectiva glo-

que queda excluida de las oportunidades y por ende del acceso a la riqueza generada por todos, pero solamente apropiada por aquellos capaces de acceder a la cúspide del sistema. En un sistema basado en estas condiciones excluyentes, conflictivas (porque provocan enfrentamientos abiertos entre cada individuo para poder acceder a un estadio superior) y depredadoras, en donde “*el hombre es el lobo del hombre*” y en donde la solidaridad y la cooperación son ocasionales casos de excepción, no puede decirse que sirva para las mayorías...

11 Ver en referencia el Título 2 del presente trabajo.

bal. El segundo caso es un orden mucho más complejo y metódico que requiere de una tremenda precisión y preparación para poder aplicar las medidas necesarias para corregir posibles desvíos. En el primer caso la crisis como “desvío” del sistema es algo inevitable y está inserta en la semilla que le da origen.

El modo de tratar al problema es también distinto: mientras que en uno se fuerza a la adecuación de las nuevas necesidades a un destino fatalista (el “¿qué le vamos a hacer...?” ante el hecho de quedarse sin trabajo y que es vivido como una fatalidad; o el “ojalá no me quede sin trabajo”, el rezo y la plegaria que sirven como consuelo ante tal amenaza), o bien se reprime el reclamo o la solución que no se adecue a los cánones previstos; en el otro lado se intenta componer el quiebre causado de la forma más conveniente para el conjunto de la sociedad y no para una parte individual de las implicadas. Claro está que en un caso se poseen todas las medidas para reaccionar; en el otro debe trabajarse muchísimo más para generar formas de inclusión con las que en el momento no se cuentan.

Son los opuestos dentro de la propiedad de los medios para producir: en una forma privada o en una forma colectiva. Eso no significa en absoluto que la gente se vaya a quedar sin nada y que “le roben” todo lo que posee. Eso es una falsedad. En definitiva porque la propiedad existe en ambos casos, aunque sea tratada de manera distinta: ya fuere porque se le *priva* a otro de la misma o porque surge como obtención y fruto inmediato del trabajo.

Esto también se relaciona en cómo es interpretado el modo de autogestión, si como una actividad privada o como una actividad alternativa distinta a la dicotomía entre lo privado y lo público. En su caso sería una alternativa que, como dijimos, podría romper con una relación de explotación de la fuerza de trabajo -y por ende del trabajador- y con la alineación que esto conlleva¹¹.

Los términos en la discusión se refieren a quienes se benefician con un estado de cosas y quienes no. Los beneficiarios de la propiedad privada de los medios de producción son aquellos que son sus propietarios, es decir la clase capitalista. La clase trabajadora, cuya única mercancía para producir es su fuerza de trabajo, se halla privada de los medios de producción -el inmueble donde trabaja, los materiales con los que opera, etc.- por lo que para poder sobrevivir debe vender continuamente su fuerza de trabajo a quien puede aprovecharla para producir (el capitalista).

En cambio, los beneficiarios de un sistema basado en la propiedad colectiva de los medios de producción sería la sociedad en sí misma, vale decir: **todos**.

Es por eso que se plantean los conflictos, no por el reclamo de los acreedores, porque por lo general es con ellos con los que se sigue comerciando, sino por los intereses afectados de los verdaderos responsables de la situación de estas empresas. El planteo de que la clase trabajadora pueda disponer de los medios que le son privados para producir es un planteo amenazante para el estado de cosas, para el *statu quo*. El derecho viene a actuar como legitimador de ese *statu quo* (o por lo menos debiera). El problema es que el desarrollo progresivo del derecho como ciencia, sumado a las contradicciones que posee el sistema y de las cuales hemos tratado aquí varias, hacen que se pongan en tela de juicio muchas de estas concepciones; a tal punto que quizá se caiga en la disyuntiva de preservar o cuestionar un sistema que pretende vivir de la producción de desocupados o de la defensa de derechos que cuestionan los intereses de ciertas clases sociales y bases centrales del funcionamiento del capitalismo.

Como anteriormente hemos referido, las nuevas prácticas de las empresas recuperadas dan respuestas a la gravedad social que hoy vivimos en Argentina. Lo singular es que este tipo de respuesta constituye un modo de producción consiente por parte de quienes producen, ya que controlan y conocen exactamente los montos y destino de la producción, pudiendo decidir cuestiones que incumben a la dirección directa sobre la empresa misma -como entorno inmediato-. Pero estos aspectos ya los hemos tratado en anteriores títulos de nuestro trabajo.

CONCLUSIONES

Con toda el agua que ha pasado por debajo nuestro no podemos hacernos los desentendidos de las eventuales causas y de las consecuencias del devenir económico-político en nuestro país durante las últimas tres décadas. Tampoco podemos permanecer estáticos ante el análisis que nos exigen los hechos acaecidos desde antes de diciembre de 2001 hasta la fecha. Sería inconcebible el pretender analizar el objeto de estudio en cuestión sin enmarcarlo en su contexto histórico. Hacerlo nos limitaría en nuestro trabajo a remitirnos a una visión deshumanizada y de poco rigor científico, para lo que en ciencias sociales se refiere. El derecho, como buena ciencia social que es, no puede ser comparada con una pipeta; es tanto causa como producto de una acumulación de factores que es preciso retener y considerar al momento de efectuar cualquier análisis.

Conclusión I: Sobre el vacío legal

En cuanto a la hipótesis enunciada que la máxima del derecho moderno sobre la inclusión de todo caso dentro del derecho tambalea ante el caso de las empresas recuperadas. Es una situación comparable a la de la ciencia médica frente a un hombre fallecido que vuelve a vivir. La ciencia del derecho observa con asombro los numerosos casos que existen hoy en Argentina de empresas fracasadas por sus administradores y dueños *formales* y prestas a su disolución que son puestas de pie por quienes trabajan en ellas y las hacen productivas. Este éxito hace renovar los viejos intereses de aquellos que la abandonaron y que reclaman “lo suyo” una vez que se encuentran en acción, minimizando las actitudes culposas o dolosas que llevaron a las empresas a tales situaciones. A la vez se presentan otros interesados, como los acreedores, pretendiendo cobrar no importa de qué manos ni bajo qué nombre. Y entre medio se encuentran los obreros, desprovistos de todo un andamiaje jurídico para otorgarles el reconocimiento de su logro: la capacidad no solamente de solucionar el problema de un estado de desocupación inminente de los propios trabajadores, sino además el recobrar la importancia del carácter social del trabajo en un marco económico recesivo y adverso a su labor. Todos estos actores, sin mencionar a terceros posibles interesados o al Estado, cristalizan sus acciones ante los tribunales comerciales (y a veces también en los penales) encargados, en principio, de la resolución de los conflictos que se plantean. Los jueces, al igual que el resto de los abogados, que deben encontrar en la máxima “*todo dentro del derecho, nada fuera de él*” una adecuación para las conductas dentro del marco jurídico, se encuentran con un tremendo vacío legal y que hace superar estos casos a toda ficción imaginable. Empero se encuentran grandes falencias a la hora de tratar casos sobre empresas recuperadas:

la ley de quiebras no considera este supuesto; la ley de cooperativas encuadra en forma insuficiente el tema de las cooperativas de trabajo, probando la necesidad de una ley más específica sobre esto; las constantes presiones de los ex dueños al ver en el recobro de una empresa abandonada por ellos y ahora vuelta a funcionar la oportunidad de salvar su insolvencia y también la posible responsabilidad de su inoperancia de gestión; las posibles preocupaciones de los acreedores; la inestabilidad financiera de la empresa recuperada; las constantes amenazas de desalojos; los conflictos; etc.

Existe un paquete legislativo ausente en torno a esta materia surgida de una realidad impensada. El supuesto, entonces, **que dentro del sistema jurídico se encuadran todos los casos** (sin excepción), lo cual incluiría a los de las empresas recuperadas, siendo estas originadas por un avatar de hechos imprevisibles, queda demostrado que **es falso**. La realidad de las empresas recuperadas es un ejemplo que se halla dentro de un vacío legal tremendo y que es necesario cubrir, ya no en los casos concretos que se traten, sino aportando elementos y herramientas a la pluralidad de casos, y que sean capaces de dar respuestas a las necesidades y pacificar realmente los conflictos. Una resolución en este sentido armonizaría el sistema normativo, respondería a las crecientes necesidades de la sociedad y facilitaría el trabajo de la justicia.

Creemos que ya resulta claro que este vacío legal existe. Las empresas recuperadas nacieron como experiencias nuevas para soportar una realidad cada vez más dura. Y estas experiencias, tal y como han surgido, chocan con las disposiciones de un derecho establecido en parámetros de “normalidad”. En consecuencia y para solucionar problemas urgentes, se desencadenan series de cuestiones que complican aún más la situación y el grado de conflicto en una sociedad por demás fragmentada. Y frente a esta fragmentación social la ley parece permanecer ajena e imperturbable.

Porque precisamente vemos al derecho como una ciencia dinámica frente a las realidades sociales, creemos que es inmediatamente necesario dar una cobertura legal para esta nueva y compleja realidad, en vez de continuar acomodando estas nuevas situaciones a estructura viejas y que en dudosas oportunidades les corresponden. En consecuencia vemos imperioso **tres medidas**:

- **una reforma en la ley de concursos y quiebras** (Ley 24.522) que incorpore el caso específico de la recuperación de empresas (sobre ello ya hay varios proyectos; es necesario entonces **adoptar una decisión política al efecto**)

· **la sanción de una ley específica sobre cooperativas de trabajo** para que estas cuenten con un marco legal y técnico específico más allá de la generalidad otorgada actualmente por la ley de cooperativas (Ley 20.337)

· **incluir dentro de la ley de cooperativas de trabajo a las empresas recuperadas** y su situación específica (suspensión de desalojos, temas sobre cánones locativos, expropiación, etc.) para contener a las actuales empresas recuperadas y dar la red necesaria para incorporar a aquellas que aún no se han constituido

Conclusión II: Sobre la preexistencia del capital respecto del trabajo

Pero el vacío legal no es la única conclusión a la cual llegamos, y esto es un excedente a lo que nos propusimos al elevar nuestra hipótesis de trabajo. A lo largo de nuestro desarrollo se demuestra también la gran cantidad de supuestos en los que se basan principios que parecían incuestionables: por ejemplo que sea necesario *a priori* un capital inicial para comenzar con una empresa; o que sea imposible organizar una producción en manos de obreros en vez de una cúpula o directorio empresarial, etc. **El origen del capital inicial se halla en las propias manos de quienes lo producen.** Por ende no puede decirse que este sea preexistente ni necesario para el inicio de la actividad. Sin embargo, luego de efectuada la realización del producto se hace necesario destinar una parte de ello para la conservación de la empresa recuperada. Así, en los casos estudiados, **el capital surge producto del trabajo inicial adelantado por la mano de obra y no al revés.**

Ello también se vincula con la existencia o no de una cúpula organizadora del proceso de producción que disponga de ese capital y lo adelante. Con el sistema de organización de las empresas recuperadas se verifica que **no es necesaria la existencia *sine quanon* de una clase dirigente dentro del proceso productivo**, sino que por el contrario, es la misma clase que produce -el empleado común agrupado y organizado, ese “obrero colectivo”- el que puede ser su propio dirigente y llevar las riendas de SU empresa.

Conclusión III: Sobre la forma de organización y la forma jurídica

Otra conclusión que obtenemos del presente trabajo es, sin embargo, que **la forma cooperativa no es la única forma jurídica que toman las empresas recuperadas.** Podemos encontrar una variedad amplia de formas jurídicas de las empresas recuperadas que van desde la conformación de sociedades anónimas (caso Zanello) a sociedades de hecho (casos Zanón y Brukman), pasando por las cooperativas de trabajo.

1 Muchas empresas recuperadas poseen la participación de otros sectores al tiempo que ellas interactúan en sus espacios. Basta con mencionar algunos casos: Zanón y la Universidad de Neuquen, asambleas barriales con diversas empresas de la Capital Federal, los movimientos de desocupados y las cooperativas del MTD, etc.

Empero, entendemos que la **forma cooperativa de organización** -y nótese que diferenciamos esto de la forma jurídica cooperativa- por cuanto a la horizontalidad en la toma de decisiones, a la forma igualitaria del reparto de utilidades, a la estructura organizativa y a su carácter asociativo y solidario, es una forma útil que corresponde a las necesidades de este novedoso sujeto colectivo que comienza a verse dentro de las nuevas prácticas de autogestión. El adoptar la forma asociativa de organización es más que necesario si lo que se persigue es la horizontalidad e igualdad de sus componentes. Y, una vez logrado esto, el constituir la forma jurídica de cooperativa puede aportar elementos legales de peso que sirvan para apoyar la iniciativa de sus integrantes frente a una realidad adversa. **La forma cooperativa afianza, entonces, la legalidad de la empresa recuperada** y en tiempos prudenciales, rompiendo además con una forma de organización vertical en donde el capital opera y comanda la producción y las relaciones sociales que nacen en su seno. Es en estos nuevos ámbitos de solidaridad y fraternidad entre los miembros de la empresa, entre las empresas -haciendo realidad el lema “*si tocan a una tocan a todas*” acuñado por ellas- y desde estas para con el resto de la sociedad¹ donde podemos encontrar una nueva práctica social distinta que pone el acento sobre las necesidades humanas.

Conclusión IV: Sobre la alternativa al modo de producción

Deriva de la conclusión anterior que nos enfrentemos a una forma distinta de interpretar las relaciones sociales como factores de producción: como un colectivo propietario de la producción en oposición a un conjunto propietarios privados de mercancías. En ellas se vislumbran dos formas distintas de propiedad: la *propiedad privada* de los medios de producción y la *propiedad colectiva* de los mismos. Pues surge de nuestro análisis que **las empresas recuperadas plantean una construcción alternativa en torno al proceso de producción capitalista**, tanto en el modo en que se produce (control y planificación propia de la producción), en las relaciones sociales -incluyendo las jurídicas- que se establecen, y en cómo se forman y se distribuyen las utilidades de lo producido. Todo esto implica un universo de relaciones distintas a las predominantes: más democrático, más horizontal, más directo, más participativo y demandante de una responsabilidad mucho mayor.

Estamos lejos de alegar que las empresas recuperadas constituyan el germen de la revolución. Surgen como respuesta a una realidad contradictoria: la necesidad creciente del capital de incrementar la generación de plusvalía mientras que a la vez acrecienta la masa de excluidos-desocupados-marginados provocando una espiral recesiva cada vez más profunda. Esa es la

mayor paradoja: mientras que el trabajador sea considerado un *costo* dentro del ciclo productivo de plusvalía y no el *generador* de esta, siempre estará amenazado de ser ajustado bajo la excusa de la necesidad de incrementar o sostener las ganancias. Y mientras se ajuste al trabajador (fuere con despidos, rebajas salariales o en las condiciones de trabajo, del sistema de jubilaciones, o demás beneficios sociales) en un momento u otro se resentirá la producción de plusvalía provocando la contradicción que aludimos. El un ciclo dentro del sistema de producción, ciclo que devendrá siempre en un mismo final: **la crisis**. Es por ello que hay numerosos autores que interpretan que la normalidad de funcionamiento del sistema capitalista sea la situación de *crisis*, con sus particularidades y en el momento histórico en que se trate, pero saltará de crisis en crisis mientras subsista.

Entretanto esos “elementos inservibles” que el sistema despoja -es decir aquellos que no resultan ser lo suficientemente competitivos para las necesidades del capital- ya están siendo capaces de resolver sus propias y emergentes necesidades de conservar el trabajo, de comer, del cuidado de la familia, de defender el derecho a una vida digna y sana. No obstante se encuentran en confrontación con el sistema que los excluyó y compiten con él. Esto da una singularidad al momento en el que nos encontramos hoy, puesto que comienza a gestarse desde la propia base de la sociedad una respuesta creciente a las contradicciones y consecuencias que el capitalismo provoca. Y en eso la iniciativa cooperativista tiene que ver, porque reasume su carácter alternativo de producción y de organización, porque recrea las relaciones sociales y porque constituye una herramienta eficaz, aunque perfeccionable, de transformación desde y para los sectores populares.

APÉNDICE
(actualización de la segunda edición)

Simultáneamente con la publicación de este trabajo hubo muchos otros que proliferaron tratando la cuestión de las empresas recuperadas -tema que estuviera ausente hasta ese momento en las bibliotecas-, lo cual demostró una explosión por el interés en estos casos sobre fábricas y firmas abandonadas por sus dueños y que eran nuevamente puestas a andar, pero esta vez por causa de sus trabajadores y no de aquellos.

Como reconocemos en el texto ya desarrollado, no todas las empresas recuperadas siguieron la misma suerte; y si bien hasta ahora no se ha sabido de ningún fracaso de estos proyectos, debemos también reconocer que existen algunos que se hallan más activos que otros.

Ciertamente que una de las principales cuestiones que limitan a las empresas recuperadas es su **situación legal precaria**, en el sentido que no en todos los casos las causas judiciales han seguido el buen camino de la resolución del conflicto entre trabajadores con las causas de quiebra iniciadas por los manejos de los empresarios en una forma que exista el entendimiento entre los afectados y las demás partes involucradas, incluyendo a las propias autoridades judiciales, para encontrar soluciones que garanticen el resarcimiento de los créditos y al mismo tiempo conserven la fuente de trabajo.

Es por ello que entonces nos encontraremos con casos que tuvieron su momento máximo de conflicto y represión policial (caso de Brukman, que ocurrió poco antes de que termináramos de escribir este trabajo) como también la existencia de otros que jamás salieron a la notoriedad de la luz pública mas que por el fruto de su labor.

También se posibilitó, *a posteriori* de la primera edición, a realizar modificaciones a la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras (LCQ) abriendo una hendidura a posibles puertas de salida de estas comprometidas situaciones no previstas por la ley.

El problema básico, en todo caso, es de análisis: ¿son las empresas recuperadas un nuevo caso no regulado por la ley? Si la respuesta es positiva, la necesidad de legislar sobre el tema se hace evidente. Si la respuesta resulta negativa, se intentará de cualquier forma el hacer encuadrar el caso a la ley... o viceversa.

Dicho esto cabe detenerse ante un dilema familiar para el campo del derecho: **si ajustar la ley a la realidad o ajustar la realidad a la ley...**

Sobre las reformas legales efectuadas y algunos comentarios especializados

Numerosos trabajos como el presente sirvieron de incentivo para hacer el intento de hallar diversas salidas para la situación

de las empresas en conflicto entre magistrados incapaces de resolver estas cuestiones, limitaciones establecidas por la normativa legal, y trabajadores expuestos a violentar la ley para ver sus necesidades amparadas.

Así, posteriormente a la publicación de la primera edición de este trabajo, y debido a las necesidades surgidas del sector de empresas recuperadas y a la crisis productiva existente que causaba que cada vez fueran más la cantidad de empresas en quiebra, dueños en fuga y, por ende, de empleados desamparados y dejados a su suerte, se efectuaron algunas modificaciones en la Ley de Concursos y Quiebras con el fin de encausar de alguna forma toda esta situación.

Fue de este modo como el 15 de mayo de 2002 se sancionó la ley 25.589, la cual introdujo una modificación del art. 190 sobre la continuidad de la empresa quebrada, y abrió una puerta al menos para la recuperación de empresas.

Actualmente el art. 190 de la LCQ expresa (en negrita están resaltadas las modificaciones agregadas al texto anterior):

«En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez, dentro de los veinte días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen *las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales*, quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos: 1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos. 2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha. 3. La ventaja que pudiese resultar para terceros del mantenimiento de la actividad. 4. El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado. 5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse. 6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación. 7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación. 8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del art. 274 podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida en que ello fuere razonable para garanti-

zar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.»

En negrita hemos remarcado las introducciones que efectuó la modificación de la ley, mientras que con negrita y cursiva hemos decidido remarcar algunas cuestiones que deseamos puntualizar dentro de este apéndice.

De la enorme batería de comentarios despertados sobre el tema que nos convoca, tomo tres a modo de referencia. El primero es un artículo publicado en La Gaceta de Económicas -periódico de publicación de la Facultad de Ciencias Económicas de la UBA- del domingo 29 de junio de 2003 titulado «*Empresas tomadas: un salto al vacío*» y de autoría de docentes de la materia Derecho Económico II de la Cátedra de Arnoldo Kleidermacher. Otros artículos publicados han sido «El nuevo artículo 190 de la ley 25.589 y el camino a la negación del derecho. Una propuesta de retorno» y «La nueva continuación de la explotación de la empresa», ambos esta vez de autoría directa del catedrático recién mencionado.

El art. 190 de la LCQ establece (junto con el art. 189 de la misma ley) la posibilidad de **darle continuidad a la empresa fallida**. Esto se define por decisión del juez en la causa y con consejo del Síndico en un informe. Hoy, la modificación legal ocurrida durante el 2003 posibilita que para la continuidad se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia -algo que ya deja a los empleados informales afuera en una realidad en donde el empleo «en blanco» no es la generalidad- siempre que respeten dos condiciones:

- que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales,
- que estén constituidos bajo la forma de cooperativa de trabajo.

Hay en la frase «dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales» una no muy acertada indefinición. Algunos autores ven que entre uno u otro caso pueden darse -y con razón- disparidades tremendas. No siempre el personal en actividad equivale al conjunto de acreedores laborales; por lo general es mucho menor. Así, si tres son los trabajadores en actividad y veinte los acreedores laborales, podría llegarse a cumplir con los 2/3 requeridos por la ley con la voluntad de dos personas.

El tema es quizá poder evaluar que, si los trabajadores activos han permanecido dentro de la empresa y poseen intenciones serias de llevarla adelante por sus propios medios, y hasta están dispuestos a renunciar a sus acreencias y con un plan acabado de recuperación, nos encontraremos pues ante un grupo de personas con fuertes ánimos de **conservar su fuente laboral**

más allá de las deudas que pudieran poseer contra sus antiguos patrones. En cambio, quienes no continúan en actividad priorizando su carácter de acreedor laboral y conservando el reclamo sobre su crédito, está tal vez más interesado en el resarcimiento puntual que en la continuidad de su empleo. A este último se lo puede tratar perfectamente -con la prioridad que su crédito merece- al momento de pago de las acreencias (vía acuerdo con la cooperativa para disolver el pasivo, vía liquidación de la empresa, etc); mientras que al primer grupo de trabajadores con intenciones de recuperar la empresa solamente se los podrá satisfacer mediante la entrega de la explotación y el mantenimiento de su fuente de trabajo.

Si garantizamos la continuidad de la explotación de la empresa bajo control de la cooperativa de trabajo, **estaremos al mismo tiempo satisfaciendo dos necesidades**: la de los trabajadores en la conservación de su fuente de trabajo, y la de los acreedores laborales en la posibilidad de poder resarcir sus acreencias con activos nuevos. Si por el contrario cerramos esta posibilidad, estaremos sí inclinándonos por la cancelación de los créditos laborales, pero desinteresándonos por la fuente de trabajo y precipitando a sus empleados -a pesar de las oportunidades que se presentan- a un desamparo explícito que, en el contexto de crisis vigente, los llevará sin vacilaciones a reclamar por pan y trabajo en cualquier *piquete* zonal.

Debido a que se han referenciado en otras obras e investigaciones -y mayormente en forma no muy exacta por cierto-, creemos que es necesario aclarar el orden de los privilegios de cobro dentro de una quiebra. El orden de cobro de dichos procesos -siempre en los casos de haber activos- es el siguiente:

- 1) los honorarios de los abogados;
- 2) los gastos del juicio y los honorarios del síndico;
- 3) la tasa de justicia;
- 4) el remanente -si queda- se divide entre los acreedores para resolver sus créditos de acuerdo a lo que dice la ley de concursos y quiebras (de allí que los procesos de quiebra, como ya dijimos, no tengan por objeto resarcir los créditos sino liquidar la empresa, porque de ser así, estos cobrarían primero):
 - 4.1) primero los acreedores con *privilegio especial* establecidos en el art. 241 de la LCQ -por ejemplo **hipotecas o prendas** a favor de bancos o financieras, créditos de constructores, créditos laborales sobre materias primas, maquinarias o mercaderías, impuestos sobre determinados bienes, acreedores retenedores de algún bien, créditos regulados por otras leyes (seguros, entidades financieras, etc.);

4.2) luego los *créditos prededucibles* (art. 240) -gastos de justicia y de la conservación de la cosa, gastos erogados por la Sindicatura, etc.-;

4.3) siguen los créditos con *privilegio general laboral* (art. 246, inc. 1) -trabajadores a los que se le adeudan salarios, indemnizaciones, u otros haberes y que pueden ser presentados como créditos de **pronto pago**-;

4.4) después continúan los créditos con *privilegio general* (art. 246, inc. 2 y 3) -montos de capital-;

4.5) más tarde otros créditos *generales laborales* -todos créditos que no haya sido cobrado en concepto de sueldo-;

4.6) los créditos subordinados -aquellos que nacen por voluntad y acuerdo entre las partes y no por disposición de la ley-; aunque existe doctrina encontrada sobre su constitucionalidad, puesto que es un privilegio que no figura en el texto de la ley de quiebras;

4.7) y por último los créditos sin privilegio o *quirografarios*.

No se ajusta, entonces, a lo normado por ley el decir que en una quiebra sean los trabajadores quienes *cobran primero*. Como podemos ver, **los trabajadores con mayor privilegio cobrarán en cuarto o sexto lugar** (casos señalados como 4.1 y 4.3) dependiendo del caso en que se trate, siendo este sí uno de los primeros dentro del general de los acreedores. De no ser así, los empleados tienen otras dos posibilidades más para ver cumplidos sus reclamos patrimoniales, como lo es el cobro junto con los demás créditos generales laborales y en oportunidad de los créditos quirografarios, junto con los demás acreedores sin privilegio.

El reconocer que los trabajadores son quienes más *instancias de cobro* poseen no significa decir que son quienes *cobran primero*. La realidad muchas veces demuestra que, o bien por los honorarios de abogados y del síndico o bien por los créditos hipotecarios y/o prendarios que pueden pesar sobre los bienes, los trabajadores de estas empresas no siempre cobran por más que sus acreencias tengan un alto privilegio de cobro. **Nada está asegurado en estos procesos como para saber a ciencia cierta quien y cuanto cobrará**, siendo que ello también depende de la calificación que el síndico les haga en oportunidad de sus informes individuales (art. 35 LCQ) las oposiciones que les correspondan y la decisión del juez (art. 36 LCQ) para que efectivamente sean verificados con ese privilegio. Esa es la razón por la cual, en nuestro país, ante la quiebra de una empresa se vean rápidamente frustradas las posibilidades de cobrar las deudas.

Recordemos que muchas quiebras proceden debido al vaciamiento previo de la empresa en manos de sus dirigentes empresarios, o

por sus manejos fraudulentos o mismo por los abultados honorarios de los síndicos y abogados durante los concursos.

Retomando las «propuestas de retorno» del aparente desvío causado por la reforma legal, la mayoría trata sobre la *eliminación*, precisamente, del párrafo que posibilita la recuperación de la empresa en quiebra. Compartimos con autores como Kleidermacher que

«Como ha sucedido en numerosas oportunidades durante el iter legislativo en la sanción de una ley, a último momento, en forma improvisada y sin los mínimos recaudos de coherencia técnica para con el instituto en análisis, se pretende incorporar una prótesis impuesta por el intercambio político del caso y que, aceptada para lograr la sanción de la ley, desarticula toda concepción previa».

Sin embargo, debemos expresar también que en absoluto coincidimos con la intención de *retroceder* en la reforma efectuada que pretende adecuar la normativa a las nuevas necesidades surgidas.

Es muy cierto que una improvisada modificación sin la articulación debida con el cuerpo normativo restante no hace mas que enmarañar aún más las interpretaciones y las vías de solución a dichas cuestiones; pero no por ello, debemos echarnos para atrás en el sentido de reconocer que debemos encausar la ley para adaptarla a las necesidades sociales y no viceversa: el conservador criterio de entender que la *correcta* aplicación del derecho reside en encausar la realidad y las necesidades sociales a la sacrosanta letra de una ley escrita en mármol.

Tengamos siempre en cuenta que el objetivo de la ley es la liquidación de la empresa. Por ende, la conservación de empleos y la continuidad de la empresa **subsisten en forma transitoria** hasta la liquidación **y de manera excepcional** por recomendación de los funcionarios judiciales. El carácter discrecional no ha sido modificado y hace que **la regla siga siendo el cierre definitivo de la empresa**, la clausura de su inmueble y la caducidad de los contratos laborales sin posibilidad de reconvertirlos en otra forma contractual de índole asociativa que garantice la permanencia del empleo y la conservación de la fuente de trabajo. Y en el caso en que se dé la continuidad, la misma será provisoria hasta la liquidación; por lo que la única garantía dada es... que en definitiva no se garantiza nada.

Otra cuestión interesante es la relativa a la **intervención sindical**. En algunas ponencias, algunos autores proponen la inclusión de un *art. 190 bis* que establezca un breve procedimiento para la presentación por parte de los trabajadores que dé muestras de la intención de continuar con la empresa. Eso, que entendemos sería de mucha utilidad, contemplaría además la presentación de un informe de la Sindicatura al sindicato de

1 «Empresas recuperadas y trayectoria sindical: La experiencia de la UOM de Quilmes» por Patricia Dávalos, Laura Perelman, Natalia Cillis, Alexia Sánchez y Marcelo Summo; pág. 185 y sgtes., dentro del libro *Fábricas y empresas recuperadas. Protesta social, autogestión y rupturas en la subjetividad*, Op. Cit., del Centro Cultural de la Cooperación.

los trabajadores (o en su defecto a su comisión interna) para convocar a una asamblea de obreros, empleados activos al momento falencial y de aquellos trabajadores que han demandado su acreencia laboral, para resolver su presentación o proseguir con el trámite normal de la quiebra.

La convocatoria a la asamblea la consideramos absolutamente necesaria para generar una decisión con alto grado de consenso. No así la intervención del sindicato, puesto que en ningún caso (quizá con la sola excepción de la recuperación de metalúrgicas en la Seccional Quilmes de la UOM¹) el sindicato ha intervenido en la recuperación de una empresa. Por lo general, de hecho, las relaciones entre empresas recuperadas y sindicatos no son buenas o son distantes (para no decir casi inexistentes); y esto es por partida doble: porque los sindicatos muchas veces se han desinteresado de los reclamos particulares de los trabajadores de la empresa que se trate -lo que se suma al natural alejamiento que hoy en día hallamos entre base gremial y cúpulas sindicales, y que forma parte de la actual crisis de representación, pero aquí en el sector sindical-, y siendo que además, si los contratos laborales caen, deja de existir relación de dependencia. Si no se generan nuevos derechos indemnizatorios ni se efectúan por ende cargas ni aportes patronales (entre ellos el respectivo aporte al sindicato), ¿cómo podemos justificar la presencia de la entidad sindical en esta instancia? Entendemos que la formación de una comisión interna de trabajadores a los efectos de llamar a esta asamblea general, bajo la observancia del Tribunal, es lo más pertinente.

Otros de los aspectos que se pretende incorporar a la «reforma trunca» de la ley es la no-disposición patrimonial del activo concursal sin autorización del juez, a excepción de los bienes contemplados en el plan de recuperación presentado por la cooperativa; la no-distribución de utilidades hasta la cancelación del pasivo concursal; y la continuidad en funciones del Síndico hasta la cancelación del pasivo y de la regulación de sus honorarios en forma separada a esta tarea.

Hallamos en el tópic sobre el reparto de utilidades un nuevo punto en el que disentir. La intención evidente es que **la cooperativa trabaje gratis** por recuperar la empresa, por la cancelación del pasivo y por el cuidado de los bienes afectados en el proceso.

Si se está renunciando a los créditos laborales, no se está aumentando el pasivo de la quiebra ni se reduce su activo, se actúa de conformidad con el Tribunal y se está presentando un plan de recuperación que prevea la entrada de activos a la quiebra, ¿se pretende además que los trabajadores acaso trabajen gratuitamente? ¿Qué objeto tendría la recuperación de la fuente de trabajo si se imposibilita de toda oportunidad para adquirir

dicha fuente e inclusive de hacerse de los frutos genuinamente producidos? ¿Se trataría de presentar un proyecto de continuidad sin que se perciban recuperos del valor de la fuerza de trabajo aportada? De ser así ¿por qué no se pide esto para los casos normales de continuidad de la empresa en manos de los empleadores? ¿Por qué no se les exige que se intervenga la empresa y se les retengan las ganancias a los empresarios hasta tanto no cancele el pasivo, en vez de licuarlo con reducciones y quitas, como ocurre en el caso de los concursos preventivos? ¿Acaso suena descabellado? Y si así fuere ¿por qué suena descabellado cuando nos referimos a la clase empresaria, mientras sí lo exigimos al tratarse de la cooperativa de trabajadores? Además se prevé la no-retribución de la cooperativa pero sí el pago por separado de las funciones de la Sindicatura... En otras palabras, la modificación pretendería garantizar la cancelación del pasivo, el pago de los honorarios del Síndico, pero **se prohibiría** percibir ganancias para quienes desarrollan la actividad generadora de todas esas garantías: la actividad de la cooperativa.

Desde ya que el incumplimiento del plan haría su inmediata terminación -como también de la instancia de recuperación de la empresa- por lo que se procedería a su correspondiente liquidación; algo que obedece a criterios de razonabilidad. Pero si el plan se cumple, no vemos inconvenientes que quienes se responsabilizan en reiniciar el ciclo productivo de una empresa virtualmente quebrada, puedan percibir utilidades parciales del total de lo producido como nuevos gerentes del plan de producción que obtiene resultados positivos. Además es precisamente *ese* el motivo de recuperar una empresa: **conservar su trabajo como fuente de ingresos para sostener su modo de vida**. Caso contrario, el hecho de que la cooperativa trabaje gratis para solucionar los problemas financieros, administrativos y de gestión que ella no causó, que encima se prohíba percibir utilidades hasta recién el final de la liquidación de las deudas, y como corolario se libere al deudor (o sea al empresario o empresa fallida) de toda responsabilidad (puesto que se quitó el instituto de quiebra fraudulenta y las modificaciones no dicen nada en absoluto para reincorporarlo), es una muy sencilla solución para los anteriores dueños -verdaderos responsables de las malogradas administraciones- y una notable forma de traspasar los esfuerzos y riesgos de semejante tarea.

Es obvio decir que la modificación legal posee falencias; y ante ello, muchos de los casos en la práctica se han encargado de superarlas. Ante las dudas que despierta, por ejemplo, la probabilidad que tendrá la cooperativa de trabajadores de poder cancelar el pasivo falencial, se han negociado en repetidas

oportunidades con los anteriores dueños (en un 13,8% de los casos) o mismo con los propios magistrados de las causas (en un 18,4%) las formas de arrendar los predios para así hacer ingresar a la quiebra nuevos activos para la masa y abrir las puertas para cancelar los pasivos. Esto lo han logrado los trabajadores, con el buen entendimiento de algunos funcionarios y algunos particulares.

Clarificamos al decir que **la principal preocupación de cierto sector doctrinario radica en el temor de que toda empresa pueda ser recuperable** y las consecuencias legales que, dicen, ello implicaría: la cesión del derecho de propiedad a cuanto trabajador empobrecido aparezca, la expropiación a mansalva una parte no menor de fábricas y empresas en crisis (vale decir, *la expropiación de los medios de producción de los capitalistas hacia los obreros*), el desapoderamiento de las herramientas legales (vale decir también *vacíos legales*) que posibilitan el poder operar para el vaciamiento de empresas, quiebras fraudulentas -derogada de la ley de concursos y quiebras y actualmente sin penalidad alguna-, y otros manejos irregulares para proceder a una más segura y cómoda manera de concentrar y centralizar capital, o bien de fugarlo, etc. Este es el secreto a voces por gran parte de la doctrina jurídica: **la preocupación de tener que colocar una instancia obligatoria previa que impida estos manejos por parte de la -parafraseando a Juan Alemann- «responsable clase empresarial argentina»**. Para ese entender, el «acabose» de consensuar por ley la recuperación de empresas en manos de sus operarios, es algo inaudito y abiertamente opuesto a las intenciones de garantizar el *derecho de la propiedad privada (de los medios de producción)* para poder así hacer cuanto fraude pueda realizarse con el fin de ganar más. Es un camino perverso en donde la ganancia del empresario ya no se halla en producir su producto, producir plusvalía o siquiera expropiarla; sino en malversar fondos, estafar proveedores, y arruinar a obreros sobreexplotándolos, apoyándose para ello en la alta desocupación como amenaza y la flexibilización laboral para volverse «más competitivo» (no en los términos de quien *produce* más, sino de quien *expolia* más). Es por eso también que no exista responsabilidad alguna respecto del empresario que -literalmente- **abandona** la empresa, y con eso a sus máquinas, a sus bienes y a los trabajadores **a su cargo**.

Pero, más allá de las críticas, las modificaciones efectivamente despiertan algunas interrogantes que subsisten a la reforma legal. No obstante, de tener buen ánimo para la solución del conflicto. Algunas son mencionadas en el citado artículo publicado en *La Gaceta de Económicas*, como por ejemplo:

1. ¿Cuál es el rol del juez frente a la explotación de la cooperativa de trabajo?
¿Debe designar un veedor o un coadministrador?

Es una buena pregunta el querer saber cual ha de ser el rol del Juez en estos casos, puesto que es el funcionario que puede otorgar la continuidad de la empresa en manos directa de los trabajadores o presentar trabas muy serias para todo intento de recuperación. A nuestro entender, el Juez debe observar la continuidad de la explotación puesto que ha sido el que la ha otorgado y es quien debe garantizar la resolución del proceso de quiebra y la liquidación de los bienes de la fallida. Empero, que asuma la función de coadministrador podría confundir su ejercicio de desarrollo del proyecto recuperador con el de liquidar los bienes.

2. ¿Cuál ha de ser el rol del síndico?
¿Es desplazado por la cooperativa, de be asumir la coadministración o solamente una función de control e información en el expediente?

El rol del Síndico debería ser el de veedor designado por el Juez para la observancia de la gestión dentro de los términos acordados en la causa, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los objetivos exigidos hacia la cooperativa y el resarcimiento de las deudas hacia los acreedores.

3. ¿Tienen alguna facultad de control o de oposición los demás a acreedores a la decisión del Juez?

No. Entendemos que la continuidad de la empresa obedece a las necesidades sociales de conservación del empleo y a la vez de generación de activos que beneficien las acreencias de la quiebra. Por tanto, el accionar judicial se halla acorde con los intereses de los acreedores, como para que estos debieran actuar en contra de sí mismos o en persecución de otros fines.

4. ¿Cómo y cuándo se debe formar la cooperativa?

De acuerdo a la -no tan feliz- redacción del texto legal, la cooperativa de trabajo debería estar constituida con anterioridad a la entrega de la explotación, debido a que, hasta el momento, el Estado parece no estar dispuesto a expropiar inmuebles y maquinarias para ser concedidos a particulares para su explotación. Las expropiaciones han procedido siempre a personas jurídicas -cualquiera sea su forma- desde Zanello S.A. hasta los trabajadores de Brukman constituidos como cooperativa de trabajo. El no tener constituida la cooperativa con anterioridad a la continuidad podría sumar todavía más dificultades a los trabajadores, puesto que podría confundirse el material producido por ellos con los bienes y productos de la firma anterior y de la quiebra.

5. ¿Sería obligatoria la exigencia a la cooperativa de un plan de trabajo y de capacidad administrativa y de gestión para el desarrollo de la explotación?

Entendemos que, si no pudiese exigirse un plan de trabajo a la cooperativa de trabajadores, es recomendable de todas formas hacerlo. Eso daría una apariencia de seriedad al proyecto de recuperación para que el mismo no parezca «estar en el vacío» y eliminar posibles indefiniciones que no aportarían más que dudas hacia los trabajadores sobre sus intenciones y reclamos justos.

6. Las relaciones laborales se mantienen, se suspenden, se transfieren o se extinguen cuando la cooperativa de trabajo asume la continuación?

La experiencia demuestra que, por lo general, los créditos laborales (es decir las indemnizaciones y salarios caídos de los trabajadores por los antiguos dueños) son entregados (renunciados) como condición para obtener la explotación de la empresa. Es un muy buen elemento de negociación, debido a que reduce el pasivo de la empresa fallida, al tiempo que puede constituirse en una especie de «caución» o «seña» de las intenciones de los trabajadores en recuperar la fábrica. Si la explotación no se entrega, está de más decir que nadie renuncia a nada, y que los trabajadores continúan en reclamo por sus acreencias laborales -conservándose el pasivo tanto o más que en un inicio, dado que proceden intereses hasta la fecha de quiebra- dentro del proceso falencial.

7. ¿Debe administrarse una continuación de la explotación si ésta es deficitaria? Y en tal caso ¿cuál sería el déficit tolerable?

Este es un buen tema de debate. Sin embargo en última instancia ello corre dentro del riesgo empresario que la cooperativa de trabajo debe tomar al momento de decidir recuperar la empresa. Este sería un riesgo empresario que los dueños anteriores declinaron y abandonaron al momento de darse a la fuga. Pero igualmente es un tema para debatir.

8. ¿Cuáles son las consecuencias del fracaso de la gestión de la cooperativa?

Otro tema de complejidad. En principio, al fracaso de la cooperativa debería corresponderle **la quiebra** de la misma, puesto que funciona -y debería funcionar- como cualquier otra empresa cooperativa. **Bajo ningún caso cabe, entonces, que puedan darse derechos a nuevas indemnizaciones laborales**, siendo que -como ya repetimos en el desarrollo- los trabajadores han cesado su relación de dependencia para convertirse en gestores de su propia empresa (no pudiendo ser «empleados» de sí mismos).

Lo complejo sucedería al percatar que los bienes de la cooperativa con los que ha explotado y ejercido su actividad resulta ser

quizá los mismos -o en cantidad similar- a los bienes de la empresa anterior y ya quebrada. ¿Qué bienes se liquidarían de la cooperativa para solventar las posibles deudas? Una sugerencia quizá sea el proseguir con la responsabilidad que les cabe a todos los asociados como dueños de la cooperativa: responden de acuerdo a las cuotas sociales aportadas. En última instancia, de no haber cuotas, sí hay créditos laborales entregados o renunciados al momento de entrega de la explotación; en cuyo caso los perderían sin posibilidad de recobro. Los trabajadores cuya cooperativa y proyecto de recuperación hubiere fracasado, habrán respondido reduciendo el pasivo de la quiebra. Pero esto no soluciona los nuevos posibles pasivos. Por eso también resulta conveniente un proyecto o plan de trabajo, para no comprometer los activos y demostrar que no se generarán nuevos pasivos por encima de los activos disponibles por la cooperativa.

Igualmente, y para el lamento de muchos, hasta ahora no se ha dado ningún caso de que la empresa recuperada haya fracasado. Tal vez la razón sea la lógica *distinta* que se emplea para el funcionamiento y gestión de este nuevo tipo de empresas, tema que también ya hemos analizado en forma suficiente.

9. Las eventuales responsabilidades por deudas comerciales y fiscales, ¿le corresponden a la cooperativa, a sus autoridades, a los sindicatos que las avalaron o a la quiebra?

Es una pregunta capciosa: sostenemos que las deudas (todas) generadas por la empresa quebrada, corresponden, precisamente, a la empresa que los genera y a su quiebra. Aquellos impuestos a deber por la cooperativa en momento de actividad de la misma deberán ser pagados por la cooperativa. Igualmente muchas resultan ser las cooperativas de trabajo que, para poder iniciar sus actividades, pagan los impuestos (luz, teléfono, municipales, etc.) en nombre de la fallida. En este caso, a nadie se le ocurre preguntar cómo puede la cooperativa recobrar esos importes...

En cuanto a los sindicatos, han sido muy pocos los casos en que han «avalado» a las empresas recuperadas. De hecho, se han opuesto abiertamente en muchas oportunidades; por lo que la pregunta parece improcedente.

10. Si la gestión resulta exitosa, ¿pueden repartirse entre los socios las ganancias que arroje el giro o deben destinarse a satisfacer los demás créditos verificados en la quiebra?

Para ello sirve el plan de trabajo: para determinar el destino de las ganancias producidas. Queda claro que nadie trabaja gratis, mucho menos los trabajadores de una empresa recuperada

que deciden hacerse cargo de problemas que son de otros (una empresa) para poder conservar la fuente de su trabajo. Ridículo sería que, además, resultara que no pudiesen percibir nada... Una parte **debe** ser destinada a resarcir el trabajo aportado por los asociados como distribución de ganancias -y no como «suelo», como ya hemos mencionado en el desarrollo de la investigación-. Otra parte puede ser reservada como cuotas que sean aportadas para la compra definitiva de la empresa. Ello estaría otorgando ingresos a la quiebra que, a su vez, podrían servir para resarcir a los acreedores al momento de la liquidación.

11. ¿Cómo se compensa a la cooperativa por el mayor valor que le aportó a la empresa por haberla conservado en funcionamiento?

Todo valor aportado por la cooperativa debe ser compensado como quien es compensado por mejoras a un bien no propio. Si la empresa recuperada -en cesión para su explotación- es objeto de mejoras, sus autores deberían ser compensados con los frutos o con el recobro de aquellas mejoras útiles que le hubiere realizado a la cosa (según lo dice el Código Civil en su arts. 591, 3250, 3258) inclusive en caso de que se tratase de un *poseedor de mala fe* (art. 2441 CC), o bien quedándose con la propiedad del total de la empresa al momento de adquirirla al final del plan de recuperación debidamente presentado. Podría también ser tomado como parte de la cuota para la compra. En fin, las salidas son variadas, **pero las hay**.

12. ¿Posee la cooperativa continuadora una preferencia para adquirir la empresa frente a terceros interesados?

Hoy por hoy no, **y es precisamente una de las iniciativas que dentro de este trabajo hemos presentado**. Por las razones expuestas de conservación de la igualdad de los acreedores, cuestiones de necesidad, carácter alimentario, etc. creemos que es pertinente y necesario otorgar una breve instancia «ante-cramdown» reservada para los trabajadores de la empresa constituidos en cooperativa de trabajo. Este criterio es el que muchas veces impera en los procesos de quiebra de las empresas, ya que la continuidad posibilita hacerse de activos para la masa de acreedores, no incurrir en nuevos pasivos, la no-desvalorización de los bienes por el desuso y descuido, y la posibilidad de venta a un monto mayor de la empresa en actividad. Empero, este criterio mayoritario en los hechos se contrapone con el grado de excepcional del instituto de la continuidad, según los arts. 189 y 190 LCQ. Con ello vemos que eso de que la ley vaya al margen de la realidad no es algo nuevo, como tampoco es algo que recaiga en la responsabilidad de las empresas recuperadas específicamente, sino que se motiva en que -como en muchos otros casos- la normativa

legal y la aplicación a los hechos concretos suelen ir por carriles separados, hasta por deficiencias de las propias leyes.

Otro interrogante que agregaríamos -y que *convenientemente* parece haber sido olvidada por muchos autores- es sobre algo que recientemente sosteníamos:

13. ¿Qué responsabilidad le corresponde a los anteriores dueños por el abandono de la empresa (más allá de la responsabilidad comercial de tener que responder a las deudas generadas con el capital aportado)?

2 La figura de *abandono de persona* es un delito penal, y se encuentra tipificado en el art. 106 del Código Penal de la Nación.

Sobre esto podríamos versar mucho, debido a que hasta el momento ha sido una cuestión que no parece preocupar a los académicos más respetados y conocedores del tema. ¿Qué responsabilidad le cabe a quien hace abandono de los trabajadores que tenían a su cargo? ¿*Abandono de persona*² en forma «multiplicada» -es decir hacia cada uno de los trabajadores dejados a su suerte-? ¿En alguna forma «colectiva» a determinar? ¿¿«Abandono de la persona jurídica»?? Este es un tema no normado y que merece ser estudiado en detenimiento, pues resulta ser que es por elección de los anteriores dueños -y por las condiciones económicas- que ellos deciden desentenderse e iniciar todo este devenir de dificultades. Las tomas de las fábricas, previas huelgas contra unos «empresarios-fantasmas», son consecuencia casi lógica del reclamo por salarios y haberes adeudados. La puesta en producción es una continuidad de dichas medidas de fuerza para procurar el sustento a los trabajadores afectados. Desentenderse de quienes *se desentendieron*, es un sugerente signo de **complicidad**.

El informe de la Defensoría del Pueblo de la Nación

Por su parte, el Defensor del Pueblo de la Nación (u Ombudsman Nacional), Eduardo Mondino, lanzó casi al mismo tiempo que nuestra publicación un completo informe de 180 páginas sobre el tema de empresas recuperadas, el cual fue redactado junto a un equipo de trabajo de la propia Defensoría. A este informe pudimos acceder para su análisis.

El informe hace un extenso análisis que incluyen antecedentes históricos sobre experiencias autogestivas tanto en Argentina como en otras partes del mundo: Italia, España, Yugoslavia, Argelia, Israel y Brasil. De las experiencias locales habla sobre Unión y Fuerza, Lavalán, Los Constituyentes, La Prensa, Almt. Brown, Vieytes, MVH, Nueva Era, IMPA, Chilavert, 2 de Diciembre, Palmar, La Matanza, Fundación LB, Gráfica del Sol, Clínica Junín, Avícola Moreno, Ex Textil San Remo -todas ellas cooperativas de trabajo al momento de ser estudiadas-, Brukman y Zanón.

Inicialmente analiza los argumentos teóricos para avanzar hacia una nueva legalidad sobre este terreno que -en palabras del

informe- *«abarque la legitimidad que, a esta altura de los acontecimientos, las cooperativas recuperadas de fábricas cerradas ya tienen por propio y exclusivo mérito»*. Al avanzar sobre el texto encontramos razones explícitas por las que adherirse conceptualmente a una modificación legal:

«Porque entender la realidad de estas empresas recuperadas por los trabajadores es poner bajo juicio de análisis la manera con que ellas han resultado ser una efectiva alternativa o respuesta frente al problema del denominado «Fin de la sociedad del salario». De ahí es que comprender su naturaleza implica dar el primer paso para otorgarles una juridicidad ineludible que las integre de pleno derecho al sistema normativo vigente y así reducir la luz que actualmente separa esa normativa del «hecho legítimo» de los trabajadores.

«Además, el aceptar su existencia representa tomar una nueva ubicación de cara a las respuestas ordinarias que, ante las consecuencias de la crisis permanente, se venían dando hasta ahora. Porque no resulta desconocido que todo el entramado jurídico está dirigido a proteger los derechos individuales (...) antes que los derechos sociales, esto es, los medios de producción vistos desde su utilidad pública o su importancia social y no sólo como meros bienes de capital destinados a ser liquidados para satisfacer los intereses individuales mencionados.»

Inclusive rescata opiniones de juristas reconocidos como Guillermo Borda o Germán Bidart Campos respecto de los límites del sacrosanto principio de la propiedad privada. Dice Borda:

«(...) La idea de que el propietario pueda destruir caprichosamente las cosas que le pertenecen, es hoy inadmisibles: ni siquiera puede considerarse legítimo el derecho de mantener improductiva la propiedad, de no hacerle rendir los frutos que razonablemente debe producir, si se la explota adecuadamente (...), la propiedad de los bienes que sirven para producir otros tienen una función social que cumplir (...).»

En tanto dice Bidart Campos: «(...) Si una propiedad privada inactiva, o mal explotada, es susceptible de rendir a través de un esfuerzo razonable una mayor productividad, o un menor beneficio para la sociedad, la omisión injustificada del propietario configura una conducta que bien puede computarse para hacerle exigible que esa propiedad cumpla una función social que está desactivada (...).»

Analiza también que la resistencia de los obreros a aceptar que el mercado sentencie que su trabajo debe concluir y que la empresa debe cerrar, prueba la **existencia de lazos sociales que no surgen exclusivamente de bases puramente monetarias** - como sí pasa con las empresas tradicionales, esto es: renta, acumulación de capital, salarios, impuestos, etc.- sino, fundamentalmente, de una multiplicidad de factores diferentes a los dinerarios como lo son, entre muchos otros, la cultura, la solidaridad, la integración comunitaria, etc. **que conforman una cohesión social más sólida que la jurídica.**

De esa flexibilización fáctica de las relaciones entre capital y trabajo provocadas por la permanencia en las fábricas deviene la

más importante consecuencia: **que la relación patrón-obrero como única manera de entender las relaciones laborales ha cambiado. Ya no es exclusiva o excluyente.** En ese sentido, el informe adopta estos cambios productivos en forma amplia: no solamente como una modificación en los modos de producción sino en la *cultura del trabajo*. Y para acompañar esos cambios «culturales», coexistentes con una cultura de trabajo dominante (que sostiene a su vez la relación vertical patrón-obrero), entiendo que debe dotarse a esa nueva cultura de todos los instrumentos que la pongan en pie de igualdad para alcanzar los objetivos que ella persigue, diferentes a los beneficios comerciales en sí mismos y tan típicos de las empresas tradicionales.

Encontramos menciones sobre principios básicos del trabajo asalariado, como la existencia de un hombre jurídicamente libre y desposeído de los medios de producción, de modo tal que pudiera vender al empresario su fuerza de trabajo. Así se presenta históricamente en occidente a un Estado que velaba por el equilibrio entre sindicalistas y empresarios que pugnan por su parte en la riqueza. Ello se rompió con el advenimiento de la tercera revolución industrial -la era de la informática- y con el pasaje del capitalismo industrial al financiero. Pasaron de ser excepciones a ser norma la precariedad laboral, la vulnerabilidad social, el desempleo masivo el cual antes obraba quizá como regulador del salario y ahora pasó a ser estructural. En este marco, el trabajo como derecho y dignificación del hombre se diluyó. A eso se suele llamar «*el fin del trabajo*».

La Defensoría concluye así su especie de exposición teórica de motivos:

«(...) es posible coincidir con algunos pensadores que, al menos en el plano teórico, este sistema de gestión cooperativa podría llevar a la emancipación histórica de las fuerzas del trabajo que estimen apropiada esta manera de resolver el mentado problema del «Fin del Trabajo».

(...) la nueva legalidad deberá tener en cuenta estos conceptos medulares al tiempo de entender en el asunto.

Por eso es que no alcanza con legislar solamente sobre la ley de concursos y quiebras. Este es el primer paso que dotará los actos de aquellas fábricas recuperadas de una plena, merecida juridicidad. Más tarde deberán ajustarse, la ley de Cooperativas, la ley de Contratos de Trabajo, la ley de Asociaciones Profesionales y todas aquellas que de un modo u otro tengan una directa incidencia en la materia de que se trata.»

Y finalmente trae a colación la letra del art. 14 bis de nuestra Constitución Nacional que reza:

«El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: (...) participación de las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección.»

3 «Reforma de la ley de concursos y quiebras. Informe especial sobre las empresas y fábricas recuperadas por los trabajadores», Pág. 140 y 141. Defensoría del Pueblo de la Nación, 2003.

La propuesta global del Ombudsman Nacional es, también, una modificación total a la ley de Concursos y Quiebras. Más exactamente en sus artículos 48 (cramdown), 129 (suspensión de intereses), 189 a 197 (continuidad de la empresa), 199 (obligaciones laborales del adquirente), 203 a 205 (legitimación de la cooperativa de trabajo o agrupación de trabajadores para adquirir la empresa, enajenación), 211 (compensación), 213 (venta directa de bienes de la empresa), 217 (plazo de la liquidación de la empresa), 126 y 195 (verificación de créditos), 241 (créditos con privilegio especial), y la reinstalación del instituto de quiebra fraudulenta.

Básicamente las modificaciones que el informe recomienda apuntan a admitir la legitimación de las cooperativas para presentarse a intervenir dentro del cramdown (algo que nosotros anticipábamos en nuestra investigación), tema reprochable por la desatención de una situación socioeconómica que debe ser atendida. Coincidimos por ende que el incorporar la legitimación de las cooperativas y otras formas de organización de los trabajadores dentro del instituto del cramdown (art. 48 LCQ) acabaría con el diferendo doctrinario hoy existente a la vez que multiplicaría las chances de evitar la situación de bancarrota.

Estima entonces conveniente realizar esa incorporación mediante la redacción de un art. 48 *bis* en los siguientes términos³:

«Los trabajadores en relación de dependencia están legitimados para intervenir en la segunda etapa concordatoria proponiendo un acuerdo a los acreedores en los términos de los arts. 41, 43, 44 y 45. Asimismo, están habilitados a postularse para la adquisición de las participaciones societarias de la sociedad concursada en cuanto se organicen como una cooperativa de trabajo con la participación de las 2/3 partes del personal en relación de dependencia y presenten un plan de saneamiento y reorganización adecuadamente fundado. A esos fines bastará acreditar que el ente se encuentra «en formación» y el juez fijará un plazo para la definitiva acreditación de la constitución e inscripción de la cooperativa. En caso de que se concrete la inscripción de la cooperativa de trabajadores, el juez dispondrá que la sindicatura practique la liquidación de los créditos que corresponden a los trabajadores inscritos por conformidad de los arts. 241 inc. 2 y 246 inc. 1 de la ley concursal. Estos podrán hacerse valer en el procedimiento de adquisición del capital social de la concursada previsto en el inciso 4) del mismo artículo. Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma.

«De resultar razonable la propuesta, en los casos en que el Estado nacional fuera acreedor del concurso, prestará su conformidad a la cooperativa.

El juez podrá eximir a la cooperativa de presentar las conformidades correspondientes a los acreedores quirografarios cuando el monto

total de las indemnizaciones a ser abonadas a todo el personal en el supuesto de disolución del contrato de trabajo previsto en el artículo 196, con más los gastos de conservación y justicia y créditos con privilegio especial, fuere superior al valor patrimonial de la empresa, fijado conforme al inciso 3) del artículo anterior.

Quedan exceptuados los trabajadores inscritos y/o la cooperativa, de efectuar el depósito del 25% del valor de la oferta prevista en el último párrafo del inciso 4) del artículo 48 y del depósito del 5% del capital suscrito previsto en el artículo 9 de la ley 20.337, en el trámite de constitución de la cooperativa.»

Hasta aquí coincidimos con la iniciativa, por cuanto debería ser aplicable para los casos de concurso una especie de «*crandown laboral*» con carácter de privilegio, así como existe el rango de privilegio para los créditos laborales, en una instancia inmediata anterior al *cramdown* propiamente establecido en la actualidad. Nos remitimos para ello a lo expuesto anteriormente.

Para las quiebras, la propuesta de la Defensoría es la continuidad de la empresa (art. 189 LCQ). Empero, destaca dos particularidades que nosotros también tratamos: que el art. 189 permanece inamovible en cuanto al criterio de excepcionalidad de la continuidad, y respecto del art. 190 que introduce, tras la modificación realizada en el año 2003, la facultad de los dependientes de efectuar un pedido formal ante el juez con el fin de continuar desarrollando la actividad constituyéndose en cooperativa de trabajo.

De este modo evidencia, y con acierto, una posible contradicción entre el carácter excepcional establecido en el art. 189 con la facultad permanente de los trabajadores de presentarse como cooperativa para la recuperación de la empresa. A eso se le agrega el hecho que merece la finalidad última de la continuidad -sea bajo manos del empresario o bajo manos de los trabajadores-: la liquidación de la empresa en quiebra. En ese caso, la continuación es posible *solamente* para poder liquidar la empresa a un importe mayor estando en marcha que cerrada. Así lo determina el art. 191 -siempre de la ley de quiebras- al determinar que la autorización para la continuidad recae solamente en la potestad del juez y sólo en caso de que de la interrupción de la actividad por la clausura de la quiebra pudiera emanar una grave disminución del valor de la venta de los activos.

La sugerencia, a nuestro entender acertada, es entonces **sustituir el art. 189 para quitarle a la posibilidad de la recuperación el grado de excepcionalidad** y promoviendo además la posibilidad genérica de efectuar la continuación inmediata. Dicha continuación debería ser habilitada primero a los trabajadores agrupados, y la nueva redacción legal contemplaría el caso de la conservación de la fuente de trabajo. Si los trabaja-

4 Este tema en particular respecto de qué aseguran y qué no las empresas de seguros, merece un capítulo aparte puesto que las empresas aseguradoras no cotizan pólizas (es decir que no aseguran) para este tipo de empresas por tratarse de empresas de «alto riesgo»; lo cual abre un debate sobre la utilidad de un sistema de seguros en donde las únicas empresas con cobertura resultan ser las empresas con riesgos más bajos.

dores no continuaran con la empresa, y he aquí lo llamativo de la modificación sugerida, podría ser el síndico quien, entendiendo que el emprendimiento pudiese resultar viable económica o socialmente, se encargaría de la continuidad con conocimiento del juez dentro de un plazo de las 24hs.

De este modo, los trabajadores podrían continuar en todos los casos con la empresa en cuestión y el síndico, por su parte, presentaría el informe correspondiente al juez. Para el otorgamiento de la continuidad, el magistrado analizará, por lo tanto, dos informes distintos: el de los trabajadores con su plan de recuperación y el del síndico. Otras previsiones que deberían presentarse es por ejemplo la contratación de un seguro de incendios⁴.

Con todo, el informe del Síndico debería contener:

- El plan de explotación.
- La modalidad de continuación de la empresa, con un presupuesto de recursos, y -en caso que fuera por continuidad de los trabajadores- la modalidad de contralor de la gestión.
- Y, para el caso en que los trabajadores no hubieran optado por la recuperación, deberá indicar los contratos en curso de ejecución que deberán mantenerse y los colaboradores que necesitará para la administración y explotación de la empresa.

Con la continuidad se produciría, según la propuesta de la Defensoría, un desplazamiento de la administración hacia la continuadora, reservándose al juez y al síndico la función de contralor permanente en miras de la protección del valor de la empresa. Con ello, la responsabilidad por todos los actos de administración (no pudiendo a nuestro entender realizar actos de disposición que comprometan una disminución del activo de la quiebra) recaería en los trabajadores.

El proyecto presentado por la Defensoría del Pueblo incluso prevé la posibilidad de que los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo o en una agrupación o forma asociativa de similar naturaleza mediante la adjudicación directa al precio de tasación, es decir aquella que tiene lugar al momento de producirse la venta. En el hipotético caso en que los trabajadores no se hallaren en condiciones de adquirir la empresa, se procedería con la liquidación normal de los bienes según el art. 205 de la LCQ.

Esto creemos que debe observarse en cada caso particular. La razón para ello es que, como más adelante mencionaremos, no son pocas las ocasiones en que las empresas quebradas poseen deudas abismales con el Fisco, con el municipio o con los mismos trabajadores. En el supuesto en que las acreencias fueran con el sector público y que ellas resultaran por un monto

mayor al del valor de la empresa, entendemos nosotros que se estaría en condiciones de poder sancionar la expropiación sin pago indemnizatorio mas que la anulación de la deuda impositiva. Similar proceso podría hacerse siendo los trabajadores los mayores acreedores y con carácter de privilegio (que, recordemos, cobrarían con anterioridad al resto de acreedores quirografarios).

La crítica al proyecto de la Defensoría podría venir de mano que el precio al momento de decretarse la continuidad será seguramente bastante mayor que al momento de la venta directa hacia los trabajadores. Esta objeción igualmente podría ser contestada diciendo que los obreros han trabajado y revalorizado la empresa que en las instancias iniciales, con lo que sería también injusto que pagaran un precio irrisorio por una empresa en marcha, con comercialización y exitosa en términos de sustentabilidad.

En todo caso, si los operarios no pudieren adjudicarse la empresa, el proyecto prevé la posibilidad de ser reconocidos monetariamente por el juez (en los términos de recobro por gastos de conservación del art. 240 LCQ) debido al mayor valor logrado durante el período de continuación y gracias al cual sería posible liquidar la empresa por un monto superior.

En suma, el proyecto presentado a mediados de 2003 por la Defensoría del Pueblo de la Nación en gran medida coincide con la orientación del presente trabajo concluido solamente un par de meses antes, por lo que en rasgos generales lo vemos como un proyecto que impulsaría el desarrollo del sector y lograría una seguridad y estabilidad jurídica necesarias como para una continuidad de trabajo en paz y limitada sólo por la gestión de los trabajadores. Tan sólo sería factible conocer los análisis del propio sector hacia este proyecto.

Como puede observarse, existen propuestas de renovación y de contención para este grupo social que contraría las normas debido a que surge de parámetros que se alejan mucho de la *normalidad*. No es *normal* que el 53% de la población de un país se halle en situación de pobreza o que tengamos índices de casi el 20% de desocupación -variable vista por los liberales como un efecto o consecuencia de la regulación del mercado de trabajo o bien, para los marxistas, como un efecto estructural del desplazamiento de la fuerza de trabajo o de reincorporación de una porción del ejército industrial de reserva de acuerdo con las necesidades del capital para regular una mayor producción de plusvalía-. Consecuentemente, los efectos sociales de la aplicación de las políticas económicas que han destruido el tejido social, comprometido el entramado de la pequeña y

mediana producción (generadora de empleo), y pauperizado a la mayor parte de la población, deben ser abordados desde una perspectiva de contención social desde las instituciones; y desde una perspectiva transformadora de las relaciones sociales desde la propia sociedad a fin impedir repeticiones históricas e instalar a futuro, y de ser posible, un proyecto emancipatorio.

Otros trabajos publicados

Otros trabajos, entre los muchos publicados, son los libros titulados *El cambio silencioso. Empresas y fábricas recuperadas por los trabajadores en la Argentina* de Esteban Magnani y editado por Prometeo (diciembre 2003); y el libro *Fábricas y Empresas Recuperadas. Protesta social, autogestión y rupturas en la subjetividad* de autoría colectiva por parte del Departamento de Ciencias Sociales del CCC, y editado por el Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos (noviembre 2003).

Estos, como sin duda otros tipos de trabajos similares, han hecho principal hincapié en el **factor social** de este nuevo sector, los conflictos, la construcción de un movimiento social sectorial, y los cambios en la subjetividad de aquellos que asumen un rol asociativo para hacerse cargo de proyectos productivos propios frente a su reciente pasado como sujetos asalariados con empleo fijo y relación de dependencia de quienes dirigían y controlaban el proceso de producción. También comprobamos que la mayoría de los casos de bibliografía sobre empresas recuperadas ha receptado los principales aspectos sociológicos, encarándose mucho de ellos como estudios desde la ciencia de la Sociología, desde las vivencias o el periodismo, sin poder encontrar demasiados trabajos serios en materia legal.

Algunos de hecho hacen referencia a los temas jurídicos, aunque sin hondar demasiado en estos aspectos. Dentro de estas menciones podemos citar especialmente el trabajo del Departamento de Ciencias Sociales del CCC fue uno de los que encaró, en su capítulo V, el tema de las estrategias legales, algo que nos atañe directamente a los efectos del presente trabajo. Sobre las demás cuestiones -sociales, económicas, de gestión, etc.- deberemos remitirnos a trabajos específicos realizados por compañeros del Dto. de Cooperativismo del CCC y que han investigado pormenorizadamente, a los que nos referimos en honor a la brevedad y al respeto del trabajo realizado por los investigadores. Allí rescata la importancia de y el grado de condicionamiento de lo jurídico a la hora de poder ser determinantes del éxito o del fracaso de este tipo de experiencias.

Merece mencionarse desde el campo sociológico en general, y dentro de este respecto del cambio en la subjetividad de los trabajadores impulsores de este tipo de proyectos productivos,

es el realizado por Analía Cafardo y Paula Domínguez Font, titulado *Autogestión obrera en el siglo XXI*, y que fuere presentado con posterioridad al presente trabajo. La investigación de Cafardo y Domínguez Font ha sido -como lo es el presente cuadernillo- una parte del rompecabezas que ha intentado abordar el Departamento de Cooperativismo del Centro Cultural de la Cooperación, analizando tres vetas de este mal catalogado «fenómeno»: el campo de lo legal, de la subjetividad y de la gestión. Decimos que es mal catalogado, porque hoy día caracterizarlo como fenómeno es minimizar su dimensión, volviéndolo marginal, esporádico y circunstancial. Su temporalidad está demostrada que ha dejado de ser algo «momentáneo» de fines de 2001 y de la devaluación de 2002. Es producto consecuente de la crisis -de esa que arranca desde 1996/98 y no de la que explota al parecer mágicamente con los cacerolazos- y persiste en la realidad de hoy, cuando no ha habido un cambio sustancial en el modelo económico de acumulación y no se ha tocado un ápice en el modelo de distribución. Son cuatro o cinco años que comienzan a demostrar que no se trata de una simple «moda» sino de un modo en que los sectores más económicamente golpeados intentan buscar salida no a los vuelos macroeconómicos a los que nos tienen malacostumbrados «los que saben» pero a las necesidades concretas mediante la conservación de lo que les da trabajo concreto.

Por ende, tampoco se trata de algo *raro, extraño*, pues es una consecuencia lógica del proceso de destrucción del andamiaje productivo nacional, de la desindustrialización, de la volatilidad de la economía al convertirla en un centro para la especulación de *capitales buitres* -lo cual vendría a reducir a nuestro empobrecido país al patético mote de *carroña*-, y el traspaso de poder que significó el cambio de un capitalismo industrial incipiente y en «vías de desarrollo» hacia una economía fuertemente especulativa favorable al capital financiero (y principalmente el extranjerizado).

En este contexto, el probar estos cambios de subjetividad, como lo hacen las autoras arriba citadas, en un mar de situaciones que son absolutamente desfavorables es una verdadera prueba dialéctica de que **los hechos** (y no lo que debería o no debería pasar) **sucedan** en los lugares más impensados; y que desde allí es posible todavía vislumbrar alternativas elocuentes.

Resultan asimismo importantísimos los aportes estadísticos que trabajos como el libro del CCC efectúa, con un relevamiento de casi un centenar de empresas recuperadas, desde la afamada Brukman en la Capital Federal, hasta la Cooperativa Renacer (ex Aurora-Grundig) en Tierra del Fuego; pasando por Clínica Junín (en Córdoba), Cooperativa 2 de Diciembre (ex

Coventry) en José León Suárez, Cooperativa Callao (ex Hotel Bauen) en Capital Federal, los ex Supermercados Tigre en Rosario, Cristal Avellaneda (ex Cristalux/Durax), talleres gráficos Chilavert, IMPA, La Baskonia, Gissinópolis, frigorífico Yaguané, Zanello S.A. y cerámicas Zanón, entre las más conocidas. Varios de esos datos nos han servido para apoyar algunas de las conclusiones aquí vertidas.

Desde lo legal ya aporta -siendo una publicación de fecha posterior a la reforma- algunas consideraciones importantes a la hora de intentar explicar la razón por la que la mayoría de estas empresas optan por la forma cooperativa para administrarse y constituirse:

«La determinación de la forma jurídica es un tema decisivo e implica una posición política de trascendencia. Desde el punto de vista legal es necesaria una definición porque la justicia no le da la empresa a nadie que no posea una figura jurídica, que puede ser una Sociedad Limitada, una cooperativa, pero no una agrupación [simple] de personas. El modelo de control obrero no se encuadra entre estas formas jurídicas, de allí los problemas, que devienen en desalojo o intentos de desalojo, como los ocurridos en Brukman y Zanón. Según nuestro relevamiento en Brukman se produjeron tres intentos de desalojo y dos veces la fábrica fue efectivamente desalojada. En Zanón hubo siete intentos de desalojo sin que ninguno de ellos pudiera llevarse a cabo.»

Y prosigue:

«La forma cooperativa ofrece una serie de ventajas legales para los trabajadores:

- No pueden caer embargos sobre los bienes personales.
- En 30 días se gestiona la matrícula, pero desde el primer día se puede funcionar.
- Sólo con el número de inscripción ya se puede comercializar.
- No se paga impuesto a las ganancias, ni se asumen las deudas anteriores.
- Además, la ley de quiebras presenta una excepción que beneficia a las cooperativas de trabajo para la continuidad de la empresa.»

Coincidimos mayormente cuando aduce que

«(...) Esta modificación legal, significa una reconocimiento a para los trabajadores, pero sin una acción política para la expropiación, los intentos de recuperación pueden quedar sujetos a la buena voluntad de los jueces a cargo de los procesos de quiebra. En el caso de la legislatura porteña, la sanción de la ley 238, significó un aporte valioso para la utilización de la figura de utilidad pública.» En este sentido, la figura de utilidad pública ya fue debidamente tratada dentro de nuestro trabajo cuando hablamos del asesoramiento y estrategia» (Título 4).

Por otro lado es correcto el análisis sobre el instituto de la expropiación al decir que

«(...) Fue utilizada para permitir la explotación temporaria (en ningún caso es definitiva). En este sentido, declarar de utilidad pública a las empresas, les permite a los trabajadores negociar un contrato de locución con los juzgados a cargo de la quiebra, previa aprobación de la sindicatura, y la presentación de un informe de viabilidad. (...) Aunque las expropiaciones votadas puedan ser cuestionables en términos políticos porque se trata de una resolución [debería decir solución] **transitoria, les otorgan a los trabajadores la inmediata posibilidad de trabajar, sin sufrir avances por parte de los acreedores para la liquidación de los activos. El plazo de dos años puede ser interpretado como una postergación de la solución al problema, pero la urgencia por trabajar es la que prima en esos momentos. La expropiación está más relacionada con una solución de corto plazo, que con un proyecto que contemple la situación futura de estos trabajadores, aunque la posibilidad de compra esté contemplada en la mayoría de los casos.»**

Y cita el caso de Unión y Fuerza que en el lapso de dos años luego de la expropiación ocurrida en diciembre de 2000, acumuló los excedentes necesarios para comprar las máquinas, camino que es a su vez seguido por el 28% de este tipo de empresas.

La idea detrás de la expropiación es, aunque cortoplacista, una forma de «airear» a la empresa recuperada de los conflictos desatados para poder activar su trabajo, desarrollar su producción e intentar acumular un capital suficiente como para poder hacerse del resto de los bienes todavía no expropiados de la empresa fallida. Esta estrategia ha sido una forma de encontrar el cauce que, hasta el momento, no ha sido propuesto políticamente por los legisladores.

No obstante los éxitos hasta ahora cosechados -en mayor o menor medida- por todas estas experiencias, las reacciones también han aflorado y no solamente desde la doctrina. El equipo del Dto. de Ciencias Sociales del CCC advierte la presentación de algunos proyectos de ley en la Legislatura de la Ciudad, como el de la legisladora Marta Oyhanarte de diciembre de 2002, que propone, en el caso en que se vea cuestionado el derecho de propiedad, utilizar la instancia de mediación sin que se vea por ello detenido el proceso judicial de quiebra; o de suspender las expropiaciones destinadas a PyMEs o viviendas durante 3 meses. Todo ello postergaría la instancia concursal y causaría un letargo en la posibilidad de acceso a la empresa por parte de los trabajadores, teniendo además en cuenta que los procesos de quiebra continuarían paralelamente.

En otro tanto, el libro *El cambio silencioso* de Esteban Magnani, se enriquece con entrevistas a algunos «conductores» de este suceso, entre los que podemos nombrar a Eduardo Murúa y los Dres. Luis Caro y Diego Kravetz, todas ellas

realizadas por el periodista canadiense Avi Lewis y por la reconocida Naomi Klein -autora del célebre libro antiglobalizador «No Logo» entre otras obras-.

Nuevamente el libro de Magnani se centra en el aspecto social, esta vez no tanto desde la sociología estrictamente sino más bien desde una fluida redacción periodística. También hace un breve racconto por los casos quizá más sobresalientes: Zanón, Unión y Fuerza, Brukman, Chilavert; y uno no tan conocido como es el caso del Instituto Comunicaciones. En todos ellos relata cómo fueron cada uno de los casos, explicándose con la mera lectura que ninguno de los casos resultan idénticos.

Dentro del título 3 de la mencionada obra, Magnani trata el tema legal con inclusión de las entrevistas mencionadas. Como conclusión allí también resalta la necesidad de la modificación de la ley de quiebras -que a estas horas ya casi es un lugar común-, y la necesidad de preponderar los derechos de trabajar y asociarse con fines útiles (art. 14 Constitución Nacional), igualdad ante la ley (art. 16 CN), la expropiación fundada en los términos legales (art. 17 CN) y los principios enumerados en el art. 14 bis de la Carta Magna.

Una cuestión no menor que rescata es el hecho del art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras, cuyo segundo inciso declara:

«2) Quedan excluidos de la radicación ante el juez de concurso los **procesos de expropiación** y los que se funden en las relaciones de familia.» (los resaltados son nuestros).

Esto de hecho se utiliza para quitar de la esfera de competencia del juez comercial el juicio de concurso preventivo (que, recordemos, puede ser la instancia previa a la quiebra de una empresa) de la empresa que pretende recuperarse, máxime teniendo en cuenta que la liquidación de una empresa quebrada se prevé en un lapso ideal de cuatro meses.

No es exacto el análisis que el autor hace en cuanto a que

«En algunos casos la expropiación es temporaria y el Estado paga un alquiler (en muchos casos simbólico) al dueño o a la quiebra (...). En otros, lo que ocurre es que la ley le da un plazo de tiempo a los trabajadores para pagar la indemnización; en el caso de Forja (ley de la Provincia de Buenos Aires 13.076), el período es de entre 10 y 20 años. Si el pago de la indemnización no se efectiviza en el lapso de dos años desde declarada la expropiación, ésta pierde vigencia y se debe renovar, aunque esto sólo puede ocurrir una única vez más.»

Insistimos con que la expropiación de todo inmueble es definitiva siempre y que ocurre por causa de utilidad pública. La propiedad de un inmueble pasa de la quiebra a manos del Estado que expropia (no a manos de los trabajadores, como erróneamente se suele suponer); por lo que no podemos hablar de un «traspaso de propiedad» que sea temporal. Lo que sí está limi-

tado en el tiempo es **la entrega de la explotación** del bien expropiado. En ese caso, el plazo es arbitrario -por eso es que pueden ser dos, diez o veinte años o inclusive en forma definitiva, según el caso- y depende de las negociaciones entre el Estado (específicamente con el Poder Legislativo -local o nacional- que dicta la ley de expropiación y que puede otorgar en el mismo acto la explotación) y los trabajadores beneficiados con obtener la explotación y la correspondiente recuperación de su fuente laboral.

En otro ángulo del tema, Magnani menciona también las oposiciones del sector de la izquierda política, como en los casos del Partido Obrero (PO) o del Partido de Trabajadores por el Socialismo (PTS), que sostienen la vía de estatización de las empresas -es decir que el Estado garantice los sueldos y la adquisición de la producción, y por ende la relación de dependencia entre este y los trabajadores afectados- con la particularidad que recaiga en control obrero la dirección de la producción -el definir cuánto producir, las condiciones de producción, etc.- Este es el criterio que impera en Zanón y que imperó en Brukman en un principio. Según su visión, la vía de la expropiación se halla condicionada con los cambios políticos dentro de las legislaturas y ata a la empresa recuperada a una deuda condicionante de la acción de los trabajadores.

La idea del plan por la estatización bajo control obrero es eludir la competencia dentro del mercado capitalista y ligarla a la producción estatal. Y si bien tiene en cuenta todo en cuanto a las relaciones gremiales con el sindicato correspondiente, se inscribe al mismo tiempo en la perspectiva de crear un movimiento sindical aparte y que fuere específico de este tipo de *fábricas*.

Sin embargo, se entrega la relación de dependencia -que anteriormente se poseía con el capitalista- al Estado bajo similares condiciones de empleador. Simultáneamente se plantea al Estado como si éste no compitiera a su vez dentro del mercado, o como si se hallara ajeno a las sucesivas políticas de achicamiento que lo han limitado a punto tal de cumplir en forma deficiente (o directamente incumplir) con sus prestaciones básicas hacia la sociedad -como en los casos de salud, educación, seguridad, condiciones digna de vida (vivienda, acceso al agua potable y demás), garantías laborales mandatadas en la Constitución Nacional, etc, etc, etc.- A su vez, este plan debería acompañarse con un proceso abiertamente revolucionario y no solamente desde el sector en particular sino desde el conjunto todo de la sociedad, algo que evidentemente no se da en la coyuntura actual.

La propuesta completa del PO, por ejemplo, está compuesta por cinco puntos; y consiste en, la voz de Pablo Heller⁵:

5 Magnani, Esteban, *El cambio silencioso. Empresas y fábricas recuperadas por los trabajadores en la Argentina*, Ed. Prometeo, 2003. Pág. 105.

«1) Que el Estado asuma su responsabilidad y asegure en todas las fábricas expropiadas un piso salarial que debe ser equivalente al salario de convenio. El Estado debe hacerse cargo de la diferencia que hiciera falta para completar el salario mensual de los trabajadores comprendidos, respetando las condiciones laborales que marca el convenio. Derecho de los trabajadores de las fábricas autogestionadas a afiliarse al sindicato y a recibir los beneficios de la obra social del gremio al que pertenecen. 2) Entrega de un subsidio extraordinario a las fábricas bajo gestión obrera para que dispongan de los fondos necesarios para reabrir las plantas y volverlas a hacer funcionar. 3) Entrega gratuita de los bienes expropiados a los trabajadores. 4) Elaboración de un plan de producción, dirigido a aumentar la escala de producción de cada fábrica y reorientar su producción, transformándolos en proveedores privilegiados del Estado en función de las demandas insatisfechas de hospitales, escuelas, reparticiones públicas y población carenciada.»

Lo importante de toda la bibliografía consultada es que no siempre se tiene acceso a los argumentos completos de cada una de las visiones existentes y salir de la simple declamación consignataria para poder comprender el sustento de estas posiciones. Y a pesar de todas las críticas que puedan hacerse, lo verdaderamente importante son los cambios que ocurren silenciosamente mientras nos prendemos a acalorados debates que muchas veces resultan falsos. Empero, los argumentos vertidos por una u otra vía o forma de organizarse son válidos y algunas de las críticas hacia la vía cooperativa también son legítimas. En definitiva, y como expusimos anteriormente, la lucha por la recuperación de una franja importante del sector productivo y el mantener el empleo de la población afectada, son prioridades que deben primar por sobre todas las perspectivas singulares.

Vale mencionar al efecto una breve actualización del caso Brukman, quizá paradigma para muchos sobre las empresas recuperadas.

Posteriormente a los graves hechos represivos que fueron de público conocimiento las trabajadoras de Brukman fueron efectivamente desalojadas de la fábrica, dando a lugar una dificultosa lucha por la conservación de la fuente de trabajo en sus manos, su reingreso a la planta para volver trabajar en condiciones y la lucha por la recuperación misma de la fábrica. En ese momento (cuando nosotros terminábamos de redactar la primera edición de este trabajo, en abril de 2003) tanto sus asesores jurídicos como dentro del cuerpo de trabajadoras se llevaba a cabo un debate que consideraba la constitución de la cooperativa de trabajo como puente para lograr estas primeras metas de reinserción dentro del predio fabril. Nosotros pudimos publicitar por primera vez dicha posibilidad que estaba en boca de los trabajadores y asesores legales previo al desalojo del 21 de abril de 2003. Evi-

dentamente ese debate de «cooperativa sí o no» encontraba límites frente a la posición de la estatización que en un primer momento defendía la totalidad de compañeras, pero que ahora parecía diluirse ante el hecho objetivo que se hallaban desposeídas de absolutamente todo lo que pretendían estatizar.

No habiendo agotado este debate sobre el *qué hacer*, la Sra. Celia Martínez -una de las principales referentes de dicho cuerpo de obreras textiles- acepta postularse como candidata a diputada nacional por el PTS, por ofrecimiento de dicho partido y contra la voluntad del resto de sus compañeras. Ello llevó a que en los afiches de candidatura del PTS la foto de Celia Martínez apareciera acompañada de una leyenda diciendo solamente «Trabajadora de Empresa Recuperada» sin que figurara el nombre de la empresa: Brukman.

El 7 de mayo de 2003, en una charla entre trabajadores y asesores de legisladores porteños, los operarios finalmente aceptaron constituirse en una cooperativa de trabajo para viabilizar la expropiación que anteriormente habían rechazado. Finalmente la conclusión del debate se reflejó también en los nombres que patrocinaban legalmente a las trabajadoras en los autos caratulados «Cebex S.A. s/ Quiebra» en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 24, Secretaría Nro. 47. Hoy, los abogados que patrocinan a los trabajadores son otros que en épocas de la estatización. Por los pasillos de Marcelo T. de Alvear 1840 -sede del Juzgado Comercial- nos hemos podido cruzar con algunas trabajadoras acompañadas por el abogado Luis Caro.

Constituida la cooperativa, la expropiación de la fábrica se celebró en la Legislatura Porteña en noviembre de 2003, con muy poca oposición dentro de la Cámara -tan sólo la encabezada por el legislador ucedeista Julio Crespo Campos-. El texto de la ley de expropiación incluyó un artículo por el cual la cooperativa deberá aceptar a los ex empleados que no participaron de la toma y ahora quieran sumarse, reconociéndoles igualdad de derechos. También señala que en el edificio funcionará, además de la textil, una escuela de confección.

Existe, para resaltar uno de los argumentos que se esgrimieron en oposición a la expropiación de esta y de muchas otras fábricas, una real preocupación por los montos indemnizatorios de las expropiaciones. Esto es: el dinero que el Estado -y muchas veces los trabajadores de la cooperativa beneficiada con la expropiación- deben pagarle a la quiebra (y no necesariamente a los ex dueños, como suele decirse) por ley al ser expropiadas estas empresas. Y es algo serio, dado que el argumento más común en contra del dictado de las leyes de expropiación es que

6 En el caso particular de Brukman las deudas hacia el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires eran superiores a la valuación del inmueble y bienes del interior de la fábrica, de acuerdo con las tasaciones judiciales y los inventarios llevados a cabo dentro del proceso de quiebra.

se le carga al Estado (o sea a la población en general), o bien a los propios trabajadores (dado que el Estado para las indemnizaciones a los anteriores dueños y los trabajadores les pagarían a su vez al Estado de acuerdo con las condiciones especiales que tratara la ley de expropiación) el monto indemnizatorio.

Sostenemos que este análisis está hecho con ligereza y que resulta poco serio. Cada caso debe analizarse en su singularidad, pues atiende a circunstancias casi irrepetibles, por lo que el replicar que «la generalidad de expropiar bienes para la recuperación de empresas sea algo descabellado», es en rigor un argumento de poco asidero jurídico y de mucho prejuicio economicista y del sentido más pobre del pensamiento neoliberal y del concepto fundamentalista del *Estado-mínimo*.

Lo que decimos es que en muchas ocasiones los montos por indemnizaciones a los propios trabajadores ascienden a cifras siderales (por cuestiones de antigüedad e indemnización según art. 245 LCT, doble indemnización según la ley 25.561 art. 16 -tema que no todo el mundo recuerda-, haberes adeudados, vacaciones, aguinaldos, preavisos, etc.). Otras veces son las deudas impositivas con el municipio las que alcanzan esas cifras estratosféricas⁶. Es por ello que, en estos casos en particular, **la expropiación resulta virtualmente saldada** por los créditos impositivos a favor del municipio que expropia o por los créditos laborales de los trabajadores que son beneficiados en explotar los bienes expropiados por utilidad pública. En dichos casos, nadie le paga *nada* a los ex dueños debido a las deudas que ellos mismos han acumulado. No se los «beneficia» a los dueños expropiándolos e indemnizándolos, dado que o bien la expropiación se hace *mano a mano* por las deudas impagas, o porque en todo caso sería un monto a ingresar a la quiebra para cancelar las acreencias insatisfechas. En los casos en que las deudas han sido con los trabajadores, muchas veces se ha utilizado la **cesión de acciones** en favor de ellos y no el dictado de una ley para proceder a cambio de propiedad de los bienes. Estas cesiones (y que resultan ser casi el 6,9% de los casos) han operado como «expropiaciones de hecho» y no han tenido que ser negociadas en la arena política de legislaturas municipales y consejos deliberante.

Pero es justo también decir que **no en todos los casos** esta suerte de «expropiación gratuita» es aplicable. *No todas las empresas son expropiables*; no por su falta de utilidad pública -pues la conservación de los puestos de trabajo en un marco económico y social de desocupación grave es razón más que suficiente para considerarlos como tal-sino más bien por los montos indemnizatorios a pagar. No siempre las indemnizaciones por expropiación son menores que las deudas por impuestos... Deberá

entonces analizarse para cada caso si es *conveniente* reclamar la expropiación, en atención también con los montos de deudas indemnizatorias o impositivas y con la valuación de los bienes que fueran objeto de la medida reclamada.

Colofón: ¿La realidad al margen de la ley o la ley al margen de la realidad?

Como hasta aquí hemos visto, difícil puede resultar un trabajo de campo o un trabajo teórico si se halla inserto en un contexto de gran actualidad. Esto no es mas que por el simple hecho de que la situación de las empresas recuperadas todavía sigue en un rueda que parece no hallar un final.

¿Por qué? Hemos repetido en repetidas oportunidades durante la presente investigación que **la salida para la situación de conflicto de las empresas recuperadas no puede ser otra que una salida política**. Con ello queremos decir: ¿qué hacer con un nuevo sector productivo que surge de la necesidad de hallar empleo donde este mismo se cae a pedazos? ¿Qué hacer con grupos cada vez más organizados de trabajadores que con poder hallar el trabajo genuino -algo que la misma clase media reprocha a los grupos piqueteros para que lo reclamen en vez de la obtención de planes sociales- debe tomar fábricas y lugares de trabajo en estado de abandono de la misma clase media-empresaria que descalifica dichas acciones?

En otras palabras: se da el caso en que si los grupos desocupados organizados (piqueteros) cortan rutas y/o calles en reclamo de planes asistenciales, los sectores medios se hacen eco del discurso hegemónico y los condenan aludiendo, como justificación más razonada, que la lucha debe encausarse hacia el reclamo por trabajo genuino y no por planes «que fomentan la vagancia». Pero, cuando los grupos de desocupados adoptan iniciativas para hallar ese trabajo genuino allí donde está abandonado -generando deudas, desempleo, destrucción de las herramientas y medios para producir-, son los mismos sectores los que vuelven a confrontar aludiendo esta vez más reaccionarias, como la defensa de la propiedad, la conservación de valores, o incluso el respeto de la ley. Caen entonces en la encrucijada que señalábamos anteriormente, de desear encuadrar a la realidad dentro de categorías y regulaciones legales que no tienen -ni tuvieron- en cuenta situaciones reales nuevas y concretas. Olvidan también, que incluso las leyes pueden ser cambiadas... Es sostener el errado paradigma de adaptar la realidad a la ley, y no la ley a la realidad.

Al mismo tiempo se insiste en enfocar el problema aludiendo a la ilegalidad de quienes actúan en condiciones no normadas por la legislación e inclusive desafían sus límites, pero que no

niegan la ley sino que priorizan sus derechos más básicos sobre la norma que reprime o impide sus acciones. Es el persistir tratar a esta como una realidad al margen de la ley, cuando **es la ley la que actúa al margen de la realidad** y por canales separados, ajena a todo asidero y recurriendo a situaciones marco de diez, veinte y hasta treinta años atrás.

Como surgen de los datos relevados⁷, el 66,7% de los casos de empresas recuperadas, si bien no solucionaron su situación de fondo, hallaron una vía de transición del conflicto mediante formas diversas de negociación que tuvieron en cuenta tanto negociaciones con los poderes legislativos -nacional, provincial o municipal- (27,6% del total de empresas) que mayormente finalizaron en la expropiación de los inmuebles y maquinarias para la explotación, como encarando negociaciones con los poderes judiciales -nacionales o locales- (39,1% del total de empresas). Esto les ha posibilitado formar una entidad legal, su propia personería, comenzar a explotar y por ende a recuperar la empresa, y de alguna forma pueden quizá contar con miras a obtener para sí la empresa a futuro legalmente y en forma definitiva.

Las formas que han tomado dichas negociaciones son variadas: del total de empresas el 6,9% ha sido beneficiado mediante cesión de acciones de la anterior empresa a la nueva recuperada, 18,4% ha acordado judicialmente un alquiler y el 13,8% lo acordó directamente con los dueños anteriores, y un 27,6% - como dijimos- negoció con las legislaturas la sanción de leyes de expropiación. Es más, existe un 11,5% de empresas que han tomado otras vías de resolución para poder usar predio, bienes, maquinaria y marca e iniciar la recuperación.

Contrariamente a la mayor parte del imaginario creado sobre estos temas, hoy solamente **el 2,3% reclama la estatización bajo control obrero**, al tiempo que **el 93% adoptó la forma de cooperativa de trabajo** y el 4,7% otras formas societarias más tradicionales (SA y SRL); mientras que todavía existe un preocupante 19,5% de casos sin resolución legal. Y viene al caso mencionar que en la totalidad de casos de empresas que han reclamado o reclaman la estatización, sufrieron un alto grado de conflictividad social, intercambiando sus momentos pacíficos de trabajo con desalojos sorpresivos, movilizaciones y represión policial.

Frente a algunos criterios rígidos de adecuación de estas situaciones a lo estricto y específico de la ley de quiebras, queda claro que no obstante **ha sido la negociación la forma de encausar de algún modo este tipo de asuntos**; no la imposición de la normativa legal que no encuadra para estos casos, ni la represión a los obreros, como tampoco el libre albedrío para los ocupantes. Pero lamentablemente son los casos de más alto conflicto los que

permanecen en la retina y la memoria colectivas, y en las lentes y archivos de los medios de comunicación.

Nuevas pruebas para rebatir el hecho que estas empresas resulten ser lugares paradisíacos para ociosos, son que en la gran mayoría de los casos -más de tres cuartos de los casos- las empresas recuperadas retoman su actividad y pasan a producir. Hasta hoy, solamente un 21% de esas empresas permanecen todavía inactivas, en instancias en donde el 19,5% todavía no posee una definición legal al tema. Con ello, resulta razonable decir que **las empresas que aún sufren trabas judiciales son las que permanecen inactivas y sin producir**, en un contexto todavía de gran desocupación y precariedad laboral.

Es importante también resaltar que, si bien el 93% de las empresas han optado por la forma cooperativa, eso no significa que de por sí la distribución de ingresos se realice como tal. Los principios de la cooperación, así como la Ley de Cooperativas Nro. 20.337, establecen la participación económica de los asociados; lo cual significa que cada asociado de la cooperativa recibe en concepto de retorno una suma económica proporcional al trabajo realizado⁸ -lo cual no siempre es coincidente con la *cantidad de horas trabajadas*-. Así, dentro del universo de empresas recuperadas que son además cooperativas de trabajo, en donde todos los asociados son quienes aportan su fuerza de trabajo a la cooperativa en su calidad de trabajadores, **el 76,57% distribuye sus beneficios igualitariamente**; el 16,29% mantiene aún los criterios anteriores de distribución (es decir los criterios de los anteriores dueños); 7,58% distribuye su ingreso de acuerdo a las horas de trabajo aportadas; y el 6,52% posee otros criterios de distribución.

Como vemos, la situación actual de las empresas recuperadas está aún sin miras de ser solucionada en forma *definitiva*. Aunque han habido modificaciones a la ley de quiebras -consignas y banderas de luchas por parte de la mayoría de los movimientos del sector-, que a nuestro entender resultan todavía insuficientes para un definitivo encauce del tema hacia una vía que acabe con los conflictos de intereses suscitados tras la crisis. La continuidad de la empresa en manos de los trabajadores persiste en ser una cuestión *excepcional* bajo el buen criterio del síndico y juez actuantes en cada uno de los casos. Con las expropiaciones, si bien estas son de carácter **definitivo**, la entrega de la explotación continúa siendo por **dos años** (prorrogables) sin que se sepa el destino del proyecto en recuperación más allá de ese lapso de tiempo. El traspaso de la propiedad de los predios y bienes muebles es resuelto en cada caso particular y por las vías de negociación que se tomen; pero ello no significa que en todos los casos las autoridades judiciales estén dispuestas a en-

8 Art. 42, inc. 5 párrafo b de la Ley de Cooperativas (ley Nro. 20.337).

carar una negociación fructífera que determine el ingreso de activos a la quiebra y/o permita el traspaso de la propiedad a los trabajadores. Los casos de alta conflictividad resultan cada vez menos, pero continúan, y muchas veces con los mismos personajes detrás de escena que se repiten en los hechos represivos como en los casos de Brukman, Zanón, IMECC y otros. Y todavía no parece haber una verdadera decisión política respecto del destino de este nuevo sector productivo...

Todos estos conflictos permanecen a la espera de una solución que esté a la altura de las circunstancias (frase tantas veces dicha que se asemeja ya a una broma de mal gusto). Muchas empresas aguardan el cumplimiento de esos dos años en que se vence el otorgamiento de las explotaciones entregadas a los trabajadores. Y sin duda algunas de ellas habrán acumulado en el ínterin, ganancias suficientes como para negociar la adquisición de predios, maquinarias y de lo demás necesario para producir. Otras no. Y otras aún estarán a la expectativa de una resolución judicial casi milagrosa que acabe con desalojos, movilizaciones, guardias, tomas, juicios, pasillos, abogados, pleitos y esperas... Y lo contradictorio es que en su interior quizá tampoco confían que surja esta «mágica solución». Se trata pues, de una **correlación de fuerzas** entre el sector popular -y el de empresas recuperadas en particular- y los sectores de poder enquistados en las instituciones. Y todos los casos dependerán de esa correlación al momento de mover fichas en este gran tablero de ajedrez, en donde de un lado parece que se han situado todas las piezas posibles, y del otro solamente los *peones*.

Así continuará hasta tanto no se halle una salida que encauce esa multiplicidad de dilemas a los que se deben enfrentar los obreros que deciden **hacer la diferencia** frente a la amenaza de desocupación y miseria, solidarizándose unos con otros -sean cooperativas o no- bajo su lema de «*si tocan a una, tocan a todas*» que resumen fielmente el sentido de unidad dentro de la diversidad de criterios. Resisten ante la amenaza del desempleo, no sucumben ante el desánimo y no se sumen en la desazón de quien pierde su fuente de trabajo sin miras a la obtención de otro, volviendo a ese sujeto en un ser impotente. Ellos pelean por los cambios y resisten a lo que se presenta como una fatalidad, a pesar de los escollos y las trabas. Estos trabajadores **trabajan**. Y las empresas por ellos motorizadas **producen**. Y pese a todos los pronósticos, **se mueven**.

Eppurse muove.

BIBLIOGRAFÍA

- Cafardo, Analía y Domínguez Font, Paula. *Autogestión obrera en el siglo XXI: Cambios en la subjetividad de los trabajadores de empresas recuperadas, el camino hacia una nueva sociedad*. Ed. del Centro Cultural de la Cooperación, Buenos Aires, 2003.
- Cárcova, Carlos María. *Teorías Jurídicas Alternativas. Escritos sobre Derecho y Política*. Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1993.
- Constitución Nacional de la República Argentina.
- Courtis, Christian (compilador). *Desde otra mirada. Textos sobre Teoría Crítica del Derecho*. Ed. Eudeba, Buenos Aires, 2000.
- Debates parlamentarios de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación; Ed. La Ley, 2002.
- Defensoría del Pueblo de la Nación. *Reforma de la ley de concursos y quiebras. Informe especial sobre las empresas y fábricas recuperadas por los trabajadores*. 2003.
- Fajn, Gabriel (coordinador) y otros. *Fábricas y Empresas Recuperadas. Protesta social, autogestión y rupturas en la subjetividad*. Ed. del Centro Cultural de la Cooperación, Buenos Aires, 2003.
- Fassi, Santiago C.; Gebherdt, Marcelo. *Concursos y Quiebras (ley comentada)*. Ed. Astrea, 7ma edición, Buenos Aires, 2000.
- Galíndez, Oscar A. *Verificación de Créditos*. Ed. Astrea, 3ra edición, Buenos Aires, Buenos Aires, 2001.
- Ley 19.550 de Sociedades Comerciales.
- Ley 20.744 de Contrato de Trabajo.
- Ley 24.522 de Concursos y Quiebras.
- Leyes de expropiación referente al tema, dictadas por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- López, Antulio y otros. *Los Pequeños Concursos y Quiebras. Soluciones a los Problemas que los Afectan*. Osmar D. Buyatti editor, Buenos Aires, 2001.
- Magnani, Esteban. El cambio silencioso. *Empresas y fábricas recuperadas por los trabajadores en la Argentina*. Ed. Prometeo, 2003.
- Marx, Karl. *El Capital. Crítica a la Economía Moderna*. Ed. Fondo de Cultura Económica, 48va edición, México, 2000.
- Marx, Karl. *El Capital. Crítica a la Economía Moderna*. Ed. Siglo XXI, 6ta edición, Buenos Aires, 2001.
- Página web del Polo Obrero; www.poloobrero.org.ar
- Palacio, Lino E. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ed. Abeledo Perrot, 11ma edición, Buenos Aires, 1995.
- Polino, Héctor. Proyecto de ley sobre cajas de crédito cooperativas.
- Polino, Héctor. Proyecto de ley sobre cooperativas de trabajo.
- Polino, Héctor. Proyectos de ley sobre reforma a la ley de concursos y quiebras.
- Revista «En Marcha», número 29 (dossier sobre empresas recuperadas), diciembre 2002; editada por Asociación Judicial Bonaerense.

Rezzónico, Alberto. *Empresas Recuperadas, Aspectos Doctrinarios, Económicos y Legales*. Ed. del Centro Cultural de la Cooperación, Buenos Aires, 2003.

Sabsay, Daniel; Onaindia, José. *La Constitución de los Argentinos*. Ed. Errepar, 4ta edición, Buenos Aires, 1998.

Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Empresas Recuperadas. Ciudad de Buenos Aires*. Disponible en www.cedem.org.ar y www.buenosaires.gov.ar

CUADERNOS PUBLICADOS

1. Departamento de Ciencias Sociales: *Prevención y promoción de la salud integral en la Ciudad de Buenos Aires. Organizaciones de la Sociedad Civil*. Natalia Bauni y Julieta Caffaratti.
2. Departamento de Ciencias Sociales: *Cooperativa de recuperadores de residuos. Exclusión social y autoorganización*. Julio Gabriel Fajn.
3. Unidad de Información: *Racionalización y democracia en la escuela pública. La educación durante el período 1916-1930*. Daniel Campione y Miguel Mazzeo.
4. Departamento de Cooperativismo: *La cooperación y los movimientos sociales. Consideraciones sobre el papel del cooperativismo en dos movimientos sociales*. Trabajo colectivo (MTD Matanza, MOI, Mario Racket y Gabriela Roffinelli).
5. Departamento de la Ciudad del Tango: *El tango en el teatro* (parte 1). Liliana Marchini.
6. Departamento de la Ciudad del Tango: *El tango en el teatro* (parte 2). Liliana Marchini.
7. Departamento de Economía y Política Internacional: *El petróleo en la estrategia económica de EE.UU.* Valeria Wainer, Andrea Makón y Carolina Espinosa.
8. Departamento de Economía y Política Internacional: *La globalización neoliberal y las nuevas redes de resistencia global*. Dolores Amat, Pedro Brieger, Luciana Ghiotto, Maité Llanos y Mariana Percovich.
9. Departamento de Estudios Políticos: *La construcción del ejército de reserva en Argentina a partir de 1976. La población excedente relativa en el área metropolitana de Buenos Aires, 1976-2002*. Javier Arakaki
10. Departamento de Ciencias Sociales: *La parte de los que no tienen parte. La dimensión simbólica y política de las protestas sociales: la experiencia de los piqueteros en Jujuy*. Maricel Rodríguez Blanco.
11. Departamento de Cooperativismo: *FUCVAM. Una aproximación teórica a la principal experiencia cooperativa de viviendas en Uruguay*. Analía Cafardo.
12. Unidad de Información: *La Calle. El diario de casi todos. Octubre a diciembre de 1974* (Parte 1). Gabriel Vommaro.
13. Departamento de Cooperativismo: *El cooperativismo agrario en Cuba*. Patricia Agosto.
14. Unidad de Información: *La Calle. El diario de casi todos. Octubre a diciembre de 1974* (Parte 2). Gabriel Vommaro.
15. Departamento de Estudios Políticos: *Las nuevas organizaciones populares: Una metodología radical* Fernando Stratta y Marcelo Barrera.
16. Departamento de Cooperativismo: *Empresas recuperadas. Aspectos doctrinarios, económicos y legales*. Alberto Rezzónico
17. Departamento de Economía y Política Internacional: *Alca y apropiación de recursos. El caso del agua*. María de los Milagros Martínez Garbino, Diego Sebastián Marenzi y Romina Kupellián
18. Departamento de Cooperativismo: *Género y Cooperativas. La participación femenina desde un enfoque de género* (Parte 1) Teresa Haydée Pousada.
19. Departamento de Cooperativismo: *Género y Cooperativas. La participación femenina desde un enfoque de género* (Parte 2) Teresa Haydée Pousada.

20. Departamento de Cooperativismo: *Dilemas del cooperativismo en la perspectiva de creación de poder popular*. Claudia Korol.
21. Departamento de Cooperativismo: *El zapatismo: hacia una transformación cooperativa “digna y rebelde”*. Patricia Agosto.
22. Departamento de Economía Política: *Imponernos. Progresividad y recaudación en el sistema tributario argentino* (Parte 1). Rodrigo M. G. López.
23. Departamento de Economía Política: *Imponernos. Progresividad y recaudación en el sistema tributario argentino* (Parte 2). Rodrigo M. G. López.
24. Departamento de La Ciudad del Tango: *Laburantes de la música. Apuntes de su historia sindical*. Mario A. Mittelman.
25. Departamento de Cooperativismo: *Debate sobre Empresas Recuperadas. Un aporte desde lo legal, lo jurídico y lo político*. Javier Echaide.
26. Departamento de Ciencias Sociales. *Asambleas barriales y mitologías: Una mirada a partir de las formas de intervención político cultural*. Hernán Fernández, Ana Enz, Evangelina Margiolakis y Paula Murphy.
27. Departamento de Cooperativismo. *Autogestión obrera en el siglo XXI: Cambios en la subjetividad de los trabajadores de empresas recuperadas, el camino hacia una nueva sociedad*. Analía Cafardo y Paula Domínguez Font.
28. Departamento de La Ciudad del Tango: *La escuela de todas las cosas. Tango: acercamiento a los modos de transmisión de la música popular a través de la reconstrucción oral*. María Mercedes Liska.
29. Departamento de Historia: *Las primeras experiencias guerrilleras en Argentina. La historia del «Vasco» Bengochea y las Fuerzas Armadas de la Revolución Nacional*. Sergio Nicanoff y Axel Castellano.
30. Departamento de Historia: *Estudios críticos sobre historia reciente. Los ‘60 y ‘70 en Argentina. Parte I: El PRT-ERP: Nueva Izquierda e Izquierda Tradicional*. Eduardo Weisz.
31. Departamento de Historia: *Estudios críticos sobre historia reciente. Los ‘60 y ‘70 en Argentina. Parte II: Militancia e historia en el peronismo revolucionario de los años 60: Ortega Peña y Duhalde*. Ariel Eidelman
32. Departamento de Historia: *Estudios críticos sobre historia reciente. Los ‘60 y ‘70 en Argentina. Parte III: Historia en celuloide: Cine militante en los ‘70 en la Argentina*. Paula Halperín.
33. Departamento de Historia: *Estudios críticos sobre historia reciente. Los ‘60 y ‘70 en Argentina. Parte IV: Mujeres, complicidad y Estado terrorista*. Débora C. D’Antonio.
34. Departamento de Economía Política: *Deuda externa: verdades que encandilan*. Colectivo del Departamento.
35. Departamento de Comunicación: *Los dueños de la palabra. La propiedad de los medios de comunicación en Argentina*. Luis Pablo Giniger.
36. Departamento de Ciencias Sociales: *Los discursos de la participación: Una mirada hacia la construcción de la figura del ciudadano en la prensa escrita de la Ciudad de Buenos Aires*. Matías Landau (coord), Alejandro Capriati, Nicolás Dallorso, Melina Di Falco, Lucas Gastiarena, Flavia Llanpart, Agustina Pérez Rial, Ivana Socoloff.

37. Departamento de Educación: ***Reformas neoliberales, condiciones laborales y estatutos docentes***. Analía Jaimovic, Adriana Migliavacca, Yael Pasmanik, M. Fernanda Saforcada.
38. Departamento La Ciudad del Tango: ***Los tangos testimoniales***. Julio César Páez.
39. Departamento de Comunicación: ***Espectáculos de la realidad***. Cecilia Rovito.
40. Departamento de Literatura y Sociedad: ***Acerca de La Forestal. La tragedia del quebracho colorado. (Ensayo de Gastón Gori)***. El sujeto social en novelas argentinas del siglo XX. Pablo Marrero.

Las ilustraciones de tapa están realizadas por jóvenes becarios del Departamento de Ideas Visuales del Centro Cultural de la Cooperación, coordinado por el artista plástico Ernesto Morales

CENTRO CULTURAL DE LA COOPERACIÓN

EDICIONES DEL INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS

Av. Corrientes 1543 - C1042AAB - Ciudad de Buenos Aires - Argentina

<http://www.centrocultural.coop>

e-mail: uninfo@centrocultural.coop

Director del CCC: Floreal Gorini +

Departamento de Cooperativismo

Coordinador: Mario Racket

ISSN: 1666-8405